

Nº 7482



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 011-2011

A LAS NUEVE HORAS DEL 16 DE FEBRERO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Nº 7483



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

SESIÓN ORDINARIA CERO ONCE

Acta de la sesión ordinaria cero once celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su sala de sesiones a las nueve horas del dieciséis de febrero del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez y don Walther Herrera Cantillo. El señor George Miley Rojas se encuentra ausente, debido al cumplimiento de actividades propias de su cargo, fuera del país.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Mercedes Valle Pacheco, Guiselle Zamora Vega y Jorge Brealey Zamora, funcionarios de la Superintendencia.

ARTÍCULO 1 APROBACION DEL ORDEN DEL DIA

La señora Maryleana Méndez somete a conocimiento de los señores del Consejo el orden del día para la aprobación correspondiente. Suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-011-2011

Aprobar el orden del día, de la sesión cero once conforme al siguiente detalle:

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguiente actas:

a. Acta sesión ordinaria 002-2011



BORRADOR ACTA
SUTEL 002-2011.doc

b. Acta sesión extraordinaria 003-2011



BORRADOR ACTA
SUTEL 003-2011.doc

Nº

7484



16 DE FEBRERO DE 2011



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

c. Acta sesión ordinaria 004-2011

BORRADOR ACTA
SUTEL 004-2011.doc

d. Acta sesión ordinaria 005-2011

ACTA SUTEL
005-2011.docx

3. Fijación contribución especial parafiscal de Fonatel

4. L.S. Telecom

5. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL OT-01-2011	Guillermo Alberto Morales Serrano	Café Internet	Natalia Ramírez Alfaro
SUTEL OT-319-2009	Roberto William Orozco Solís	Café Internet y telefonía IP	Natalia Ramírez Alfaro

6. Archivo de autorización:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL OT-077-2009	Augusto Rodríguez Solís	Propuesta de resolución para extinción de autorización	Ana Marcela Santos Castro

Nº 7485



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

7. Asignación de recursos de numeración de Intertel y R & H

***Pedro Arce Villalobos**



281-SUTEL-2011



282-SUTEL-2011

ASIGNACION DE REASIGNACION DE REC
a

8. Estados financieros y ejecución presupuestaria al 30 de septiembre de 2010.



resultados_análisis_aresultados_análisis_a
_estados_financieros_estados_presupuest

9. Conocer el recurso de reposición del ICE contra la resolución RCS-459-2010 adoptada mediante acuerdo 11-59-2010 de la sesión 059-2010 del Consejo de SUTEL. Relacionada al convenio de cooperación paralela modalidad reconocimiento de inversión entre el ICE y Portafolio Inmobiliario S.A. Expediente OT-129-2010

Recomendación: Rechazar

***Jorge Brealey Zamora**

10. Conocimiento de los criterios técnico y jurídico sobre las solicitudes presentadas al MINAET para descenso de la señal satelital para radiodifusión por cable, televisión directa por satélite (comercialización de la señal y decodificación), transmisión de datos, acceso a Internet, telefonía IP todos utilizado o aprovechando los servicios de redes por satélite, en las bandas C, Ku y Ka.

***Jorge Brealey Zamora**

11. Medida provisional de acceso e interconexión entre American Data Networks, S.A. y el ICE. Expediente SUTEL OT-053-2010

***Glenn Fallas Fallas y Adrián Mazón Villegas**

12. Solicitud de ampliación de jornada para el funcionario Reinaldo Sánchez Porras.

***Maryleana Méndez Jiménez**

13. Varios

ARTICULO 2

Nº

7486



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

LECTURA Y APROBACION DE ACTAS.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores del Consejo la aprobación de las siguientes actas: Sesión ordinaria 002-2011; Sesión extraordinaria 003-2011; Sesión ordinaria 004-2011; Sesión ordinaria 005-2011. Suficientemente analizado el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-011-2011

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 002-011-2011.

ACUERDO 003-011-2011

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 003-011-2011.

ACUERDO 004-011-2011

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 004-011-2011.

ACUERDO 005-011-2011

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 005-011-2011.

**ARTICULO 3
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARAFISCAL DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE
TELECOMUNICACIONES A FONATEL**

Ingresa a la sala de sesiones la señora Natalia Ramírez Alfaro, a quien la señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra para que se refiera al tema de la fijación de la contribución parafiscal a Fonatel.

La señorita Ramírez expone ampliamente el tema y atiende las consultas planteadas por los señores miembros del Consejo.

Luego de un intercambio de opiniones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-011-2011

**RCS-021-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 09:30 HORAS DEL 16 DE FEBRERO DEL 2011**



16 DE FEBRERO DE 2011

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

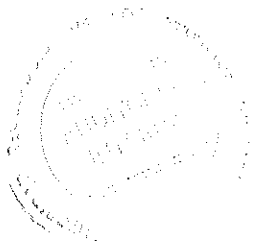
SESIÓN ORDINARIA 011-2011

“COMUNICACIÓN DEL ACUERDO 022-068-2010 QUE FIJA LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARAFISCAL DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES DE TELECOMUNICACIONES A FONATEL”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-150-2010

RESULTANDO:

- I. Que el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, y el artículo 7 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, establecen que la contribución parafiscal debe ser fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo.
- II. Que mediante acuerdo 003-055-2010 adoptado en la sesión extraordinaria 055-2010, celebrada el 30 de setiembre de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprueba el informe denominado “Informe preliminar para la fijación de la contribución parafiscal para el año 2011” y solicita a la Dirección General de Participación del Usuario llevar a cabo los trámites para realizar la audiencia pública, con el fin de establecer la fijación de esta contribución. (folio 06)
- III. Que el 14 y 12 de octubre de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) publica en dos periódicos de circulación nacional y en el Diario Oficial La Gaceta N°198, respectivamente, la convocatoria a audiencia pública sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros de la propuesta de fijación de la contribución parafiscal a FONATEL tramitada bajo el expediente SUTEL-OT-150-2010. (folios 47 y 48)
- IV. Que en el informe de instrucción que ocupa los folios 85 y 86 y según oficio 2094-SUTEL-2010 del 16 de noviembre del 2010, sobre el Análisis de las oposiciones presentadas visibles a folios 149 a 158, se indica que dentro del plazo establecido para el efecto, se recibieron tres oposiciones, presentadas por: La Defensoría de los Habitantes (folios 51 a 60), el Instituto Costarricense de Electricidad (folios 61 a 72), y el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (folios 73 a 84)
- V. Dichas oposiciones se resumen así:
 - a. **La Defensoría de los Habitantes:** realiza una serie de observaciones, entre las que debieran mencionarse: (1) Que la SUTEL no cuenta con una estructura administrativa suficiente para llevar por cuenta propia la iniciativa en la formulación, costeo, desarrollo y evaluación de los proyectos de conectividad propuestos por la LGT y el PNDT. (2) Que para el primer año no serán alcanzadas ni remotamente las metas y que no se tiene una formulación detallada de cada proyecto, medios de ejecución, tiempo o plazo y mucho menos su costo. (3) Que la contribución propuesta y vigente son insuficientes. (4) Que la situación revela un claro incumplimiento del artículo 36 inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- b. **El Instituto Costarricense de Electricidad:** El ICE indica que entre sus oposiciones se encuentran: (1) Que la carta de entendimiento con el MEP, no contempla la mayoría de los objetivos indicados en el PNDT. (2) Que la agrupación plantea que la propuesta difiere a lo indicado en el artículo 19 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad, sugiriendo realizar valoraciones de los grupos de poblaciones a beneficiarse. (3) Que el proyecto es omiso en cuanto a la definición de un régimen especial, o subsidiado y no se hace un desarrollo metodológico de las tarifas que garanticen el verdadero acceso a los servicios para los grupos poblacionales definidos o a beneficiarse con el proyecto. (4) Que respecto del convenio SUTEL – MEP, señala que se debe mantener una contabilidad separada de conformidad con el artículo 37 de la Ley 8642, asimismo los costos de dicha auditoría deberán ser cancelados por el operador o proveedor auditado. (5) Que la propuesta no indica los procedimientos a seguir para la asignación de los recursos que financiaran el proyecto.
- c. **Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones:** El MINAET indica en este sentido que: (1) Que se debe garantizar el cumplimiento de todas las metas asignadas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y sus costos asociados. (2) Que la definición de los proyectos a realizar con cargo a FONATEL, deben responder a las metas y plazos establecidos en el Plan. (3) Que en vista que los periodos de ejecución del PNDT son anuales, se deberían de cumplir todas las metas del año 1 del PNDT y las metas para los años 2 y 3 deben estar concluidas para el año 2012.
- VI. Que la audiencia pública para conocer la fijación parafiscal se realizó a las 17:16 horas el día 09 de noviembre de 2010, en el Auditorio de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) y simultáneamente mediante el sistema de videoconferencia en las sedes de los Tribunales de Justicia de: Limón Centro, Heredia Centro, Ciudad Quesada, Liberia Centro, Puntarenas Centro, Pérez Zeledón, y en Cartago Centro, y en el Salón Parroquial de Brí Brí. El acta correspondiente a esta audiencia es la número 110-2010 y consta en los folios 87 al 100.
- VII. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo número 022-068-2010 adoptado en la sesión ordinaria 068-2010 del 19 de noviembre de 2010, dio por recibido el informe de análisis de las oposiciones planteadas en la audiencia para la fijación de la contribución parafiscal y con fundamento en él determinó su fijación en un 1,5% para el año 2011.
- VIII. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

- I. Que del oficio 2094-SUTEL-2010 y su respectivo anexo y que sirve de sustento a esta resolución, es conveniente extraer lo siguiente:

a. **DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES:**

Sobre la contratación de la consultoría planteada por la Defensoría, nos permitimos indicarle, que la SUTEL ha hecho grandes esfuerzos para conseguir recursos para la contratación de asesores, situación que se ha

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

logrado parcialmente y han sido orientadas a determinar las necesidades actuales de focalizar las áreas en la que se pueden destinar dichos recursos, con el fin de darle prioridad a los proyectos.

Respecto a la cuantificación del costo de las metas establecidas en el PNDT, esta Superintendencia indica que dicho monto fue cuantificado por el MINAET. En cuanto a la determinación del monto para la administración del FONATEL, este fue cuantificado por la SUTEL en sus primeras etapas.

La propuesta de SUTEL, de fijar en un 1.5% la contribución parafiscal, se fundamenta en el hecho de que en la actualidad no existen proyectos claramente definidos, ni se cuenta con un contenido presupuestario suficiente para la contratación del personal idóneo, que permita una adecuada administración de los recursos y la elaboración de los proyectos a financiar de conformidad con el marco legal vigente.

En consecuencia, la lista de proyectos para el año 2011 se encuentra en etapa de formulación que incluye la fijación de las metas y el cálculo de los costos asociados a su ejecución. Por lo tanto, el porcentaje fijado responde de forma proporcional y objetiva con los fines planteados para el presente periodo. Empero, para todos los efectos serán consideradas las observaciones planteadas.

b. INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD- ICE:

Sobre lo planteado por el ICE, esta Superintendencia indica que el convenio con el MEP abarca parcialmente los metas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, no así su totalidad.

Sobre que el proyecto es omiso en la definición de régimen especial o subsidiado, esto se debe principalmente a la falta de recursos para financiar los gastos de administración, que ha impedido que se contrate personal calificado permanente para implementar y dar seguimiento a los proyectos y metas previamente definidos por el PNDT.

Por otra parte, el no pago del ICE, de la contribución parafiscal definida por esta Superintendencia para los periodos anteriores, hace más gravosa la situación al no contarse con los recursos necesarios para la contratación de personal permanente, principalmente por la interpretación restrictiva del Órgano contralor, respecto que la SUTEL únicamente puede disponer de un 1 % de los recursos del fondo para su administración.

c. MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES- MINAET:

Sobre los proyectos contemplados en el PNDT, esta Superintendencia indica que los recursos con que cuenta en la actualidad, no le han permitido constituir una estructura administrativa suficiente para llevar por cuenta propia



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

la formulación, costeo, desarrollo y evaluación de los proyectos de conectividad propuestos por la LGT y el PNDT.

En el mismo sentido va el planteamiento del convenio entre la SUTEL y el MEP, con el fin de avanzar en la agenda planteada en el PNDT, y no condicionar su desarrollo a la contratación del personal para iniciar los estudios y la implementación de los proyectos.

Sobre el argumento de que se deben cumplir todas las metas establecidas en el PNDT, se recalca que esta Superintendencia es la más interesada, principalmente por el beneficio asociado a la población que en este momento no cuenta con los servicios de telecomunicaciones, sin embargo, en la actualidad no se dispone de los recursos necesarios para el cumplimiento de las metas fijadas para el 2010, sin perjuicio de que este órgano regulador realice los mejores esfuerzos en procura del cumplimiento de las metas establecidas para los siguientes años.

- II. Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, se crea el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), como instrumento destinado a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecidos en esta Ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 60, inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, y el artículo 35 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, establecen que corresponde a la SUTEL administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que según dispone el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, y el artículo 5 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, FONATEL será financiado con recursos de las siguientes fuentes: a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda; b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de FONATEL; c) Las multas y los intereses por mora que imponga la SUTEL; d) Los recursos financieros que generen los recursos propios de FONATEL; e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, la cual será fijada, anualmente, por la SUTEL.
- V. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, y el artículo 6 y el artículo 5 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, los obligados a la contribución especial parafiscal son los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

público, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal.

- VI. Que el numeral 39 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, y el artículo 8 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, dispone que la base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- VII. Que según este artículo 39 de la citada Ley, la tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%), dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad publicado en La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008, cuando los costos de los proyectos no superen el uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos devengados en el periodo fiscal tras anterior, la tarifa será fijada por la SUTEL en uno coma cinco por ciento (1,5%) para el periodo fiscal respectivo.
- IX. Que para dar cumplimiento a los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad se debe contar con el soporte financiero de la contribución de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- X. Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley número 8642, los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes:
 - a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
 - b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
 - c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.
 - d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.

- XI. Que la SUTEL garantiza que la recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a FONATEL; y que dichos proyectos deben desarrollarse de conformidad con el Reglamento respectivo y con las metas y las prioridades dictadas por el Poder Ejecutivo en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
- XII. Que la SUTEL mediante acuerdo número 022-068-2010, adoptado en la sesión ordinaria 022-068-2010 de 19 de noviembre del 2010, acordó fijar la tarifa de contribución especial parafiscal para FONATEL en uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre los ingresos brutos de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por considerar que este porcentaje resulta proporcional y objetivo para la consecución de las metas fijadas y el financiamiento de programas de acceso y servicio universal para el período 2011.
- XIII. Que por los efectos de dicho acto administrativo y el alcance general del mismo, éste debe ser publicado, como en efecto se dispone,

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Ley General de la Administración Pública,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Comunicar el acuerdo número 022-068-2010 tomado en sesión ordinaria 068-2010 del 19 de noviembre del 2010, mediante el cual este órgano regulador acordó fijar la tarifa de contribución especial parafiscal para FONATEL en uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre los ingresos brutos de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- II. Publicar en el diario oficial La Gaceta la presente resolución.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Nº

7493



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

ARTICULO 4 LS TELECOM

Al ser las 10:40 a.m. ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, acompañado de dos representantes de la empresa Grupo Ebis, los señores Aarón Tellez y Claudia Monge, quienes brindan una amplia explicación sobre el tema del avance de la asignación de enlaces. Aunado a lo anterior, se les plantean consultas sobre el tema de las microondas.

Se da un intercambio de opiniones y la señora Maryleana Méndez Jiménez hace énfasis en la importancia de este tema, pues representa de interés nacional, pues de esto depende en gran parte que Sutel pueda cumplir con los plazos otorgados para el cumplimiento de sus proyectos.

La señora Méndez Jiménez agradece la visita y la explicación brindada.

A las 11 a.m. se retiran los señores de la sala de sesiones.

ACUERDO 007-011-2011

Dar por recibido el informe brindado por los señores representantes de la empresa LS Telecom sobre el avance en la asignación de enlaces.

ARTICULO 5 AUTORIZACIONES

1. GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO, EXPEDIENTE SUTEL-OT-001-2011

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señorita Natalia Ramírez Alfaro, quien se refiere a la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet presentada por el señor Guillermo Alberto Morales Serrano, expediente SUTEL OT-001-2011.

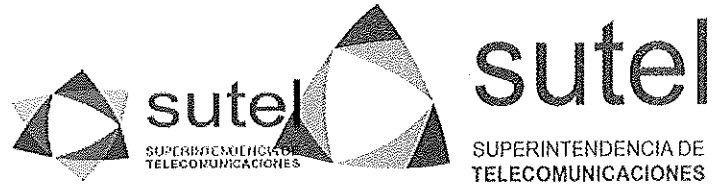
La señora Ramírez Alfaro brinda un amplio informe sobre la solicitud presentada y manifiesta que cumple con todos los requisitos para su aprobación.

Suficientemente analizado el asunto, la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-011-2011

**RCS-27-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA**

Nº 7494



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 16 DE FEBRERO DEL 2011**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN
LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO
IDENTIFICACIÓN NUMERO 1-1339-0425”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-001-2011

RESULTANDO

- I. Que el día 4 de enero 2011, **GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO**, identificación número **1-1339-0425**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 10 de enero 2010 mediante oficio número 56-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 20 de enero 2011 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 18 de enero 2011 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO**.
- V. Que mediante oficio número 287-SUTEL-2011 de fecha 15 de febrero de 2011, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

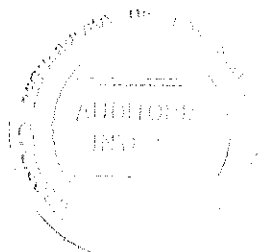
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES****RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO** identificación número **1-1339-0425** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:



16 DE FEBRERO DE 2011



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

a. Acceso a Internet.

- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 75 metros sur Farmacia Central, Tres Ríos, La Unión, Cartago.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2011. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **GUILLERMO ALBERTO MORALES SERRANO**, identificación número **1-1339-0425**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

2. ROBERTO WILLIAM OROZCO SOLIS, EXPEDIENTE SUTEL OT-319-2009.

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro, quien se refiere a la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet presentada por el señor Roberto William Orozco Solís, expediente SUTEL OT 319-2009.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

La señora Ramírez Alfaro brinda un amplio informe sobre la solicitud presentada y manifiesta cuenta con todos los requisitos para su aprobación.

Suficientemente analizado el asunto, la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 009-011-2011

RCS-28-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 16 DE FEBRERO DEL 2011

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y
TELEFONÍA IP EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A ROBERTO WILLIAN OROZCO
SOLIS IDENTIFICACIÓN NUMERO 1-685-964**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-319-2009

RESULTANDO

- I. Que el día 30 de junio 2009, **ROBERTO WILLIAN OROZCO SOLIS**, identificación número **1-685-964**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.
- II. Que en 9 de julio 2009 mediante oficio número 592-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **ROBERTO WILLIAN OROZCO SOLIS**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 21 de mayo 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 8 de febrero 2011 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **ROBERTO WILLIAN OROZCO SOLIS**.
- V. Que mediante oficio número 287-SUTEL-2011 de fecha 15 de febrero de 2011, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **ROBERTO WILLIAN OROZCO SOLIS** para



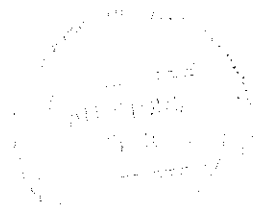
16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

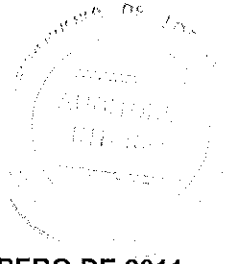
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **ROBERTO WILLIAN OROZCO SOLIS** identificación número **1-685-964** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **ROBERTO WILLIAN OROZCO SOLIS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado Frente Colegio de Señoritas, avenidas 4 y 6, calle 3, distrito Catedral, San José.

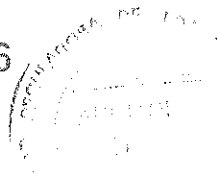
SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **ROBERTO WILLIAN OROZCO SOLIS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de vídeo de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **ROBERTO WILLIAN OROZCO SOLIS**, identificación número **1-685-964**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

3. ISAAC CHAVES GUZMAN, EXPEDIENTE SUTEL OT-175-2010

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro, quien se refiere a la solicitud de autorización para brindar el servicio de café internet presentada por el señor Isaac Chaves Guzmán, expediente SUTEL-OT-1752010.

La señora Ramírez Alfaro brinda un amplio informe sobre la solicitud presentada y manifiesta que el caso en estudio cumple con todos los requisitos para su aprobación.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Suficientemente analizado el asunto, la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-011-2011

RCS-29-2011
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:40 HORAS DEL 16 DE FEBRERO DEL 2011

“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA BRINDAR SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET EN LA MODALIDAD DE CAFÉ INTERNET A ISAAC CHAVES GUZMÁN IDENTIFICACIÓN NUMERO 1-1364-0061”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-175-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 8 de noviembre 2010, **ISAAC CHAVES GUZMÁN**, identificación número **1-1364-0061**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 11 de noviembre 2010 mediante oficio número 2082-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **ISAAC CHAVES GUZMÁN**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 6 de enero 2011 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 1 de febrero 2011 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **ISAAC CHAVES GUZMÁN**.
- V. Que mediante oficio número 287-SUTEL-2011 de fecha 15 de febrero de 2011, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **ISAAC CHAVES GUZMÁN** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **ISAAC CHAVES GUZMÁN** identificación número **1-1364-0061** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **ISAAC CHAVES GUZMÁN** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 100 metros este de Escuela Lider El Carmen, distrito central de Tilarán, Guanacaste.



16 DE FEBRERO DE 2011

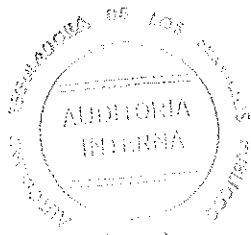
SESIÓN ORDINARIA 011-2011

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **ISAAC CHAVES GUZMÁN** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimalware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de marzo del año 2011. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642. Dicha contribución deberá cancelarse mediante autoliquidación llenando el formulario D-177 en Tributación Directa.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **ISAAC CHAVES GUZMÁN**, identificación número **1-1364-0061**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.**4. AUGUSTO RODRIGUEZ SOLIS, EXPEDIENTE SUTEL SUTEL-OT-077-2009.**

La señora Natalia Ramírez Alfaro se refiere a la solicitud de extinción de autorización presentada por el señor Augusto Rodríguez Solís, en vista que el negocio que se le autorizó, no generó los réditos esperados.

Luego de brindado el informe y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-011-2011**RCS-030-2011****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 16 DE FEBRERO DEL 2011****“ARCHIVO DE EXPEDIENTE SUTEL-OT-077-2009”**

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-309-2009 de las 14:02 horas del 02 de octubre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización para

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet al señor **AUGUSTO RODRÍGUEZ SOLÍS**, cédula de identidad número 1-946-483 (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-57).

- II. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 4 de febrero del 2011, el señor **AUGUSTO RODRÍGUEZ SOLÍS** informó que había decidido cerrar el café Internet y renunció expresamente a su título habilitante.

CONSIDERANDO:

- I. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente indica:

"ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones.

Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

a) **Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:**

- 1) *Vencimiento del plazo y sus prórrogas.*
- 2) **Renuncia expresa.**

b) (...) (lo resaltado es intencional)

- II. Que el señor **AUGUSTO RODRÍGUEZ SOLÍS** presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-309-2009 de las 14:02 horas del 02 de octubre del 2009, de forma escrita a la SUTEL el día 4 de febrero del 2011.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Extinguir la autorización otorgada al señor **AUGUSTO RODRÍGUEZ SOLÍS** mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-309-2009 de las 14:02 horas del 02 de octubre del 2009.
- II. Archivar el expediente SUTEL-OT-077-2009.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria

**16 DE FEBRERO DE 2011****SESIÓN ORDINARIA 011-2011**

o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE**ARTICULO 6****ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION DE INTERTEL Y R & H**

Al ser las 10:10 a.m. hace ingreso a la sala de reuniones el señor Pedro Arce Villalobos, quien brinda una explicación referente a la asignación de recursos de numeración para las empresas Intertel y R & H.

Una vez recibidas las explicaciones del señor Arce y atendidas las consultas formuladas por los señores miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

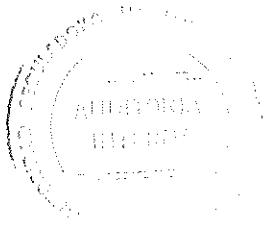
ACUERDO 012-011-2011**RCS-023-2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 16 DE FEBRERO DE 2011**

**“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA INTERTEL WORLDWIDE, S.A.,
CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-376077”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-11-2009**RESULTANDO:**

- I. Que la empresa **INTERTEL WORLDWIDE, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-376077 (INTERTEL) presentó solicitud de asignación de recursos de numeración mediante documento de fecha 16 de noviembre de 2010, sin número de consecutivo, conforme con el siguiente detalle: (i) La empresa INTERTEL presentó solicitud de asignación de recursos de numeración mediante documento con fecha 16 de noviembre del 2010 sin número de consecutivo, conforme con el siguiente detalle: (i) 2 Números cortos (4 dígitos) para ser utilizados para el acceso a la plataforma prepago y otro para el centro de atención de clientes, respectivamente; (ii) 1 Número correspondiente al código de preselección de operador; y (iii) 810 números (8 dígitos) para identificación de clientes.
- II. Que mediante oficio 281-SUTEL-2011, los ingenieros Pedro Arce Villalobos y Adrián Mazón Villegas rindieron el informe técnico respecto a la solicitud presentada por INTERTEL identificada en el Resultando VI anterior.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento y mantendrá esta Superintendencia un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que mediante resolución número RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del día 19 de abril del 2010, el Consejo de la SUTEL modificó parcialmente lo dispuesto en la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, indicada en el Resultando anterior.
- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por el los ingenieros Pedro Arce Villalobos y Adrián Mazón Villegas mediante oficio 281-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“(…)

B. Análisis técnico

- I. *Se verificó que la información aportada por la empresa INTERTEL cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración (RCS-590-2009), por lo que mediante oficio 2265-SUTEL-2010, de fecha 9 de diciembre del 2010, se brinda la admisibilidad a la solicitud de asignación de recursos de numeración respectiva.*



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- II. *Que de la información aportada por la empresa INTERTEL y la capacidad de los enlaces de interconexión entre dicha empresa y el ICE, considerando los distintos tipos de tráfico generados entre ambas redes, una vez efectuadas las estimaciones de tráfico respectivas, se comprobó que es posible asignar la numeración solicitada a la empresa en estudio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642.*
- III. *Que mediante oficio 2332-SUTEL-2010, la SUTEL solicita al ICE y a INTERTEL, la coordinación de pruebas de asignación de recursos de numeración para las 9:00 horas del día 12 de enero del 2011.*
- IV. *Que mediante correo electrónico recibido con fecha 23 de diciembre del 2010, el señor Fernando Arias Avendaño, funcionario del ICE, solicita cambio de fecha para la realización de las pruebas en vista que la semana del 12 de enero del 2011 se realizó el cambio de 3 a 4 dígitos la numeración especial.*
- V. *Que las pruebas entre el ICE e INTERTEL se coordinaron para efectuarse el día 18 de enero del 2011.*
- VI. *Que las pruebas técnicas efectuadas por este ente regulador comprendieron los siguientes aspectos:*
 - a. *Pruebas de acceso a números especiales del ICE desde números de INTERTEL.*
 - b. *Pruebas de completación de llamadas bajo diferentes escenarios, teniendo como origen de la comunicación servicios de telefonía IP de INTERTEL y destino servicios de telefonía del ICE fijos y móviles, y en sentido inverso, utilizando números de prueba (robots)*
 - c. *Se realizaron pruebas de tarjetas telefónicas convencionales y telefónica inteligente de INTERTEL (Calling Card) y del ICE (Servicio 1197), utilizando los números de acceso predefinidos para la realización de las pruebas en dos modalidades.*
 - d. *Pruebas de llamadas de preselección de operador.*
- VII. *Que efectuadas las pruebas técnicas, la empresa INTERTEL en fecha 24 de enero del 2011, remite a este ente regulador vía correo electrónico, los registros CDR's de las comunicaciones de prueba realizadas conforme al formato establecido en la Resolución RCS-590-2009.*
- VIII. *Que el ICE mediante correo electrónico enviado el 28 de enero de 2011 remite los registros CDR's correspondientes a las comunicaciones pruebas realizadas, conforme al formato establecido en la Resolución RCS-590-2009.*
- IX. *Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa INTERTEL, se logró determinar lo siguiente:*
- X. *Que según el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones artículo 37 inciso c) la diferencia total en la duración de las*

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1% según, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados, según lo enunciado en la parte XII. Los resultados del análisis de las pruebas se muestran en la siguiente tabla:

Número origen	Número destino	Cumple diferencia máxima de 3 segundos	Cantidad de segundos ICE	Cantidad de segundos INTERTEL
Fijo Intertel	Fijo ICE	Si	241	234
Fijo Intertel	3G	Si	744	741
Fijo Intertel	GSM	Si	1608	1627
Fijo Intertel	TDMA	Si	80	77
Fijo ICE	Fijo Intertel	Si	1962	1982
Móvil ICE	Fijo Intertel	Si	549	572
Fijo Intertel	Números Especiales	Si	177	176
Prepago 197	Fijo Intertel	Si	794	803
Fijo ICE	Internacional (Prepago Intertel)	Si	6123	6083
TOTAL			12278	12295
DIFERENCIA %			0,138459032	

- Para las pruebas particulares "Origen móvil ICE destino Fijo Intertel", "Origen Fijo Intertel destino móvil ICE GSM", "Origen Fijo Intertel destino móvil ICE TDMA", "Origen Fijo Intertel destino fijo ICE", "Origen prepago 1197 destino Intertel fijo" la diferencia de duración de las llamadas, de acuerdo a lo proporcionado por los CDR's del ICE e INTERTEL, es superior al 1%. Se debe encontrar la razón de estas diferencias y ser corregida para cumplir con lo establecido por el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008).
- Para el caso de llamadas internacionales usando las tarjetas prepago de INTERTEL, se pidió al solicitante el registro para las llamadas entrantes al 1111, el cual fue proporcionado el 7 de Febrero. Al hacer la comparación de estos CDR's contra los proporcionados por el ICE, se logró comprobar que la diferencia entre llamadas no superó los 3 segundos y que la diferencia entre los totales registrados por cada operador no fue superior al 1%.
- Que la completación de llamadas a números especiales del ICE con origen números de INTERTEL, fue efectiva y probada también de forma manual para los siguientes destinos: 1113, 1115, 1117, 1118, 1119, 1022, 1023, 1026, 1027, 1137, 1155, 1187, 1189, 1192, 1193 y 911.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

XI. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración es factible brindar la siguiente asignación numérica para la empresa INTERTEL:

a. Numeración, para brindar servicio con tarjetas telefónicas convencional e inteligente, conforme a lo que se menciona a continuación:

- i. 1400: Servicios de Tele gestión INTERTEL.
- ii. 1111: Servicios de plataforma prepago.

b. Numero para preselección de operador, 1902

c. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango:

- i. 4020-0000 - 4020-0999: numeración para clientes finales.

d. Del rango de numeración anterior la empresa INTERTEL deberá informar a esta Superintendencia al menos dos números con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

XII. Que la asignación de la numeración indicada en el punto anterior, se encuentra sujeta a que la empresa INTERTEL realice las correcciones de los problemas señalados en el punto XIV, inciso b) anterior. Para lo anterior, la empresa solicitante deberá presentar un informe detallado de las correcciones realizadas y poner a disposición un servicio para la verificación por parte de esta Superintendencia.

A. Conclusiones

- i. La diferencia total en la duración de las comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados.
- ii. Las pruebas de tasación y comparaciones realizadas por esta Superintendencia permitieron comprobar que para los escenarios "origen INTERTEL destino ICE Fijo", "origen INTERTEL destino ICE móvil" y "origen ICE Móvil destino INTERTEL", "Origen prepago 1197 destino Intertel fijo" presentan una diferencia en su duración superior al 1%, lo cual debe ser revisado y corregido.
- iii. Para el escenario de llamadas internacionales, usando las tarjetas de prepago de INTERTEL desde una línea del ICE se cumplió con los requerido por el reglamento de acceso e interconexión.
- iv. Se comprobó el funcionamiento y acceso a los números especiales del ICE.

B. Recomendaciones

- i. Se recomienda brindar a la empresa INTERTEL la numeración descrita en el punto XV anterior sujeta a la realización de las correcciones descritas en el punto XIV, inciso b).



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- ii. *Informar a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa INTERTEL.*

(...)"

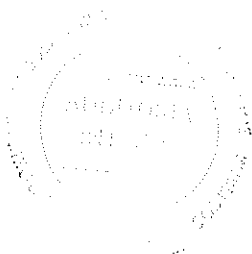
- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa INTERTEL, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Asignar a la empresa **INTERTEL WORLDWIDE, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-376077, la siguiente numeración, sujeta al cumplimiento del Resuelve II de esta resolución:
- a. Numeración, para brindar servicio con tarjetas telefónicas convencional e inteligente, conforme a lo que se menciona a continuación:
 - i. 1400: Servicios de Tele gestión INTERTEL.
 - ii. 1111: Servicios de plataforma prepago.
 - b. Numero para preselección de operador, 1902
 - c. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango:
 - iii. 4020-0000 - 4020-0999: numeración para clientes finales.
 - d. Del rango de numeración anterior la empresa INTERTEL deberá informar a esta Superintendencia al menos dos números con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- II. Condicionar la asignación del recurso de numeración indicado en el Resuelve I anterior a que la empresa **INTERTEL WORLDWIDE, S.A.** realice la corrección del problema señalado anteriormente en el Considerando de esta Resolución, respecto a la diferencia superior al 1% en la duración de las llamadas, de acuerdo con lo proporcionado por los CDR's del ICE e INTERTEL para las pruebas particulares "Origen móvil ICE destino Fijo Intertel", "Origen Fijo Intertel destino móvil ICE GSM", "Origen Fijo Intertel destino móvil ICE TDMA", "Origen Fijo Intertel destino fijo ICE", "Origen prepago 1197 destino Intertel fijo". La empresa solicitante deberá presentar un informe detallado a esta Superintendencia con las razones de esta diferencia y corregirla para



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

cumplir con lo establecido en el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008).

- III. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa INTERTEL.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

RCS-024-2011

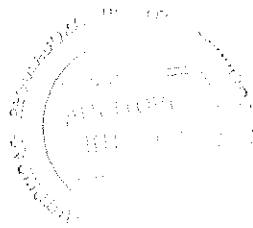
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 16 DE FEBRERO DE 2011**

“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A., CÉDULA DE PERSONA JURÍDICA 3-101-508815”

EXPEDIENTE SUTEL-OT-12-2009

RESULTANDO

- I. Que la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-508815 (R&H) presentó solicitud de asignación de recursos de numeración mediante documento de fecha 17 de setiembre de 2010, sin número de consecutivo, aclarado y ampliado éste mediante documento presentado a esta Superintendencia el día 30 de noviembre de 2010, sin número de consecutivo, conforme con el siguiente detalle: (i) 5 Números cortos (4 dígitos) para ser utilizados para el acceso a la plataforma prepago, centro de atención de clientes, servicio de mensajes de voz, servicios de Rack Lodge, recarga prepago; (ii) 1 Número correspondiente al código de preselección de operador; y (iii) 4000 números (8 dígitos) para identificación de clientes.
- II. Que mediante oficio 282-SUTEL-2011, los ingenieros Pedro Arce Villalobos y Josué Carballo Hernández rindieron el informe técnico respecto a la solicitud presentada por R&H identificada en el Resultando VI anterior.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con el artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento y mantendrá esta Superintendencia un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que mediante resolución número RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 74 del día 19 de abril del 2010, el Consejo de la SUTEL modificó parcialmente lo dispuesto en la resolución RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, indicada en el Resultando anterior.
- VI. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe técnico rendido por el los ingenieros Pedro Arce Villalobos y Josué Carballo Hernández mediante oficio 282-SUTEL-2011, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“(...)

C. Análisis técnico

- I. *Que se verificó que la información aportada por la empresa R&H cumple con los requisitos generales y específicos establecidos en el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración (RCS-590-2009), por lo que mediante oficio 2267-SUTEL-2010, de fecha 9 de diciembre del 2010, se brinda la admisibilidad a la solicitud de asignación de recursos de numeración respectiva.*
- II. *Que de la información aportada por la empresa R&H y la capacidad de los enlaces de interconexión entre dicha empresa y el ICE, considerando los distintos tipos de tráfico generados entre ambas redes, una vez efectuadas las estimaciones de tráfico respectivas, se comprobó que es posible asignar la*

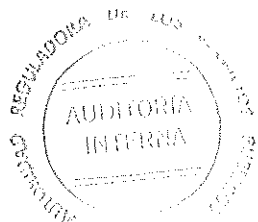


16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

numeración solicitada a la empresa en estudio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 inciso i) de la Ley 8642.

- III. Que de conformidad con el Procedimiento de Asignación de Recursos de Numeración la empresa R&H, mediante documento con fecha 15 de diciembre del 2010 sin número de consecutivo, indica que ha efectuado los preparativos técnicos correspondientes para la realización de las pruebas de campo respectivas para la asignación de recursos de numeración.
- IV. Que mediante oficio 2355-SUTEL-2010, la SUTEL solicita al ICE y R&H, la coordinación de pruebas de asignación de recursos de numeración para las 1:00 horas del día 12 de enero de 2011.
- V. Que mediante correo electrónico recibido con fecha 23 de diciembre del 2010, el señor Fernando Arias Avendaño, funcionario del ICE, solicita cambio de fecha para la realización de las pruebas en vista que la semana del 12 de enero del 2011 se realizó el cambio de 3 a 4 dígitos la numeración especial. La realización de las pruebas quedó fechada para el 18 de enero de 2011.
- VI. Que las pruebas entre el ICE y R&H se coordinaron para efectuarse el día 18 de enero del 2011.
- VII. Que por errores en la programación de los equipos y las plataformas por parte de R&H se procedió a suspender las pruebas a realizar el día 18 de enero de 2011 para realizarlas el día 21 de enero del 2011.
- VIII. Que las pruebas técnicas efectuadas por este ente regulador comprendieron los siguientes aspectos:
 - a. Pruebas de acceso a números especiales del ICE desde números de R&H.
 - b. Pruebas de completación de llamadas bajo diferentes escenarios, teniendo como origen de la comunicación servicios de telefonía IP de R&H y destino servicios de telefonía del ICE fijos y móviles, y en sentido inverso, utilizando números de prueba (robots)
 - c. Se realizaron pruebas de tarjetas telefónicas convencionales y telefónica inteligente de R&H (Calling Card) y del ICE (Servicio 1197), utilizando los números de acceso predefinidos para la realización de las pruebas en dos modalidades.
 - d. Pruebas de llamadas de preselección de operador.
- IX. Que efectuadas las pruebas técnicas, la empresa R&H en fecha 22 de enero del 2011, remite a este ente regulador vía correo electrónico, los registros CDR's de las comunicaciones de prueba realizadas conforme al formato establecido en la Resolución RCS-590-2009.
- X. Que el ICE mediante correo electrónico enviado el 31 de enero de 2011 remite los registros CDR's correspondientes a las comunicaciones pruebas realizadas, conforme al formato establecido en la Resolución RCS-590-2009.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

XI. Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa R&H, se logró determinar lo siguiente:

a. Que la diferencia total en la duración de las comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados, según lo enunciado en la parte XII. Los resultados del análisis de las pruebas se muestran en la siguiente tabla:

Origen	Destino	Diferencia máxima menor a 3 seg	Cantidad de segundos ICE	Cantidad de segundos R&H	Porcentaje Diferencia
Servicio Fijo R&H	Servicio Fijo ICE	SI	574	572	0,34965035
Servicio Fijo R&H	Servicio Móvil ICE 3G	SI	1511	1505	0,3986711
Servicio Fijo R&H	Servicio Móvil ICE GSM	SI	28	28	0
Servicio Fijo R&H	Servicio Móvil ICE TDMA	SI	994	980	1,42857143
Servicio Fijo ICE	Servicio Fijo R&H	SI	1641	1688	2,86410725
Servicio Móvil ICE	Servicio Fijo R&H	SI	2926	2893	1,14068441
Servicio Fijo R&H	Servicios Especiales	SI	285	283	0,70671378
Servicio Prepago 197	Servicio Fijo R&H	SI	2745	2784	1,42076503
Servicio Fijo ICE	Internacional (Prepago R&H)	SI	6123	6085	0,62448644
TOTAL			16827	16818	0,05351409
DIFERENCIA %			0,05351409	2	

- i. Para las pruebas particulares "Origen Servicio Fijo R&H destino Servicio Móvil ICE TDMA", "Origen servicio Fijo ICE destino fijo R&H", "Origen servicio Móvil ICE destino servicio fijo R&H", "Origen Servicio prepago 1197 destino R&H fijo" la diferencia de duración de las llamadas, de acuerdo a lo proporcionado por los CDR's del ICE y R&H, es superior al 1%. Se debe encontrar la razón de estas diferencias y ser corregida para cumplir con lo establecido por el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008).
- ii. Además se encontró para los siguientes casos: "Origen servicio fijo R&H y Destino servicio fijo R&H" y "Origen servicio fijo R&H y destino servicio Internacional, a través de la plataforma de R&H" la diferencia de duración de las llamadas de acuerdo con la información



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

proporcionada de los CDR's R&H y SMAP¹, es superior al 1%. Sin embargo el detalle de llamadas en los CDR's no supera una diferencia mayor a los 2 segundos para cada una de la llamadas. Se debe encontrar la razón de estas diferencias y ser corregida para cumplir con lo establecido por el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008).

- a. Que la completación de llamadas a números especiales del ICE con origen números de R&H, fue efectiva y probada de forma manual para los siguientes destinos: 1113, 1115, 1117, 1118, 1119, 1022, 1023, 1026, 1027, 1137, 1155, 1187, 1189, 1192, 1193 y 911.
- iii. Que de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de asignación de recurso de numeración es factible brindar la siguiente asignación numérica para la empresa R&H:
 - a. Numeración, para brindar servicio con tarjetas telefónicas convencional e inteligente, conforme a lo que se menciona a continuación:
 - i. 1234: Servicios de Telegestión R&H.
 - ii. 1000: Servicios de plataforma prepago.
 - b. Numero para preselección de operador, 1901
 - c. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango:
 - iii. 4010-0000 - 4010-X999: [X: 0 - 3] numeración para clientes finales.
 - d. Del rango de numeración anterior la empresa R&H deberá informar a esta Superintendencia al menos dos números con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

D. Conclusiones

- i. La diferencia total en la duración de las comunicaciones (segundos) registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor al 1%, tomando en consideración la totalidad de los escenarios examinados.
- ii. Las pruebas de tasación y comparaciones realizadas por esta Superintendencia permitieron comprobar que para los escenarios "Origen Servicio Fijo R&H destino Servicio Movil ICE TDMA", "Origen servicio Fijo ICE destino fijo R&H", "Origen servicio Movil ICE destino servicio fijo R&H", "Origen Servicio prepago 1197 destino R&H fijo, Origen servicio fijo R&H y Destino servicio fijo R&H" y "Origen servicio fijo R&H y destino servicio Internacional, empleando plataforma R&H" presentan una diferencia en su duración superior al 1%, lo cual debe ser revisado y corregido.

¹ SMAP: Sistema de Marcación Automático Programable, equipo utilizado para la realización de las pruebas automáticas de marcación para la respectiva tasación y completación de llamadas según los escenarios presentes



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- iii. *Para el escenario de llamadas internacionales, usando las tarjetas de prepago de R&H desde una línea del ICE se cumplió con lo requerido por el reglamento de acceso e interconexión.*
- iv. *Se comprobó el funcionamiento y acceso a los números especiales del ICE.*

E. Recomendaciones

- i. *Se recomienda brindar a la empresa R&H la numeración descrita en el punto XVII sujeta a la realización de las correcciones descritas en el punto XVI, incisos b) y c).*
- ii. *Informar a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa R&H.*

(...)"

- XII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa R&H, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Asignar a la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.**, cédula de persona jurídica 3-101-508815, la siguiente numeración y sujeta al cumplimiento del Resuelve II de esta resolución:

- a. Numeración, para brindar servicio con tarjetas telefónicas convencional e inteligente, conforme a lo que se menciona a continuación:
 - iv. 1234: Servicios de Telegestión R&H.
 - v. 1000: Servicios de plataforma prepago.
- b. Número para preselección de operador, 1901.
- c. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango:
 - vi. 4010-0000 - 4010-X999: [X: 0 - 3] numeración para clientes finales.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- d. Del rango de numeración anterior la empresa R&H deberá informar a esta Superintendencia al menos dos números con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
- I. Condicionar la asignación del recurso de numeración indicado en el Resuelve I anterior a que la empresa **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.** realice las correcciones de los problemas señalados en los Considerandos de esta Resolución, respecto a: (i) la diferencia superior al 1% en la duración de las llamadas, de acuerdo con lo proporcionado por los CDR's del ICE y R&H para las pruebas particulares "Origen Servicio Fijo R&H destino Servicio Movil ICE TDMA", "Origen servicio Fijo ICE destino fijo R&H", "Origen servicio Movil ICE destino servicio fijo R&H", "Origen Servicio prepago 1197 destino R&H fijo"; y (ii) la diferencia superior al 1% en la duración de las llamadas de acuerdo con la información proporcionada de los CDR's R&H y SMAP², siendo que el detalle de las llamadas en los CDR's no supera una diferencia mayor a los 2 segundos para cada una de la llamadas. Lo anterior para los casos "Origen servicio fijo R&H y Destino servicio fijo R&H" y "Origen servicio fijo R&H y destino servicio Internacional, a través de la plataforma de R&H". Para los puntos (i) y (ii) anteriormente descritos, la empresa solicitante deberá presentar un informe detallado a esta Superintendencia con las razones de estas diferencias y corregirlas para cumplir con lo establecido por el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008)
- II. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa R&H.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

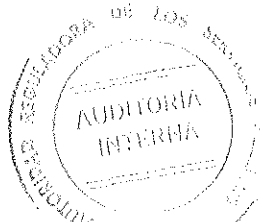
ARTICULO 7

ESTADOS FINANCIEROS Y EJECUCION PRESUPUESTARIA AL 30 DE SETIEMBRE DEL 2010

La señora Maryleana Méndez Jiménez procede a brindar una explicación relacionada con los estados financieros y la ejecución presupuestaria al 31 de diciembre 2010.

² SMAP: Sistema de Marcación Automático Programable, equipo utilizado para la realización de las pruebas automáticas de marcación para la respectiva tasación y completación de llamadas según los escenarios presentes

Nº 7529



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Menciona la necesidad de trasladar esta información para conocimiento de la Junta Directiva de ARESEP y que se giren las instrucciones al Departamento Financiero para que se remitan dicha información en medios electrónicos a la Contraloría General de la República.

Suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 013-011-2011

Pronunciarse favorablemente para ser remitidos a la aprobación de la Junta Directiva de la ARESEP, de conformidad con los oficios 285-SUTEL-2011, 286-SUTEL-2011, 295-SUTEL-2011 y 153-DAF-2011, todos del 15 de febrero de 2011, los estados financieros al 30 de septiembre de 2010 y al 31 de diciembre de 2010, así como los estados presupuestarios acumulados al 30 de septiembre de 2010 y al 31 de diciembre de 2010.

ARTICULO 8

CONOCER EL RECURSO DE REPOSICION DEL ICE CONTRA LA RESOLUCION RCS-459-2010 ADOPTADA MEDIANTE ACUERDO 011-059-2010 DE LA SESION 059-2010 DEL CONSEJO SUTEL, RELACIONADA CON EL CONVENIO DE COOPERACION PARALELA, MODALIDAD RECONOCIMIENTO DE INVERSIÓN ENTRE EL ICE Y PORTAFOLIO INMOBILIARIO, S. A. EXPEDIENTE OT-129-2010.

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora para que se refiera al asunto indicado.

El señor Brealey Zamora brinda una amplia explicación sobre el particular.

Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-011-2010

Por el que se aprueba la:

**RCS-025-2010
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 16 DE FEBRERO DE 2011**

Expediente SUTEL-OT-129-2010

En relación con el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo N° 11-059-2010, mediante el cual se dicta la resolución RCS-459-20010 de las 11:00 horas del 13 de octubre de 2010, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en su sesión número 011-2010, celebrada el 16 de febrero de 2011, artículo 9, en el acuerdo 014-011-2011, la siguiente Resolución:



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

RESULTANDO

- I. Que en fecha 8 de febrero de 2010 el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante, ICE), mediante el oficio 0012-039-2010 solicitó a esta Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) calificar de interés público el proyecto denominado "Centro Corporativo El Cedral" (en adelante, Proyecto), según la figura del *reconocimiento de inversión* establecido en el artículo 19 del Reglamento de Cooperación Paralela, publicado en La Gaceta, N°35 del 19 de febrero de 1997. Además, el ICE pretende que esta Superintendencia apruebe los montos estimados y las condiciones del reconocimiento de la inversión, de conformidad con la modalidad de *reconocimiento de la inversión* sujeta a dicho Reglamento de Cooperación Paralela.
- II. Que este Proyecto consiste en el aprovisionamiento de servicios de telecomunicaciones a tres edificios de clase A de cinco pisos de oficinas, enfocado a empresas de alto perfil empresarial, y no comprende las comunidades vecinas.
- III. Que antes de iniciarse la construcción de este Proyecto tanto el ICE como su desarrollador debieron haber examinado y cumplido todos los requisitos para el reconocimiento de la inversión como una modalidad de cooperación paralela según el reglamento citado. No obstante, es una vez construido que el ICE pretende aplicar la figura del reconocimiento de inversión, según este Reglamento.
- IV. Que en fecha 30 de junio de 2008, Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, entró en vigencia y liberalizó el mercado de las telecomunicaciones, promoviendo así la competencia de las redes y los servicios de telecomunicaciones. El párrafo 2 del transitorio I de esta ley establece que la normativa anterior quedará vigente siempre y cuando sea conforme con dicha ley.
- V. Que asimismo, en el mismo año 2008 entró a regir la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, con la cual se fortalece al ICE en su actividad de contratación y alianzas, precisamente para solventar problemas o situaciones como las que busca resolver el Reglamento de Cooperación Paralela.
- VI. Que de acuerdo a los antecedentes históricos y las actas de la Junta Directiva de la ARESEP en relación con el objeto y la finalidad del Reglamento de Cooperación Paralela, el inciso c) del artículo 19 fue establecido principalmente como un tema de contratación administrativa del ICE y por la incidencia de esas inversiones en los costos atribuibles a los servicios para la fijación de la tarifa respectiva.
- VII. Que mediante el acuerdo N° 11-59-2010 del Consejo de la SUTEL, de la sesión 59-2010 celebrada el 13 de octubre de 2010, el Consejo emitió la resolución RCS-459-20010 de las 11:00 horas de esa misma fecha, mediante la cual resolvió lo siguiente:



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

“PRIMERO.- Rechazar por improcedente o falta de competencia la gestión presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, en su solicitud del oficio 0012-039-2010 de fecha 8 de febrero de 2010, relativa a la aprobación del reconocimiento de la inversión realizada por Portafolio Inmobiliario S.A. para el proyecto denominado Centro Corporativo El Cedral”, de conformidad con la modalidad de “reconocimiento de la inversión”, según el inciso c) del artículo 19 del “Reglamento de Cooperación Paralela entre el ICE y sus Clientes.”

SEGUNDO.- En caso que el ICE llegue a un acuerdo o convenio con el interesado del proyecto Centro Corporativo El Cedral, es necesario considerar que:

- (1) La determinación de la satisfacción del interés público y la acreditación del interés manifiesto de colaboración con el ICE, en los casos de cooperación paralela u otros semejantes, corresponde exclusivamente al ICE.
- (2) En relación con la fijación tarifaria o de precios, las condiciones de prestación de servicio, de calidad de redes, y protección de los derechos al usuario, la SUTEL es ampliamente competente, pero en virtud de otra normativa vigente, más acabada y nueva, y que es de aplicación obligatoria para el ICE en condiciones iguales a sus competidores.
- (3) Que corresponderá al ICE definir y determinar los mecanismos y las opciones a su alcance, de acuerdo a la nueva normativa, para solventar los problemas ocasionados por la falta de prestación de servicios por falta de recursos. Precisamente esta es la filosofía de la normativa aplicable de fortalecimiento y modernización del ICE; toda vez que si el ICE no da una respuesta a los potenciales clientes sin servicios, será el mercado y otros competidores quienes terminarán suministrando esos servicios.

TERCERO.- Indicar al ICE conforme con los artículos 108 y 112 inciso j) del Reglamento al Título II de la Ley 8660, Decreto Ejecutivo 35148 que, el Instituto Costarricense de Electricidad es el único responsable y competente para determinar y definir la procedencia del reconocimiento de la inversión privada en el proyecto “Centro Corporativo El Cedral”, como una forma de adquisición directa de bienes, bajo el supuesto de excepción de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento, denominado “interés manifiesto de colaborar con la institución”.

CUARTO.- Prevenir al Instituto Costarricense de Electricidad que, cualquier acuerdo o convenio que alcance con los clientes vinculados a la infraestructura que adquiere en el proyecto “Centro Corporativo El Cedral”, deberá cumplir y respetar la normativa aplicable en materias de fijación tarifaria o de precios, condiciones de prestación y calidad de los servicios y redes de telecomunicaciones, el régimen de protección de los derechos de los usuarios finales, y en general, todo el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones del nuevo régimen.”

VIII. Que en fecha 20 de octubre de 2010, el citado acuerdo y resolución fueron debidamente comunicados al Instituto Costarricense de Electricidad, según consta a folio 381 del expediente.



16 DE FEBRERO DE 2011

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

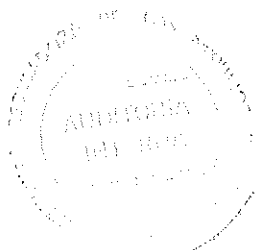
IX. Que en fecha 25 de octubre de 2010 el día 14 de diciembre de 2009, el señor Claudio Bermúdez Aquart, en su condición de Apoderado Generalísimo del Instituto Costarricense de Electricidad, según consta en autos, interpone formal recurso de reposición contra la resolución RCS-459-20010 de las 11:00 horas del 13 de octubre de 2010, adoptada mediante acuerdo N° 11-59-2010, de la sesión N° 059-2010 del Consejo de la SUTEL, celebrada en esa misma fecha, con fundamento en lo siguiente (folios 382-392):

(1) Falta de competencia.

- a) El ICE argumenta que la resolución recurrida no se sujeta a los artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, por cuanto no aplica el inciso c) del artículo 19 del Reglamento de Cooperación Paralela, desatendiendo así un mandato del ordenamiento jurídico, en las funciones que antes eran propias de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos (en adelante, ARESEP) y hoy corresponden a la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- b) Que el argumento anterior debe entenderse en el contexto de la potestad atribuida al SNE en su momento, posteriormente a la ARESEP y que hoy serían del resorte de la SUTEL, en relación con el *equilibrio entre las "necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios"*, en este caso el ICE. Concretamente en:
 - o Los requisitos de continuidad y oportunidad;
 - o La regulación de los servicios *públicos* de telecomunicaciones;
 - o La regulación y fiscalización contable, financiera y técnicamente del ICE para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, como las inversiones realizadas.
- c) Que el artículo 19 inciso c) del Reglamento de Cooperación Paralela, establece que el SNE y hoy la ARESEP tienen la función de aprobar la calificación de interés público, autorizar y fijar el porcentaje que el ICE puede reconocer al un cliente por concepto de reconocimiento de la inversión en un proyecto que revista ciertas condiciones, según ese reglamento.
- d) Que si bien la reforma del artículo 5 de la Ley 7593 deroga lo relativo a los servicios públicos de telecomunicaciones, el recurrente indica que la SUTEL debe señalar el procedimiento a seguir para dar fie cumplimiento al Reglamento de Cooperación Paralela.

(2) Aplicabilidad de la Cooperación Paralela.

- a) El ICE argumenta que el Reglamento de Cooperación Paralela norma las relaciones entre personas que requieren servicios de telecomunicaciones en zonas donde el ICE no presta los servicios o requieren equipos o redes especializadas no suministrada por el ICE, y que ello es una forma más de hacer *negocios*.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- b) El ICE considera que el Reglamento de Cooperación Paralela no riñe con el nuevo ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y que más bien es un medio alternativo que hace posible que toda persona reciba, en aquellas localidades que no cuenta con instalaciones de telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones que presta el ICE, tomando como base lo indicado en el artículo 4 de la Ley 8660, mediante el cual toda norma que no contradiga lo dispuesto en dicha ley se mantendrá vigente.

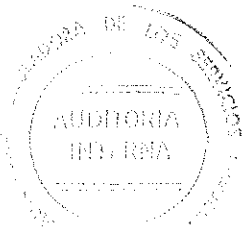
Lo anterior también puede predicarse de los procedimientos en curso a la entrada en vigencia de la Ley 8660.

(3) Irretroactividad de la ley.

- a) El ICE argumenta la resolución recurrida afecta retroactivamente una situación jurídica consolidada del desarrollador, con base en el contrato suscrito el 13 de abril de 2009 entre el ICE y O & R Trust Services S.A., denominado Contrato de Cooperación Paralela bajo la modalidad de reconocimiento de la inversión, número 2009-000026. No obstante, cabe resaltar que el único contrato aportado al expediente de fecha 13 de abril de 2009 es un "Convenio de comodato para uso de inmueble entre el ICE y O & R Trust Services S.A.", número CON-016-2009.
- b) El ICE hace una relatoría de los antecedentes del caso, desde la solicitud del potencial cliente en aquel momento, en fecha 10 de marzo de 2008 hasta la firma del mencionado contrato en abril de 2009, respecto del uso del inmueble.
- c) El ICE señala que este caso está protegido por cuanto la *"garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada."*
- d) Concluye el ICE que los efectos jurídicos del Reglamento de Cooperación Paralela entre el ICE y sus clientes, no puede ser derogado tácitamente tal y como se desprende del considerando X de la resolución recurrida.

(4) Determinación del interés público.

- a) El ICE argumenta que el Proyecto reviste de interés público a efectos de que el ICE le reconozca su inversión, y que no se requiere que la infraestructura –cuya inversión se reconocería– debe servir o dar servicios a la comunidad circundante, bastando que solo provea de servicios al Condominio de oficinas El Cedral.
- b) Que con el propósito de no lesionar *la expectativa* del desarrollador O & R Trust Services S.A., el ICE solicita se continúe con el procedimiento que data del 10 de marzo de 2008, y que se considere la importancia de la agilidad de estos trámites en la actualidad debido a la apertura del mercado, y que el ICE debe estar



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

conforme con una sana administración de los fondos públicos, para lo cual es necesaria este tipo de modalidades de Cooperación Paralela, concretamente este Proyecto, para fortalecer la gestión del ICE.

X. Que mediante escrito de impugnación el ICE en su petitoria solicitó (folio 390):

"...resolver de conformidad la gestión presentada por el ICE, mediante Oficio N° 012-039-2010 de fecha 8 de febrero de 2010 relativa a la aprobación de la inversión realizada por Portafolio Inmobiliario S.A. para el proyecto denominado Centro Corporativo El Cedral, de conformidad con la modalidad de reconocimiento de la inversión, según inciso c), del artículo 19 del Reglamento de Cooperación Paralela entre el ICE y sus clientes."

XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. Que en sustento de esta resolución, conviene señalar lo siguiente:

A) Análisis jurídico de los aspectos formales del recurso de revocatoria interpuesto:

- (1) En cuanto a la legitimación activa se comprueba que la impugnación fue presentada, por el señor Claudio Bermúdez Aquart en su condición de Apoderado Generalísimo del Instituto Costarricense de Electricidad según consta en certificación notarial visible a folio 392 del expediente; que se apersonó al procedimiento en defensa de los intereses de su poderdante y que su representada resulta destinataria de los efectos del acto recurrido. Consecuentemente al ser parte interesada del procedimiento ostenta legitimación activa para actuar, a la luz de lo establecido en los artículos 275, 282, 283 y 342 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante, "LGAP").
- (2) En torno a la interposición del recurso se indica que la resolución RCS-459-2010, de las 11:00 horas del 13 de octubre de 2010, adoptada mediante acuerdo N° 11-59-2010, de la sesión N° 059-2010 del Consejo, fue debidamente comunicada al ICE el 20 de octubre de 2010 (folio 381) y que la impugnación fue presentada por la recurrente el 25 de octubre de 2005 (folio 382)
- (3) Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, en el sentido de que las resoluciones se tendrán por comunicadas el día hábil siguiente a aquél en se hizo la notificación o la publicación en el Diario Oficial La Gaceta, según corresponda, se concluye que dicha impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.



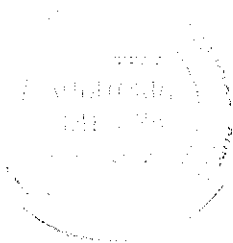
16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

B) En cuanto a los aspectos de fondo del recurso de revocatoria interpuesto:

Es necesario hacer algunas advertencias y aclaraciones previas al escrito presentado por la parte recurrente:

- (1) Un recurso de reposición o revocatoria contra un acto formal de la Administración Pública tiene la finalidad de impugnar el acto recurrido por cuanto adolece de un vicio de nulidad en sus elementos, formales y sustanciales. Es decir, un vicio en la forma de expresión del acto, motivación y el procedimiento, en el primer caso, y en la competencia, el motivo, el contenido o el fin del acto, en el segundo caso. Es imprescindible que categóricamente se señale con meridiana claridad en qué consiste el vicio en alguno, varios o todos los elementos antes mencionados, señalando las disposiciones normativas que se estarían violentando y la prueba o la demostración de cómo debe llegarse a tal conclusión.
- (2) El recurso si bien es cierto no requiere ninguna formalidad, en lo sustancial es lógico y razonable que si la Administración está obligado a revisar el acto recurrido, ésta sepa en concreto los vicios que legalmente el recurrente considera como cometido, para poder referirse a ellos de manera contundente. Es necesario indicar de qué manera ello se transforma en un vicio del acto formal emitido por la Administración recurrida.
- (3) La resolución recurrida no deroga la figura del *reconocimiento de inversión* ni mucho menos prohíbe o imposibilita que el ICE suscriba un contrato con el desarrollador del Proyecto a efectos de reconocerle la inversión como una forma de cooperación entre ambas entidades (un operador de telecomunicaciones y un operador del mercado de bienes raíces y fondos de inversión inmobiliaria).
- (4) La resolución lo que pretende es aclarar la competencia de la SUTEL como Regulador del mercado, dentro de un contexto donde el Estado costarricense separó los tres roles del Estado: como rector, como regulador y como operador. Es decir, a la SUTEL le está impedido intervenir participando en general en la actividad de los operadores y especialmente en la decisión de contratación o de negocio que estos hagan en con sus clientes.
- (5) La actividad de telecomunicaciones deja de ser un servicio público para pasar a ser considerada una actividad privada en la que Estado dejó der su el titular. Es decir, la forma de velar por la continuidad y oportunidad de las obligaciones de servicio público, hoy se realizan a través del Fondo Nacional de Servicio Universal y de las obligaciones impuestas a los operadores y en los proyectos que se adjudiquen. Lo que el ICE pretende es netamente un acuerdo empresarial, que responde a una estrategia de negocio.
- (6) Lo que subyace en la modalidad de reconocimiento de inversión, es un contrato mediante el cual el ICE se compromete a reconocerle a un particular la inversión realizada por una infraestructura en telecomunicaciones sin la cual el particular no hubiera podido obtener servicios ni el ICE proporcionárselos. En el fondo se trata de



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

recursos públicos para los cuales se requiere de una decisión administrativa del ICE, en materia de contratación administrativa. Es decir, es una función de la administración activa del ICE (y no de la SUTEL) determinar el interés público del proyecto para destinar fondos públicos, y que dicha inversión luego sea reconocida por el Regulador en los procedimientos de fijación tarifaria.

- (7) Que antes la ARESEP y hoy la SUTEL deben supervisar los estados financieros y la información contable de los operadores a efectos de la fijación tarifaria o de precios. Esta función se cumple en otro momento a través del diseño de otros mecanismos establecidos tanto en las nuevas leyes como de su normativa de desarrollo.
- (8) En general, pensar que la SUTEL como regulador independiente y árbitro en el mercado, debe intervenir en materias de administración activa y negocio propias del operador estatal (el ICE), sin poder y hacer lo mismos con los otros operadores, no tiene mucho de lógico ni legal. Es un sinsentido considerar que la SUTEL pueda o deba tener este trato y este grado de incidencia en las contrataciones del ICE como un operador más del mercado, siendo la SUTEL el Órgano Regulador, desempeñando un papel de regulador del mercado y no de operador no de coadministrador del ICE.
- (9) La resolución pretende aclarar esta función de la SUTEL y la falta de competencia para otorgar la aprobación del reconocimiento de la inversión calificando el proyecto de interés público y verificando las condiciones del acuerdo. Simplemente, lo que pide el ICE aplicando el inciso c) del artículo 19 del Reglamento de Cooperación Paralela, es improcedente en las funciones de la SUTEL y las potestades actuales de la ARESEP. Esto no quiere decir, que el ICE y el desarrollador del Proyecto no puedan alcanzar un acuerdo cuyo objeto sea el reconocimiento de la respectiva inversión. Por el contrario el ICE ya firmó el contrato de comodato para el uso del inmueble y afirma que también ha suscrito el contrato de reconocimiento de inversión respectivo para lo cual debió cerciorarse de la utilidad y necesidad de esa contratación y del interés público del proyecto, así como de la factibilidad del mismo y la razonabilidad de los costos y precios de los equipos y de la infraestructura objeto del contrato de reconocimiento de inversión. El ICE entonces debería encauzar la gestión del desarrollador y validar el interés público y las condiciones en que se daría el reconocimiento de la inversión, bajo su propia responsabilidad, y sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República y de la SUTEL respecto de la fijación tarifaria o de precios.

Procedemos a continuación a hacer referencia a cada uno de los argumentos presentados por el ICE en su escrito de impugnación en el mismo orden en que fueron presentadas:

(1) Falta de competencia.

- a) Los artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública se cumplen con la resolución recurrida, por las siguientes razones:
 - o Se aplican el transitorio I de la Ley 8642 y el transitorio I de la Ley 8660, los cuales señalan que la normativa anterior a la entrada en vigencia de esas leyes seguirán vigentes siempre y cuando sean

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

conformes con las mismas. Este Órgano Regulador llegó a la conclusión que en lo particular a la competencia para aprobar el interés público y las condiciones del reconocimiento de inversión en los casos del inciso c) del artículo 19 del Reglamento de Cooperación Paralela entre el ICE y sus clientes, no es conforme al ordenamiento jurídico de telecomunicaciones y en especial a las atribuciones y competencias de la SUTEL como regulador del mercado de telecomunicaciones.

- Se da fiel cumplimiento al artículo 59 párrafo final de la Ley 7593 que señala: "[l]a Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones...".
- Los miembros del Consejo de la SUTEL deben ser independientes de todo operador, significando ello que no pueden asesorar o involucrarse en los negocios y actividades de los operadores. La decisión de si hay o no interés público en un proyecto determinado y validar las condiciones del reconocimiento de una inversión con fondos de un operador, son claros actos y actividades de administración de una empresa o de un operador. Conforme con los artículos 63, 64 y 66 de la Ley 7593, el Consejo y sus miembros están impedidos para determinar y dar lo que el ICE nos pide, o lo que establece el inciso c) del artículo 19 del citado Reglamento, razón por la cual no es conforme a la normativa actual y vigente.
- La declaratoria del interés público y la aprobación de las condiciones para el reconocimiento de la inversión en el Proyecto, son actos previos al contrato respectivo de reconocimiento de la inversión y la construcción de la infraestructura. De manera tal que no se puede hablar de un derecho subjetivo o de una situación jurídica consolidada. La solicitud del interesado presentada al ICE el 10 de marzo de 2009 inició un procedimiento para determinar el cumplimiento de los requisitos y obtener las aprobaciones necesarias para el reconocimiento de la inversión respectiva. Hasta tanto no se haya terminado ese procedimiento lo que existe es una expectativa o un interés legítimo de que se cumpla el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el caso presente, ambas partes se adelantaron a los hechos y esos actos previos, por lo que ahora con su propio dolo no pueden aprovecharse o beneficiarse. Actualmente, no existe por parte de otro órgano o ente la facultad de aprobar las condiciones del reconocimiento de la inversión ni mucho menos de determinar la validez del interés público, que correspondan a la asignación de recursos del ICE para el reconocimiento de la inversión del Proyecto como una necesidad del ICE. El único responsable y ente que puede hacerlo es el ICE como titular de los fondos públicos, responsable de los mismos, parte contratante con el titular del Proyecto y, responsable de la eficiente administración y prestación de los servicios ante la apertura del mercado de telecomunicaciones y la presencia de una



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

competencia cada vez mayor.

- b) En cuanto al “*equilibrio entre las necesidades de los usuarios y los intereses de los prestatarios*”, hay que aclarar que ya no se trata de un servicio público de titularidad estatal, por cuanto a la SUTEL no le corresponde regular un servicio público si no una actividad económica de interés general en la que el ICE es uno operador más y del cual la SUTEL debe guardar neutralidad e independencia. Al igual que el resto de operadores la SUTEL puede supervisar los estados financieros y la información contable para verificar el cumplimiento de otras obligaciones como la orientación de costos y separación de cuentas por actividades. No obstante, esa competencia no se extiende a validar una actuación previa de validación de si el reconocimiento y el monto de una inversión es o no razonable. Ello se analizará en el análisis correspondiente dependiendo de la función que se esté ejecutando, como puede ser una fijación de precios. en este caso el ICE. Concretamente en:
- c) Como ha quedado analizado y demostrado argumentativamente, no es posible derivar ninguna competencia de la SUTEL en el artículo 19 inciso c) del Reglamento de Cooperación Paralela y sus clientes. Si se examina bien, hasta el mismo nombre resaltan lo inapropiado que un Regulador del mercado de telecomunicaciones tenga una función específica en la contratación de ICE y sobretodo en la determinación del interés público para una decisión comercial de un operador. El interés público no es ya porque se tratara de un servicio público, lo es porque se trata de fondos públicos administrados por el ICE. En definitiva se trata de destinar recurso del ICE a proyectos que no estaban programados por el ICE, se adquieren equipos y servicios sin un concurso público, sin saber si fue la mejor compra, etc. Se trata de una decisión operativa, de negocios y que responde a una necesidad comercial de expansión de los servicios a través de una estrategia de cooperación del cliente. Evidentemente, un asunto que no es de naturaleza de las funciones de un regulador de un mercado de telecomunicaciones. Así las cosas, es evidente que de las funciones de la SUTEL como regulador no es competente para aprobar ninguna decisión empresarial o de negocio de un operador con sus clientes, ni determinar el interés público para que un operador destine sus recursos justificando no utilizar los procedimientos ordinarios de contratación administrativa, ni mucho menos autorizar el porcentaje que el ICE puede reconocer al un cliente por concepto de reconocimiento de la inversión en un proyecto que debiera reunir las condiciones determinas en el Reglamento de Cooperación Paralela entre el ICE y sus clientes.
- d) La SUTEL no le corresponde definir ningún “camino” para dar fiel cumplimiento al citado Reglamento. La SUTEL únicamente le corresponde definir si le compete o no una función que antes era del SNE y luego de la ARESEP como regulador del servicio público de telecomunicaciones. Le corresponde valorar si de la normativa alegada como fundamento de la petición del ICE es conforme a la Ley 8642 y a la Ley 8660. Y habiendo hecho tal análisis, ha resuelto que no es competente pero que la relación de cooperación que plantea el citado reglamento puede ser atendida por el ICE, bajo su propia responsabilidad. En ningún momento se prohíbe el uso de tal mecanismo o cualquier otros, solo que la SUTEL como Regulador no le



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

corresponde ejercer tales funciones que han quedado derogadas. El ICE debe valorar lo actuado en el caso de este Proyecto, los estudios que demuestren la necesidad de ese reconocimiento, la satisfacción del interés público según se establece en la normativa sobre esta figura del reconocimiento de inversiones, y autorizar la aprobación y condiciones del contrato respectivo. Extraña este órgano – eso sí- que el referido contrato se hubiera suscrito sin la tramitación previa y posteriormente a su ejecución, no obstante, el único contrato que consta en el expediente es el Contrato de comodato del inmueble suscrito el 13 de abril de 2009.

(2) Aplicabilidad de la Cooperación Paralela.

- a) Este órgano está de acuerdo con el ICE de que el mencionado Reglamento de Cooperación Paralela norma las relaciones entre personas que requieren servicios de telecomunicaciones en zonas donde el ICE no presta los servicios o requieren equipos o redes especializadas no suministrada por el ICE, y que ello es una forma más de hacer negocios. Esta afirmación que es propia del ICE, es muestra de que un Regulador no tiene nada que ver con esta normativa. El ICE recalca el hecho de que son una “*forma de hacer negocios*”; en lo particular de poder prestar servicios en zonas donde el ICE actualmente no presta o en una calidad inferior a los servicios requeridos por clientes especiales. El ICE por ser una entidad pública y manejar fondos públicos debe ser cauteloso con su administración, razón por la cual se estableció una normativa que regulada el proceder en estas relaciones y acuerdos. Actualmente, la SUTEL está impedida para actuar o relacionarse en tales decisiones, es impropio de un regulador del mercado de telecomunicaciones. Si los recursos del ICE son bien asignados al pago o reconocimiento de la inversión en el Proyecto, es una cuestión administrativa que solo concierne al personal y gerencia del ICE.
- b) La SUTEL no ha indicado que los contratos o acuerdos de reconocimiento de inversiones regulados en el Reglamento de Cooperación Paralela riñen con el nuevo ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Lo que ha resuelto es que dentro de esta normativa se había establecido una función a la ARESEP que hoy en día ya no es de su competencia, pues, primero, las telecomunicaciones ya no son un servicio público, y segundo, la SUTEL es un órgano regulatorio con funciones y un rol distinto a las funciones atribuidas en su momento a la ARESEP en un contexto de servicio público y en monopolio. Actualmente, todos los operadores son libres de desplegar sus redes y compiten para ello junto con el ICE y la SUTEL debe ser imparcial, neutral e independiente de cualquier operador. Si estos mecanismos son medio alternativo que hace posible que toda persona reciba, en aquellas localidades que no cuenta con instalaciones de telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones que presta el ICE, deber ser una asunto de estrategia comercial y de negocio propio del ICE, siendo éste quien debe analizar si esta estructuras o alternativas del pasado le resulta útiles y jurídicamente viables en el contexto actual y bajo las reformas de la Ley 8660 en materia de contratación administrativa.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

(3) Irretroactividad de la ley.

- a) El desarrollador no tienen ningún derecho del solo hecho de presentar una solicitud de cooperación paralela y seguir el procedimiento respectivo. De acuerdo al artículo 5 y 6 del Reglamento de Cooperación Paralela luego de presentada la solicitud el ICE realizaría los estudios correspondientes y finalmente se suscribiría el contrato respectivo. Lo anterior depende de la modalidad de la cooperación. En el caso del Reconocimiento de Inversión, figura regulada en el artículo 19 del citado reglamento, además de la solicitud y los estudios indicados es necesario que la ARESEP haya expresado que existen razones de oportunidad para alcanzar el interés público, o de conveniencia para la satisfacción del interés social. Asimismo, la ARESEP tenía que aprobar las condiciones y términos del reconocimiento de la inversión (modo de pago, porcentaje del valor neto de la inversión y el monto mensual a reconocer). Es decir, la aprobación de la ARESEP es necesaria como presupuesto o motivo del acto del ICE que autorizaría esta cooperación paralela, todo lo cual es anterior a la firma de cualquier acto administrativo del ICE o contrato que otorgue derechos al desarrollador. En síntesis, el desarrollador no tienen ningún derecho.
- b) El desarrollador tiene un interés legítimo a que el trámite se le termine y que solicitud sea resuelta. No quiere decir que se le deba conceder un derecho, la solicitud puede ser rechazada por no cumplir las condiciones y requisitos que exige esta modalidad. Lo que la resolución recurrida indica es que no es competencia de la SUTEL determinar ese interés público o social del proyecto ni las condiciones en que se daría el reconocimiento de la inversión, o si es total o parcial. La verificación de esos requisitos y condiciones son única y exclusiva responsabilidad del ICE y debe ser el ICE quien determine y mediante un acto formal y definitivo justifique y motive que se han cumplido todas las condiciones y requisitos para que el ICE pueda disponer de recursos públicos para asignarlos al reconocimiento de la inversión en este proyecto, si los costos son razonables, si los precios de los equipos y servicios pagados por el desarrollador y eventualmente pagados por el ICE son como establece el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa en su artículo 131 inciso j) (anterior artículo 79.3 del Reglamento anteriormente vigente). En definitiva el ICE para otorgar el reconocimiento de la inversión al desarrollador de este Proyecto debe comprobar la existencia de las razones de oportunidad para alcanzar el interés público, o de conveniencia para la satisfacción del interés social; así como aprobar las condiciones y términos del reconocimiento de la inversión (modo de pago, porcentaje del valor neto de la inversión y el monto mensual a reconocer).
- c) En relación a los antecedentes del caso que señala el ICE, cabe indicar que la aprobación de la ARESEP debió ser un paso previo a cualquier acto de otorgamiento de derechos y la firma de un contrato. En todo caso, el hecho de que ahora la SUTEL no tenga competencia para lo que anteriormente tenía una función la ARESEP, ocasiona que el ICE deba ser más riguroso en verificar las condiciones y supuestos (interés público y condiciones del reconocimiento de la inversión) para otorgar al desarrollador los beneficios de esta modalidad de cooperación y los compromisos adquiridos por el ICE.



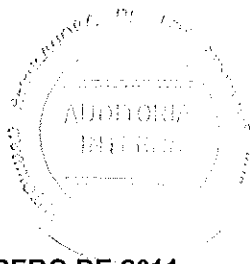
16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- d) En razón de lo anterior, no es cierto que la resolución recurrida se aplique retroactivamente al caso, especialmente al interés legítimo del desarrollador. Como ha quedado dicho, la consecuencia de la resolución recurrida es que en el trámite del ICE para otorgar el reconocimiento de la inversión no tiene que obtener la aprobación de la SUTEL. No obstante, los requisitos de oportunidad y satisfacción del interés social y las condiciones deben ser ajustadas a la materia de contratación administrativa, especialmente cuando se está en un supuesto de colaboración con la Administración, y por tanto no es necesario un procedimiento ordinario. No se está sustrayendo ningún derecho ya adquirido pues como se ha fundamentado el desarrollador no tiene ningún derecho hasta tanto el procedimiento no se haya terminado. Por otro lado, si se han dado los presupuestos fácticos con anterioridad a la reforma, es precisamente el interés legítimo que tiene el desarrollador que ello se compruebe como motivo del acto que aprueba la contratación o convenio de la modalidad de reconocimiento de inversión. Esta comprobación es del resorte del ICE y su cumplimiento y verificación es de su única responsabilidad. Por lo tanto, si el ICE lo considera la figura siempre puede otorgarse al desarrollador, debiendo para ello motivar su acto que eventualmente esta sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República en cuanto los fondos públicos y sujeto a esta Superintendencia respecto del reconocimiento de costos de para la fijación de las tarifas o precios respectivos.
- e) La resolución recurrida no deroga tácitamente la figura del reconocimiento de inversión como modalidad de cooperación paralela entre el ICE y sus clientes. Como lo ha expresado el ICE se trata de negocios y para ello la estrategia que asuma el ICE responsablemente para competir en un mercado abierto y con nuevos operadores.

(4) Determinación del interés público.

- a) La determinación del interés público en el Proyecto en cuestión es precisamente el objeto o petición que el ICE ha presentado a este Órgano Regulador. La SUTEL ha resuelto que no es de su competencia emitir ese criterio ni aprobar las condiciones o términos del reconocimiento de la inversión. En ese sentido, esta Superintendencia solo se ha limitado a indicar que la responsabilidad de verificar la necesidad de la contratación respectiva, la satisfacción del interés público con el pago de la inversión ofrecida por el Proyecto y la razonabilidad de los costos asumidos en el Proyecto, son exclusivos del operador, del ICE quien además por ser una entidad pública es responsable del manejo de sus recursos, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.
- b) Como se ha indicado el desarrollador O & R Trust Services S.A. no puede verse lesionado en sus intereses, pues como ha quedado dicho no tiene un derecho subjetivo ni se trata de una situación jurídica consolidada. Por el contrario el desarrollador fue negligente por no haber obtenido la autorización de la ARESEP en su momento y de haber terminado el procedimiento de reconocimiento de inversión, antes de iniciar la obra o la construcción de la infraestructura de



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

telecomunicaciones, casi como dando por un hecho que se le garantizaba la aprobación del reconocimiento de tal inversión. Pues esa actuación no puede generar ningún derecho ni tampoco de asumir ninguna pretensión al menos sobre este Regulador. La SUTEL no ha emitido criterio sobre el interés público de dicho proyecto ni aval a las condiciones propuesta por el ICE para tal reconocimiento de inversión. Corresponderá al ICE documentar y resolver el cumplimiento de las condiciones y requisitos para esta modalidad, de cara a la normativa de contratación administrativa y a la regulación del régimen de protección de los usuarios finales, calidad del servicio y fijación de precios, entre otros.

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RCS-459-20010 de las 11:00 horas del 13 de octubre de 2010, adoptada por el acuerdo N° 11-59-2010, de la sesión 059-2010 del Consejo de la SUTEL, celebrada en esa misma fecha, como en efecto se dispone.

POR TANTO

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Rechazar por el fondo el recurso de reposición interpuesto por el por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la RCS-459-20010 de las 11:00 horas del 13 de octubre de 2010, adoptada mediante acuerdo N° 11-59-2010, de la sesión 059-2010 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada en esa misma fecha.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 9

CONOCIMIENTO DE LOS CRITERIOS TECNICO Y JURIDICO SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS AL MINAET PARA EL DESCENSO DE LA SEÑAL SATELITAL PARA RADIODIFUSION POR CABLE, TELEVISION DIRECTA POR SATELITE (COMERCIALIZACION DE LA SEÑAL Y DECODIFICACION), TRANSMISION DE DATOS, ACCESO A INTERNET, TELEFONIA IP, TODOS UTILIZADO O APROVECHANDO LOS SERVICIOS DE REDES POR SATELITE, EN LAS BANDAS C, Ku y Ka.

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra al señor Jorge Brealey Zamora, quien brinda una amplia explicación sobre este tema.

No

7543



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Se da un cambio de impresiones, se conoce la prevención. Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 015-011-2011

Encomendar a los señores Jorge Brealey Zamora y Adrián Acuña Murillo preparar un estudio y entregar avances sobre los distintos servicios que utilizan el descenso y ascenso de la señal satelital, con el objetivo de que este Consejo cuente con un marco jurídico y técnico que fundamente la emisión de los criterios técnicos para atender las solicitudes de casos concretos que se encuentran pendientes de resolver, en relación con el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio fijo por satélite.

ARTICULO 10

MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXION ENTRE AMERICAN DATA NETWORKS, S. A. Y EL ICE. EXPEDIENTE SUTEL-0T-053-2010.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, a quien la señora Maryleana Méndez Jiménez le brinda el uso de la palabra para que se refiera al tema indicado.

El señor Fallas Fallas brinda una amplia explicación y se refiere a la conveniencia de aplicar la oferta de interconexión por referencia temporalmente.

Se da un intercambio de impresiones y se atienden las consultas planteadas sobre el particular.

Suficientemente analizado el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

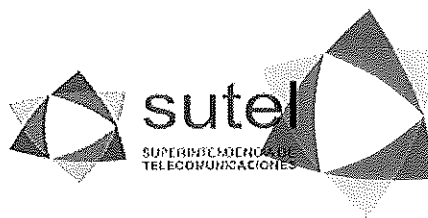
ACUERDO 016-011-2011

RCS-026-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:30 HORAS DEL 16 DE FEBRERO DEL 2011**

**“MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE AMERICAN DATA
NETWORKS, S.A., CÉDULA JURÍDICA NÚMERO 3-101-402954, Y EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)”**

SUTEL-OT-053-2010



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

RESULTANDO

- I. Que mediante RCS-424-2010 de las 10:10 horas del 8 de setiembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, entre otros, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-402954, y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- II. Que la audiencia oral y privada fue celebrada a las 9:00 horas del 17 de setiembre del 2010, con la asistencia de: los señores Brian Green, Arturo Sáenz, y Andrea Meléndez, en representación de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.**, Patricia Bonilla, José Luis Navarro y Gerardo Alvarado, en representación del **ICE**, George Miley, Maryleana Méndez, Carlos Raúl Gutiérrez, Glenn Fallas y Mariana Brenes, en representación de la SUTEL.
- III. Que el plazo de dos meses para dictar la orden de acceso según lo determinado en el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, ya transcurrió.
- IV. Que es necesario aclarar que según consta en el expediente SUTEL-OT-053-2010, el punto controvertido entre **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** y el **ICE** fue primordialmente la fijación de los precios de interconexión.
- V. Que para la determinación de estos cargos de acceso e interconexión, la SUTEL debe ajustarse al artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual establece claramente que dichos cargos deberán estar orientados a costos, con base en la metodología que establezca la SUTEL.
- VI. Que dicha metodología fue establecida por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010. La parte dispositiva de esta resolución claramente designó como metodología para el establecimiento de los precios de interconexión, el método de Costos Incrementales de Largo Plazo (LRIC) utilizando el modelo *bottom-up scorched node*, aplicando costos prospectivos, y otorgó un plazo de dos meses al operador importante para brindar la información detallada en el punto V de la parte resolutive de dicha resolución.
- VII. Que asimismo, tomando como base la metodología LRIC, mediante resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, modificada parcialmente mediante resolución número RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010, el Consejo de la SUTEL aprobó y modificó la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

Nº 7545



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que *"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto."*

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones dispuestas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión" (el resaltado es intencional).

- IV. Que en el mismo sentido, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

del 2008, establece que la SUTEL podrá adoptar medidas provisionales dentro un procedimiento sumario de intervención para garantizar el acceso e interconexión.

"Artículo 49.- Medidas provisionales. En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la Sutel, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 8642.

A tales fines, la Sutel realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión".

- V. Que por su parte, el sustento legal de estas medidas provisionales se encuentra en el inciso 2) del artículo 14 y en el artículo 146 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, legislación que rige el actuar de esta Superintendencia. En efecto, estas disposiciones legales establecen:

"Artículo 14.

1. (...)

2. Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular.

3. (...)"

"Artículo 146.

1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar.

2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía.

3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes.

4. La ejecución en estas circunstancias se reputará como abuso de poder".



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- VI. Que por lo tanto, este Consejo se encuentra plenamente facultado para determinar provisionalmente, las condiciones generales, técnicas y económico-comerciales del acceso e interconexión entre **AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.** y el **ICE**.

EN CUANTO A LA NECESIDAD Y VIABILIDAD DE DICTAR UNA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

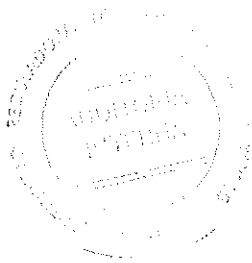
- I. Que la interconexión persigue como fines la libre competencia, la promoción de la competencia efectiva y la interoperabilidad de las redes.
- II. Que el interés y la necesidad de adoptar una medida cautelar en el procedimiento de intervención de la SUTEL reside en permitir llevar a cabo la interconexión efectiva entre las redes - todo ello en interés del público - un cierto tiempo antes de la fecha en que se podría conseguir si pretendiéramos que los puntos controvertidos (en este caso específicamente los precios de interconexión), pudieran ser determinados de manera firme por la SUTEL. El resto de las condiciones queda a voluntad de las partes que han manifestado expresamente su compromiso al respecto.
- III. Que en este sentido, la SUTEL tiene la obligación de tutelar oportunamente los derechos e intereses de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** y el **ICE**.
- IV. Que esta afirmación es respaldada por el artículo 41 de la Constitución Política, pues toda persona tiene derecho a una justicia pronta y cumplida, y resulta evidente que este derecho no podría ser tutelado si la SUTEL se encontrara imposibilitada de ejercer un poder de cautela flexible, expedito y temporal.
- V. Que además, la adopción de una medida provisional en el presente asunto es fundamental para cumplir con los objetivos enumerados en el artículo 2 de la ley 8642, especialmente:
 - Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones.
 - Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones; de acuerdo con nuestra Constitución Política.
 - Promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
 - Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.
 - Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.
 - Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- VI. Que asimismo, corresponde a esta Superintendencia vigilar el funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones y para ello, asegurar que los distintos operadores de redes y proveedores de servicios cumplan con sus deberes y derechos.
- VII. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República ha sido contundente al aclarar que *"estos agentes tienen el derecho y el deber de interconectarse para garantizar el uso eficiente y óptimo de los recursos escasos, la competencia efectiva y un mayor beneficio para los usuarios. SUTEL debe, entonces, asegurar el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, artículos 60 y 73 de la Ley 8660. Y en concreto, le corresponde "imponer" a los operadores y proveedores las obligaciones de interconexión y acceso. Si la interconexión es necesaria, SUTEL debe procurar que se dé, de allí que si las negociaciones no fructifiquen pueda intervenir imponiendo la obligación al operador que corresponda"*.
- VIII. Que debe recalcar que las partes alcanzan la interconexión de sus redes a través de dos mecanismos establecidos en la normativa aplicable: i) *la negociación* y ii) *la orden de acceso e interconexión*. La diferencia entre uno y otro radica principalmente en los principios que rigen en cada uno. Mientras las negociaciones se desarrollan bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y la libre contratación, en la orden de acceso e interconexión la SUTEL, en cumplimiento de una función pública y ejerciendo su facultad de intervención, impone provisionalmente las condiciones de la intervención. Cabe resaltar que la intervención de la SUTEL no es una sustitución de la voluntad de las partes ya que como acto administrativo que es, se trata de la manifestación unilateral de la administración en ejercicio de una función pública. El modelo de interconexión adoptado en nuestro ordenamiento consiste en una negociación supervisada, donde prima la libre negociación de las partes y la autonomía de la voluntad en tesis de principio. En consecuencia, la actividad de la SUTEL se rige por el principio de intervención mínima y el principio de subsidiariedad.
- IX. Que debe aclararse que la orden de acceso e interconexión dictada por la SUTEL y el acto final de un procedimiento de intervención son decisiones administrativas *temporales* por cuanto el régimen de interconexión permite y busca que las partes continúen negociando hasta alcanzar un acuerdo incluso en los aspectos que la misma SUTEL haya resuelto.
- X. Que ahora bien, la SUTEL se encuentra facultada para dictar una medida cautelar con el fin de asegurar una orden de interconexión eficaz y hacer efectiva la interconexión sin dilaciones injustificadas, sin obstaculizar o imposibilitar la entrada de nuevos operadores.
- XI. Que si la medida no puede, en forma provisional, permitir la interconexión mientras se fijan las condiciones respectivas en forma definitiva en la orden de interconexión, no se estaría cumpliendo con los fines de las medidas provisionales del ordenamiento jurídico de telecomunicaciones en esta materia. Es decir, que si debemos esperar hasta la orden final para fijar los términos y los precios definitivos sin ordenar la interconexión con el inicio del procedimiento de intervención, entonces, estaríamos impidiendo que los fines de la medida provisional y consecuentemente del régimen de interconexión se cumplan. Ello, por cuanto, el operador establecido e importante estaría logrando obstaculizar la entrada de nuevos operadores, en detrimento de la competencia y del usuario final.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- XII. Que en virtud de lo dicho, este tipo de intervención debería ser la solución de último recurso. Previamente debe sondearse la posibilidad de que la SUTEL, a solicitud de parte, lleve a cabo intervenciones puntuales, proporcionadas y discretas, siempre con el objetivo de avanzar en las negociaciones o ayudar a su culminación, y todo ello sin que obligadamente, como sería el caso de la solución de último recurso, la SUTEL llegue a dictar sobre todos los aspectos del acuerdo.
- XIII. Que adicionalmente, resulta claro que la intervención del regulador deberá ser lo menos intrusiva posible y totalmente respetuosa del principio de primacía de la negociación entre las partes.

CONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR

- I. Que ahora bien, la posibilidad que tiene este órgano regulador para adoptar una medida provisional de acceso e interconexión está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas.
- II. Que en este sentido, concurren en el presente procedimiento los elementos necesarios que justifican la adopción de una medida cautelar, a saber: existencia de elementos de juicio suficientes; necesidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer; e inexistencia de perjuicios de difícil reparación a los interesados o violación de derechos amparados en el ordenamiento jurídico.

a) Apariencia de buen derecho.

Esta Superintendencia ha constatado la concurrencia de suficientes elementos de juicio que recomiendan la adopción de la medida provisional. Efectivamente, como se ha reiterado en materia de interconexión, la SUTEL es competente para resolver cualquier conflicto que le planteen las partes. Siendo el objeto de la resolución final la solución de todos los conflictos que impidan el aseguramiento de la interconexión efectiva, tanto el señalamiento de un plazo para que las partes suscriban un contrato que abra una perspectiva rápida a dicha interconexión efectiva como la obligación de contemplar en dicho acuerdo los precios provisionales, son necesarios para asegurar la eficacia de dicha resolución final. Esta Superintendencia tiene por sentado, con base en la información suministrada por las partes, que este es el único escollo que aún persiste para la formalización de tal acuerdo.

Los precios en discusión, sobre los que la SUTEL procede a hacer la respectiva fijación, tienen un carácter provisional hasta su determinación definitiva en la resolución final, tal y como se explica en apartado siguiente correspondiente.

b) Necesidad y urgencia de la medida.

La medida cautelar propuesta en el presente expediente es necesaria para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y su adopción es

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

urgente por cuanto está en el interés público el disponer lo antes posible de la oferta de servicios de los operadores entrantes, como es el caso de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.**

Es manifiesto que la eficacia de la resolución final se vería seriamente mermada en relación directa con el tiempo que se tarde en adoptar dicha resolución final si antes no se han establecido las medidas cautelares que faciliten el que se lleve a cabo esa interconexión, aunque se tenga que recurrir a medidas provisionales.

En lo que respecta a la urgencia de la medida, es relevante recordar lo expuesto por **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.**, esto es, que las inversiones y gastos en preparación del comienzo de la prestación de sus servicios a los usuarios finales y el hecho de que los tres meses de plazo que la normativa vigente establece para que se formalicen entre las partes los acuerdos de interconexión, ya transcurrieron.

c) Idoneidad y proporcionalidad.

Esta medida es *idónea y proporcional* al resultado perseguido pues: permite superar el escollo encontrado por las partes en las negociaciones; les da a las partes plena libertad para que culminen sus negociaciones ya prácticamente acabadas, según ellos mismos manifiestan; y no ocasiona para ninguna de las dos partes perjuicios de difícil o imposible reparación ni violación de derechos amparados por el ordenamiento jurídico. Por otro lado, con el cumplimiento de la medida cautelar, los consumidores dispondrán en un plazo breve de una nueva oferta en los servicios de telefonía.

III. Que en todo caso la medida provisional que se adoptará es:

- A. *Objetivas*, dado que brindan un tratamiento igual a ambos operadores, sin tener en cuenta ninguna circunstancia de tipo subjetivo y en búsqueda del cumplimiento de los objetivos del ordenamiento jurídico.
- B. Acordes con el *principio de proporcionalidad*, dado que corresponden a las condiciones menos gravosas para el operador que da la interconexión, teniendo en cuenta las necesidades y posibilidades de las partes. En el caso concreto, la interconexión no puede ser desmesurada con respecto al objetivo perseguido. La adecuación del precio es un aspecto relacionado con la valoración de la potencialidad del acuerdo de introducir competencia a largo plazo en un mercado dado, en el marco de la intervención de la SUTEL cuando no se ha llegado voluntariamente a un acuerdo.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES GENERALES Y TÉCNICAS DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- I. Que en el presente caso, las partes han presentado a la SUTEL el borrador del contrato con aquellos aspectos generales y técnicos sobre los cuales alcanzaron un acuerdo.
- II. Que el objeto de dicho contrato abarca los siguientes aspectos: (i) Acceso e Interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico local IP/TDM entre las redes nacionales de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** y las redes fijas y móviles del ICE, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambas partes. (ii) Enlaces para el intercambio de tráfico local de Internet entre la Red de Internet del ICE y la Red de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** (iii) Servicios de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones del ICE de San Pedro de Montes de Oca. (iv) Servicios de transporte (Línea Dedicada) desde la Estación de Telecomunicaciones del ICE ubicada en San Pedro hasta la Estación de Telecomunicaciones del ICE ubicada en Oeste. (v) Acceso para originación y terminación de tráfico de Larga Distancia Internacional (LDI).
- III. Que no obstante, mediante correo electrónico del día 14 de febrero del 2011, el señor Arturo Sáenz, representante legal de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** señaló: *"Por favor tomar nota que el STM16 está oficialmente excluido de la negociación y es necesario retirarlo del contrato. Continuamos únicamente con los servicios de interconexión de voz y de datos (...)".*
- IV. Que una vez efectuado el análisis de los aspectos generales y técnicos sobre los acuerdos negociados entre **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** y el ICE efectivamente se determinó que se encuentran conforme a derecho; que los mismos se ajustan a la legislación vigente, razón por la cual se incorporan a la presente medida provisional, tomando como base el artículo 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- V. Que siendo que rigen los principios de buena fe y de libre negociación para la suscripción de contratos de acceso e interconexión, este órgano asume que los acuerdos tomados por las partes han sido debidamente analizados por los operadores interesados, razón por la cual esta medida provisional respeta las voluntades plasmadas en el borrador del contrato aportado.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES DE LA MEDIDA PROVISIONAL DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el objeto del procedimiento abierto es la resolución de los conflictos de interconexión existentes entre **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** y el ICE con el fin de que se firme el acuerdo de interconexión a la mayor brevedad posible y se haga efectiva la interconexión entre ambas redes en el plazo legal establecido, en los términos acordados por las partes y según lo ordenado por esta Superintendencia. En el caso concreto, las partes han llegado a un acuerdo en todas las condiciones y términos legales, comerciales, y técnicos. No obstante, las partes aún no han alcanzado un acuerdo sobre ciertas condiciones económico – comerciales, específicamente el cargo por uso de la red de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** para terminación de tráfico. Se aclara que si bien es cierto el precio por el servicio de línea dedicada de San Pedro hasta Central del Oeste y acceso a las instalaciones de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** en Sabana Sur, no ha sido acordado por las partes, **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** solicitó expresamente excluirlo de esta medida.



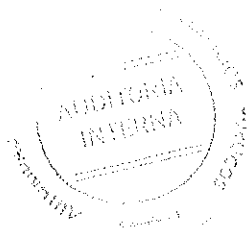
16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- II. Que debe señalarse que la fijación de los precios provisionales son cargos o precios de interconexión establecidos por la SUTEL en ejercicio de una función pública de intervención para lograr que las partes u operadores interconecten sus redes. La interconexión, es una relación entre operadores: un operador que suministra los servicios de interconexión y otro operador que es quien recibe dichos servicios. Esta relación jurídica es única y distinta a la que existe entre los operadores de telecomunicaciones y sus usuarios finales indeterminados. Los acuerdos de interconexión para regular esta relación jurídica de interconexión entre dos operadores contienen una parte económica que las partes están llamadas a negociar. En caso de conflicto, deberán acudir a la SUTEL para que en ejercicio de su facultad de intervención, resuelva el problema. De este modo, la fijación se da como un contenido de la *orden de interconexión* o de la medida provisional correspondiente y no como parte de un acto de alcance general de fijación de precios a usuarios finales. Estos precios o cargos de interconexión que fija la SUTEL son de carácter provisional porque la regla bajo el principio de la primacía de las partes, es que las partes acuerden estos precios de interconexión aún después de que la SUTEL lo haya fijado en la orden de intervención.
- III. Que como ha sido reiterado por esta Superintendencia, para la fijación provisional de los precios de interconexión, es necesario aplicar el modelo bottom-up scorched node LRIC establecido mediante resolución RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010.
- IX. Que dicha metodología fue aplicada por esta Superintendencia al revisar la OIR-2010 remitida por el ICE y aprobada y modificada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-496-2010 de las 14:30 horas del 12 de noviembre del 2010, modificada parcialmente mediante resolución número RCS-529-2010 de las 12:30 horas del 8 de diciembre del 2010, el Consejo de la SUTEL aprobó y modificó la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del ICE.
- IV. Que así las cosas y debido a la falta de acuerdo entre las partes en cuanto al cargo de terminación de tráfico en la red de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.**, la SUTEL considera conveniente establecer como precios de interconexión, de forma provisional, los determinados por el Consejo de la SUTEL en dichas resoluciones.
- V. Que en virtud de lo anterior, el precio de uso de la red de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.** para la terminación del tráfico del ICE debe determinarse, de manera provisional, en la suma de ¢3,63. De esta manera, los precios de interconexión por tráfico telefónico sería aplicables de forma simétrica y recíproca, con cargos iguales para redes fijas.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. De conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, dictar como medida provisional de acceso e interconexión entre las redes de **AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. (ADN)** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)**, la siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES**ARTÍCULO UNO (1): DEFINICIONES**

1.1. Para efectos de la interpretación de la presente Medida provisional de acceso e interconexión (la "Medida Provisional") se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en su Anexo A. En ausencia de definición expresa en dicho Anexo, aplicará lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RI), las demás normas legales y reglamentarias que regulen la materia, las resoluciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones y las recomendaciones de los organismos internacionales de telecomunicaciones de los cuales forma parte Costa Rica.

ARTÍCULO DOS (2): ANEXOS

2.1. Forman parte de esta Medida Provisional los anexos siguientes: Anexo A: "Definiciones"; Anexo B: "Proyecto técnico de acceso e interconexión (PTAI)"; Anexo C: "Condiciones comerciales"; Anexo D: "Procedimiento de atención y reparación de averías"; Anexo E: "Procedimiento para el acceso, circulación y permanencia en instalaciones compartidas del ICE"; Anexo F: "Procedimiento para la toma de mediciones y generación de estadísticas para garantizar la calidad de los servicios de interconexión"; Anexo G: "Procedimiento para pruebas de interoperabilidad entre el ICE y prestadores solicitantes"; Anexo H: "Aprovisionamiento de infraestructura para coubicación de equipos".

ARTÍCULO TRES (3): OBJETO

3.1. El objeto de la presente Medida Provisional es establecer de forma provisional y según los términos y condiciones de esta resolución, las siguientes facilidades de acceso e interconexión:

- 3.1.1. Acceso e Interconexión, con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico local IP/TDM entre las redes nacionales de **ADN** y las redes fijas y móviles del **ICE**, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambas Partes.
- 3.1.2. Enlaces para el intercambio de tráfico local de Internet entre la Red de Internet del **ICE** y la Red de **ADN**.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

3.1.3. Servicios de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones del ICE de San Pedro de Montes de Oca.

3.1.4. Acceso para originación y terminación de tráfico de Larga Distancia Internacional (LDI).

ARTÍCULO CUATRO (4): TRATO IGUALITARIO

4.1. ADN y el ICE (en su conjunto las "Partes") deberán proceder recíprocamente a la conexión de sus respectivas redes, facilitando el acceso de la otra Parte a la red de su propiedad en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, conforme al modelo de acceso e interconexión establecido en la presente Medida Provisional.

ARTÍCULO CINCO (5): FECHAS Y PLAZOS

5.1. El acceso y la interconexión de las redes de las Partes deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente Medida Provisional.

ARTÍCULO SEIS (6): SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

6.1. Las Partes en el curso de la ejecución de la presente Medida Provisional, y como parte del Planeamiento Técnico Integrado (PTI), intercambiarán de manera libre y habitual información relativa a proyecciones de tráfico, planificación de sus redes, medición y facturación, sin que el contenido de dichas informaciones tenga otro fin que no sea el de colaborar en la mejor administración y eficiencia de esta Medida Provisional.

ARTÍCULO SIETE (7): PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES

7.1. Las Partes garantizarán en todo momento la confidencialidad y secreto de las informaciones que transiten por sus redes, no debiendo promover, causar o facilitar la interceptación ilegal de las mismas por ninguna causa.

7.2. La Ley sobre la materia determinará el procedimiento por medio del cual las Partes podrán colaborar con las Autoridades Judiciales en estos casos.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONDICIONES TÉCNICAS

ARTÍCULO OCHO (8): PUNTOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

8.1. Las Partes interconectarán sus respectivas redes por medio de enlaces E1/SS7 en los puntos de interconexión (POI) descritos en el Anexo B "Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión" de esta Medida Provisional. En dicho anexo se encuentran listados los detalles de implementación, localidades, formato, las facilidades, los POI y toda otra especificación de carácter técnico, las cuales forman parte integral de la presente Medida Provisional.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

ARTÍCULO NUEVE (9): RESPONSABILIDAD DE LAS INVERSIONES

9.1. **ADN** deberá asumir, por su cuenta y riesgo, los costos de materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias, así como, los costos de Operación y Mantenimiento de los equipos, interfaces y medios de acceso requeridos para alcanzar el POI del ICE.

9.2. Durante la ejecución de esta Medida Provisional, de ser necesario ajustar o mantener infraestructura del **ICE** para atender las condiciones de calidad de servicio requeridas en los POI, **ADN** suministrará los equipos y componentes y asumirá los costos que se requieran para tal efecto, incluyendo aquellos que se deriven de la eliminación de limitaciones de capacidad en los equipos de telecomunicaciones del **ICE**.

9.3. Para atender los aspectos relacionados con los puntos anteriores las Partes conocerán y resolverán sobre la mejor alternativa técnica y económica que atienda las limitaciones de infraestructura que se presenten al momento de implementar la solución de acceso e interconexión, según se defina en el PTAI.

9.4. **ADN** conservará la propiedad de los equipos y componentes suministrados en los términos de esta Medida Provisional. En todo caso, la ubicación, así como, la operación y mantenimiento de los mismos será un servicio prestado por el **ICE** con cargo a **ADN**.

ARTÍCULO DIEZ (10): PLANEAMIENTO TÉCNICO INTEGRADO (PTI)

10.1. La habilitación del acceso y la interconexión será objeto del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) que se realizará entre las Partes con el objetivo de obtener un adecuado nivel de servicio, optimización del direccionamiento del tráfico y de los costos de las rutas de interconexión.

10.2. Dentro del proceso de PTI se realizarán las reuniones que sean necesarias para desarrollar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI) y para actualizar las previsiones de necesidades, el cual forma parte del Anexo B de esta Medida Provisional.

10.3. La planificación y la proyección de los requisitos de capacidad en los POI, creación de nuevas rutas de interconexión y/o el suministro de enlaces de interconexión se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones de esta Medida Provisional y sus anexos, la LGT y el RI.

10.4. La identificación de los POI a utilizar y el dimensionamiento de las rutas se realizarán con base en la información originada y proporcionada por las Partes. Los cálculos y la información aportada serán parte del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI).

10.5. Cuando la implementación de un determinado POI no fuera técnica ni económicamente viable, la Parte requerida podrá ofrecer una alternativa compatible de mutuo acuerdo con el solicitante, cuyos costos adicionales deben ser cubiertos en su totalidad por la Parte solicitante.

10.6. Las Partes se obligan a tratar como confidencial la información relativa al PTI; así como, cualquier otra relacionada con los cambios de índole técnico que pudiera modificar o afectar las



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

condiciones del acceso y la interconexión, de acuerdo con lo determinado en el artículo veintiuno (21) de esta Medida Provisional.

10.7. La información relacionada con cambios de índole técnico habrá de entregarse por la Parte interesada con un mínimo de noventa (90) días de antelación a la puesta en servicio de las modificaciones técnicas a que se refieran, a fin de no causar perjuicios a la otra Parte y, en todo caso, con una antelación mínima suficiente en los casos en que sea precisa la introducción de innovaciones tecnológicas en sus respectivas redes que puedan afectar la provisión de los servicios de acceso e interconexión.

10.8. Tanto las previsiones iniciales de capacidad como las ampliaciones y modificaciones que se requieran, recogidas en el marco del proceso PTI serán incorporadas en el PTAI.

ARTÍCULO ONCE (11): COUBICACIÓN

11.1. Con la finalidad de efectuar el acceso y la interconexión entre las redes del **ICE** y la red de **ADN**, el **ICE** brindará los servicios de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca, proveyendo las facilidades de espacio y/o bastidores individualizados con su respectiva llave, seguridad, energía eléctrica, entre otras, para que el punto de acceso esté habilitado y operativo.

11.2. La prestación de estas facilidades por parte del **ICE** se ajustará a lo dispuesto en los Anexos de esta Medida Provisional.

11.3. Será responsabilidad de **ADN** adquirir las pólizas que considere necesarias para el aseguramiento de los equipos que instale en las facilidades de coubicación provistas por el **ICE**.

ARTÍCULO DOCE (12): ACCESO A LAS INSTALACIONES

12.1. De ser necesario que personal de alguna de las Partes acceda a instalaciones de la otra Parte, la Parte solicitante comunicará por escrito los nombres y datos generales de dicho personal, el que únicamente ingresará a aquellas instalaciones en las fechas y horas previstas, y acompañados por personal de la otra Parte. Las Partes reconocen la necesidad de acceso ágil para efectos de la prestación del servicio.

12.2. Cada Parte será responsable por cualquier daño o perjuicio debidamente comprobado que su personal ocasione a las instalaciones y equipos de la otra Parte, incluidas las facilidades de terceros en los locales de ésta; así como, por la dilación o limitación en el acceso a sus instalaciones.

12.3. El procedimiento para acceso a las instalaciones de las Partes se encuentra en los Anexos de esta Medida Provisional.

ARTÍCULO TRECE (13): CALIDAD Y GRADO DEL SERVICIO

13.1. En cuanto a calidad y grado de servicio las Partes deberán observar las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos legales: Plan Fundamental de Encadenamiento; Plan Fundamental de Transmisión, Plan Fundamental de Sincronización, Plan Nacional de



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Numeración, Reglamento de Calidad y Prestación de los Servicios, Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones dictados por la ARESEP, para todo cuanto se refiera a la presente Medida Provisional y su ejecución, así como, las resoluciones del Consejo de la SUTEL y las recomendaciones aplicables de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

13.2. En el Anexo B de esta Medida Provisional se incorporarán las provisiones específicas en materia de calidad de red y las mediciones y estadísticas deberán ser revisadas en reuniones trimestrales. Un informe sobre dicha revisión deberá ser remitido a la SUTEL. En todo caso, la probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el uno por ciento (1%), conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT. Asimismo, el bloqueo interno de las centrales de conmutación de circuitos en las que se produce la interconexión no deberá exceder de un uno por ciento (1%).

ARTÍCULO CATORCE (14): DISPONIBILIDAD

14.1. Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

14.2. En el Anexo F se establecerán las condiciones para verificar el cumplimiento de los niveles mínimos de disponibilidad de las centrales y demás elementos de la interconexión que deberán respetar las Partes.

14.3. Cualquier daño o perjuicio sufrido por una de las Partes como consecuencia directa de la negligencia o inobservancia de estos estándares, facultará a la Parte agraviada a reclamar una indemnización, la que nunca será mayor de la cantidad de tráfico dejado de cursar por los elementos afectados por la indisponibilidad, tomando como referencia el promedio de minutos cursados por esa ruta de interconexión específica en los últimos seis (6) meses.

ARTÍCULO QUINCE (15): MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ATENCIÓN DE AVERÍAS

15.1. Las Partes son responsables de la operación y mantenimiento de sus equipos y redes, a fin de que el acceso y la interconexión cumpla con los requisitos de calidad y confiabilidad de los servicios establecidos, las normas dictadas por la UIT-T y las incluidas en el Anexo B.

15.2. Mantenimiento Preventivo: Las Partes podrán acordar suspensiones programadas para el mantenimiento preventivo del acceso e interconexión, sin que dichas interrupciones puedan ser consideradas como una falla en el servicio. Al efecto las Partes deberán notificarse recíprocamente por escrito con una antelación mínima de diez (10) días hábiles a la fecha de inicio de los trabajos. En casos de urgencia, las Partes podrán acordar un plazo menor de notificación para realizar trabajos de mantenimiento preventivo.

15.3. Las labores de mantenimiento preventivo deberán producirse dentro de la ventana de mantenimiento convenida entre las Partes.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

15.4. Las situaciones de caso fortuito o de fuerza mayor que ocasionen la interrupción del acceso e interconexión en el segmento controlado por una de las Partes, deberán ser comunicadas de inmediato al Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte (COR), por teléfono, correo electrónico o facsímil.

15.5. Mantenimiento Correctivo: En la eventualidad de que se produzcan averías en las redes de las Partes o en segmentos de éstas que puedan afectar la calidad del acceso o la interconexión, las mismas serán notificadas recíprocamente tan pronto se tenga conocimiento de ellas. La Parte responsable deberá restablecer el servicio a la mayor brevedad posible.

15.6. Para facilitar el reporte de averías y coordinar su reparación, se establece el procedimiento de escalamiento y reparación que se encuentra contenido en el Anexo D de esta Medida Provisional. Antes de utilizar dicho procedimiento, las Partes, deberán:

15.6.1. Asegurarse que la falla no ha sido originada en su red antes de reportarla a la otra Parte.

15.6.2. Previo al reporte de la avería, tomar todas las previsiones que correspondan para que la misma no afecte la red de la otra Parte.

15.7. Una vez reportada la avería, las Partes realizarán conjuntamente todas las pruebas necesarias antes de enviar personal de mantenimiento al lugar donde se produjo.

15.8. Las Partes establecerán alternativas para reparar problemas reportados después de las horas regulares de trabajo, incluyendo la determinación con antelación del personal autorizado para aplicar acciones correctivas en el sitio de la falla.

ARTÍCULO DIECISÉIS: USO DE LA NUMERACIÓN

16.1. Las Partes convienen realizar sus mejores esfuerzos para corregir, recíproca e inmediatamente, cualquier limitación de tipo técnico u operativa que impida o afecte el uso correcto y eficiente de los códigos de marcación y plan nacional de numeración vigente.

ARTÍCULO DIECISIETE (17): FRAUDES Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED

17.1. Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivas redes.

17.2. Las Partes deberán definir procedimientos de prevención de posibles usos indebidos de la red en el ámbito del usuario final, que puedan afectar la integridad de sus redes. Es prohibido cualquier envío masivo, indiscriminado y no solicitado de información o correo electrónico a través de las redes. Asimismo, las Partes deberán evitar cualquier interceptación o intromisión no deseada o solicitada, en la red con cualquier fin, incluyendo pero no limitados a fines destructivos o que causen alguna alteración no deseada al sistema, y deberán evitar otras prácticas indebidas o fraudulentas.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

17.3. De igual forma, las Partes deberán implementar las medidas de seguridad a efectos de evitar ataques y negaciones de servicios que pongan en peligro, el funcionamiento pleno de las redes de ambas partes.

17.4. Es prohibido propiciar, fomentar o consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como "bypass", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.

17.5. Ninguna de las Partes será responsable del uso fraudulento que los usuarios hagan de la red de la otra Parte, a través del acceso y la interconexión; incluyendo las prácticas de fraude que dichos usuarios hagan con los servicios de telefonía internacional, como son: "bypass", "refilling", entre otros.

17.6. Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por el operador que lo presta.

17.7. Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no limitado a lo siguiente:

- 17.7.1. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio.
- 17.7.2. Violación de o falta de cumplimiento de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.
- 17.7.3. Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado.
- 17.7.4. Conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.

17.8. En todo caso, las Partes deberán prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.

17.9. El uso fraudulento no exime a la Parte afectada de la obligación de pagar los cargos de acceso e interconexión y los demás servicios contratados a la otra Parte, salvo casos de responsabilidad compartida por ambas Partes.

CAPÍTULO TERCERO: CONDICIONES ECONÓMICO-COMERCIALES

ARTÍCULO DIECIOCHO (18): CARGOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

18.1. Por la prestación de los servicios objeto de la presente Medida Provisional, las Partes deberán reconocerse los cargos que se describen en el Anexo C denominado "Condiciones Comerciales".



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

18.2. Los pagos por los diferentes servicios contratados serán realizados en dólares de los Estados Unidos de América o en colones costarricenses al tipo de cambio de venta fijado por el Banco Central de Costa Rica, vigente al cierre del día hábil anterior a la fecha de pago.

ARTÍCULO DIECINUEVE (19): LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DE TRÁFICO ENTRE REDES**A. Tráfico prepago**

19.1. **ADN** prepagará su tráfico telefónico depositando a favor del **ICE**, en la cuenta recaudadora asignada, la suma que considere pertinente a fin de cubrir sus estimaciones de consumo.

19.2. El **ICE** monitoreará periódicamente los CDR originados de las distintas rutas de interconexión con el PS y conciliará el consumo de tráfico, en términos de dólares acumulados, contra el saldo de la cuenta recaudadora.

19.3. Cuando el saldo disponible en la cuenta recaudadora alcance un valor en dólares previamente establecido por el PS, conocido como umbral de notificación, el **ICE** informará de dicha condición a la siguiente dirección de correo electrónico amelendez@data.cr a efectos de que el PS tome las previsiones correspondientes para aumentar dicho saldo.

19.4. De alcanzar la cuenta recaudadora un saldo de cero el **ICE** dejará de cursar el tráfico ofrecido en las rutas de interconexión con el PS.

19.5. Como adelanto al proceso de conciliación y facturación mensual del tráfico, el **ICE** enviará diariamente, aproximadamente a las 11:00 horas, a la dirección de correo indicada un estado del saldo de la cuenta recaudadora, acompañado de los CDRs generados en las rutas de interconexión desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas del día anterior. Asimismo el PS enviará al **ICE** sus registros de CDR de dichas rutas con corte a la misma horas del día anterior.

19.6. En caso de que se presente una condición de anomalía del comportamiento de tráfico telefónico, donde el registro de tráfico de las últimas veinticuatro (24) horas se aparte en más de un cincuenta por ciento (50%) del valor registrado en el mismo periodo equivalente anterior, la Parte que tenga conocimiento de dicha condición generará la alerta y convocará a la otra Parte para encontrar las explicaciones correspondientes.

19.7. Cada Parte dispone como máximo de seis (6) horas para aclarar el origen de la anomalía y ordenar la restitución del saldo de la cuenta recaudadora a los valores que corresponda. Durante ese periodo, el **ICE** mantendrá abierta las rutas para el tráfico intercambiado con el PS.

19.8. Por su parte, el **ICE** cancelará a **ADN** los cargos por el tráfico cursado en su red, de acuerdo con un proceso de liquidación de tráfico mensual en apego a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, considerando para estos efectos, los montos prepagados por el PS.

B. Facturación



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

19.9. A más tardar el día diez (10) de cada mes, o el siguiente día hábil cuando la fecha antes mencionada fuere un día inhábil, las Partes se presentarán las facturas por los servicios de acceso e interconexión correspondientes al mes anterior.

19.10. Las Partes podrán revisar en un futuro la periodicidad de este ciclo de facturación, a fin de introducir más liquidaciones por mes de acuerdo a su conveniencia.

19.11. Las facturas por tráfico telefónico estarán, acompañadas de las Cuentas de Conciliación de Tráfico (CCT) referidas al detalle de las llamadas cursadas en cada ruta de interconexión.

19.12. Las facturas serán emitidas en dólares de los Estados Unidos de América y pagadas en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su entrega, a excepción de las facturas que se refieren al tráfico prepago.

19.13. Dentro de ese mismo plazo de diez (10) días hábiles las Partes podrán formular por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como buenos y válidos.

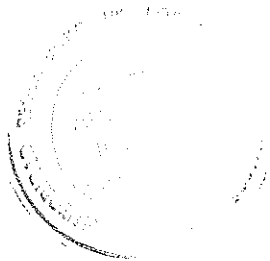
19.14. Para el intercambio de tráfico telefónico pospago la cancelación de la factura deberá realizarse en la fecha establecida aunque exista una diferencia igual o menor del 1% en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura.

19.15. Cuando la diferencia en el tiempo total de comunicación que sirvió de base para la emisión de la factura por tráfico telefónico sea mayor al uno por ciento (1%), en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir la presentación de la factura, las Partes examinarán los cálculos, y deberán realizar sus mejores esfuerzos para encontrar la causa de tales inconsistencias.

19.16. Para tal efecto, generarán un reporte que contenga la siguiente información, para cada tipo de tráfico en cada ruta:

- 19.16.1. Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
- 19.16.2. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 1 segundo.
- 19.16.3. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias de ± 2 segundos.
- 19.16.4. Porcentaje de comunicaciones con duraciones con diferencias mayores que 2 segundos.
- 19.16.5. Porcentaje de comunicaciones con duraciones coincidentes.
- 19.16.6. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de destino respecto a las tasadas en la central de origen de las comunicaciones.
- 19.16.7. Porcentaje de comunicaciones con duraciones no tasadas en la central de origen respecto a las tasadas en la central de destino de las comunicaciones.

19.17. A falta de acuerdo entre las Partes, la Parte inconforme deberá acudir a la SUTEL, según se establece en el RI.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

19.18. Los sistemas de facturación telefónica no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros detallados de llamadas (CDR); y en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.

19.19. Para los cargos por uso de la red por tráfico telefónico, cada Parte interconectada facturará a la otra Parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.

19.20. El tiempo de comunicación telefónica se inicia a partir del momento en que el destino completa la comunicación y termina cuando el origen finaliza, o cuando el destino finaliza después del tiempo de guarda de la comunicación, en ningún caso se incluirá dentro del tiempo de comunicación tasable a los clientes, el tiempo transcurrido en la reproducción de los mensajes de los sistemas de respuesta automatizados de las Partes.

19.21. Compensaciones de pago de cuentas: De existir obligaciones mutuas de las Partes, debidamente acreditadas en facturas relacionadas con la ejecución de este contrato, las Partes realizarán una compensación periódica de cuentas. Inicialmente esta periodicidad será mensual y se realizará dentro del plazo de los diez (10) días hábiles previstos para las cancelaciones de las facturas.

19.22. Retrasos e Incumplimientos en el Pago: El pago en los saldos debidos por una de las Partes, en fecha posterior a la establecida en la respectiva factura, la colocará en condición de mora y dará pie a la obligación de cancelar una compensación a la otra Parte, la cual se calculará tomando como base el saldo debido y el tiempo transcurrido desde la fecha prevista de pago hasta la fecha de efectivo pago, aplicando una tasa de interés equivalente a la Prime Rate de Estados Unidos de América más siete (7) puntos porcentuales.

19.23. La falta de pago de obligaciones vencidas en el tiempo estipulado para ello, facultará a la Parte acreedora a denunciar su incumplimiento ante la SUTEL y solicitar la suspensión temporal del acceso y la interconexión, en apego al procedimiento establecido en el RI.

19.24. Pagos e Imputaciones: Los pagos por concepto de los montos adeudados en virtud de este contrato serán aplicados por la Parte acreedora en el siguiente orden:

23.25.1 A los gastos legales incurridos.

23.25.2 A los intereses y compensaciones indemnizatorias que fueren aplicables.

23.25.3 A las sumas principales adeudadas.

19.25. Facturación a Clientes: Cada Parte será responsable de la facturación y cobranza a sus respectivos clientes.

CAPÍTULO CUARTO: CONDICIONES JURÍDICAS

ARTÍCULO VEINTE (20): NOTIFICACIONES



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

20.1. Para efectos de ejecución de esta Medida Provisional y cualquier notificación entre las Partes, se señalan las siguientes direcciones:

20.1.1. Por el ICE:

Gestor de Contrato: Ing. Bernal Alpízar Ruiz
Dirección Física: Sabana Este, Edificio Interbolsa, segundo piso, frente a Hotel Crowne Plaza.
Teléfono: (506) 2220 5314
Fax: (506) 2291 5446
Correo electrónico: balpizar@ice.go.cr
Apdo. Postal: 10032 - 1000
San José, Costa Rica

20.1.2. Por ADN:

Gestor de Contrato: Andrea Meléndez Corrales
Dirección Física: 75 metros al oeste de la Contraloría General de la República
Teléfono: (506) 2242-4747
Fax: (506) 22424748
Correo electrónico: amelendez@data.cr

ARTÍCULO VEINTIUNO (21): PROPIEDAD INTELECTUAL

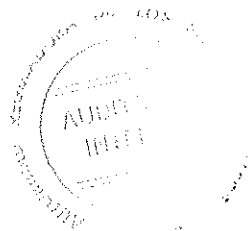
21.1. Las partes retienen individualmente sus respectivos derechos de propiedad intelectual e industrial de las obras creadas, desarrolladas o modificadas durante la vigencia de esta Medida Provisional. Ningún derecho de propiedad intelectual e industrial que exista actualmente o que se adquiera o se licencie por una de las Partes, se otorgará a la otra Parte.

21.2. Las marcas y patentes pertenecientes a una Parte y que sean necesarias para que la otra Parte cumpla con las actividades previstas en esta Medida Provisional, como uso de cualquier facilidad o equipo, incluso programas/software, sólo podrán utilizarse mediante autorización expresa de la Parte propietaria de los derechos.

21.3. Cada Parte será responsable, sin ningún costo adicional para la otra Parte, por la obtención de las licencias relativas a la propiedad intelectual o industrial de terceros usadas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones en esta Medida Provisional.

21.4. Ninguna de las Partes pueden publicar o usar logotipos, marcas, marcas registradas, incluso marcas de servicios y patentes, nombres, redacciones, fotos/cuadros, símbolos o palabras de la otra Parte, por medio de las cuales el nombre de la otra Parte pueda asociarse a cualquier producto, servicio, promoción o cualquier otra materia de publicidad, salvo en el caso de difusión de comunicados públicos, de acuerdo con lo previsto en la legislación pertinente según el ordenamiento jurídico de Costa Rica.

ARTÍCULO VEINTIDOS (22): CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

22.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información intercambiada con ocasión de la presente Medida Provisional.

22.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de esta Medida Provisional que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En tal sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

22.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, socios, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

22.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requieran que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida.

22.5. Las obligaciones de confidencialidad se mantendrán durante toda la vigencia de la Medida Provisional, y hasta cinco años después de su terminación por cualquier causa.

22.6. La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información, dará lugar al reclamo de la indemnización respectiva por la Parte perjudicada. En todo caso, la Parte que recibe la información confidencial se presume responsable por su manejo y responderá por todos los daños y perjuicios que, por la utilización no autorizada de dicha información, se llegue a causar a la otra Parte.

ARTÍCULO VEINTITRES (23): FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

23.1. Cada una de las Partes está obligada a proporcionar a la otra, toda la información necesaria para el acceso y la interconexión, y será responsable del uso adecuado de la información confidencial intercambiada con ocasión de esta Medida Provisional.

23.2. Salvo que se especifique expresamente lo contrario, la información que se entreguen las Partes durante la ejecución de la presente Medida Provisional que resulte de la aceptación de cualquiera de ellas, será calificada como confidencial. En este sentido, las Partes deberán tratar en forma confidencial toda información técnica, económica, comercial y toda otra que por su naturaleza deba ser considerada como tal, debiendo mantenerse y guardarse de manera apropiada, debido a su carácter reservado.

23.3. La información confidencial sólo podrá ser utilizada para el propósito de establecer y mantener el acceso y la interconexión. En particular, las Partes no podrán compartir esta



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

información con terceros, ni con sus filiales, matrices, subsidiarias, u otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

23.4. Con las salvedades anteriores, en caso que las Partes, en razón de sus relaciones con terceros, requiera que uno de esos terceros conozca la información que ha sido calificada como confidencial, su entrega requerirá de autorización expresa, previa y por escrito de la Parte que la suministró para poder darla a conocer al tercero, quien previamente será identificado, así como, el alcance de la información requerida. En caso de existir una negativa de la Parte solicitada, ésta debe estar debida y aceptablemente justificada.

ARTÍCULO VEINTICUATRO (24): LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA O DAÑO

24.1. La Parte que comprobadamente cause daños a las instalaciones de la otra, será responsable por el resarcimiento de estos daños limitado al valor de reposición de los equipos y reparación de las instalaciones.

24.2. Cuando se trate de instalaciones prediales, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; y si no fuera posible, b) pago de su equivalente en moneda corriente nacional, por un valor que se acordará previamente entre las Partes.

24.3. Cuando se trate de equipos, el resarcimiento de los daños se realizará en el siguiente orden de preferencia: a) reparación; b) sustitución por otro que se encuentre en condiciones compatibles; si no fuera posible ninguna de las alternativas anteriores, c) pago de su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

24.4. Para cumplir con lo previsto en los dos párrafos anteriores, si fuera necesario el desembolso de cualquier cuantía, el pago se realizará en el plazo y forma que se acordará entre las Partes, garantizándose a la Parte perjudicada el derecho de exigir el referido pago en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comprobación del daño, si así lo prefiere, sin perjuicio de acudir a la vía judicial correspondiente.

24.5. Ninguna de las Partes será responsable de las pérdidas, lucros cesantes o fracasos comerciales de la otra Parte, así como tampoco, indemnizará pérdidas reclamadas por los clientes o usuarios de ésta, a consecuencia de fallas ocurridas en su operación.

24.6. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la responsabilidad prevista en este artículo se limitará a los daños directos, debidamente comprobados por la Parte perjudicada, excluyéndose eventuales daños indirectos o incidentales, así como también, lucros cesantes.

ARTÍCULO VEINTICINCO (25): INDEMNIZACIÓN POR INDISPONIBILIDAD

25.1. En caso de interrupciones por causas de averías en los enlaces de las rutas de interconexión, en los segmentos bajo control de alguna de las Partes, que impidan el cumplimiento del índice de disponibilidad establecido en el artículo quince de la presente Medida Provisional, obligará a la Parte responsable al pago de una indemnización, sobre el valor anual



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

permitido de indisponibilidad, medida al final de cada período anual contado a partir del inicio de ejecución de la presente Medida Provisional, conforme a la siguiente escala:

- 25.1.1. Para la primera y hasta la sexta hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 25% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.
- 25.1.2. A partir de la sexta y hasta la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 50% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.
- 25.1.3. A partir de la décima hora de indisponibilidad anual, la indemnización será equivalente al 100% de los cargos de acceso mensual que se reconocen en esta Medida Provisional, al momento de realizar la medición anual.

25.2. Para hacer efectiva la indemnización, la Parte que resulte afectada deberá presentar la gestión de cobro correspondiente, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a partir del vencimiento del periodo anual anterior.

25.3. El pago deberá realizarse en el plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de presentación de la gestión de cobro. La falta de presentación de dicha gestión o su presentación fuera del plazo, se entenderá como causal de desistimiento del reclamo, y eximirá a la otra Parte de toda responsabilidad.

25.4. Queda expresamente prohibido a las Partes compensar total o parcialmente los pagos relacionados con esta cláusula, mediante las facturaciones por los servicios prestados en forma recíproca derivados de este contrato.

ARTÍCULO VEINTISEIS (26): IMPUESTOS, TASAS, GRAVÁMENES O CONTRIBUCIONES

26.1. Durante la etapa ejecución de esta Medida Provisional, cada Parte será responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se establecen el ordenamiento jurídico costarricense, incluyendo, pero no limitado a, el pago de los impuestos que la ley pone a su cargo, sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable, salvo los supuestos de exención o de no sujeción definidos expresamente en las leyes de carácter tributario que rigen la materia.

26.2. El ICE retendrá el impuesto sobre las remesas al exterior en los pagos que se deban acreditar en el extranjero. De igual forma, retendrá el porcentaje que corresponda en los pagos que se deban acreditar en Costa Rica.

ANEXO A: DEFINICIONES



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

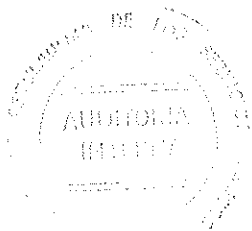
- a. Acceso: Puesta a disposición de terceros por parte de un operador de redes públicas o proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de sus instalaciones o servicios con fines de prestación de servicios por parte de terceros.
- b. Banda Ancha: Tecnología que permite el transporte de señales utilizando medios de transmisión con un ancho de banda suficiente para garantizar capacidad, velocidad y continuidad en la transferencia de cualquier combinación de voz, datos, gráficos, video y audio en cualquier formato.
- c. Bypass: Evasión de la ruta original del origen o el destino. Es una técnica que corresponde al redireccionamiento de una o varias comunicaciones, cambiando el origen o destino.
- d. Cargos de acceso: precios relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al precio fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.
- e. Cargos por coubicación de equipos: precios que se establecen cuando un operador o proveedor brinda el servicio de coubicación en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que solicita el acceso y la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.
- f. Cargo de instalación: precios relativos a la instalación, seguridad, protección y suministro de energía, así como para la puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita el acceso o la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud.
- g. Cargos de Interconexión: Precio que se cancela por la utilización de la red y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
- h. Cargos de Uso: Precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.
- i. CDR: Sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre una o más centrales de comunicación, que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tiempo real de la comunicación.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

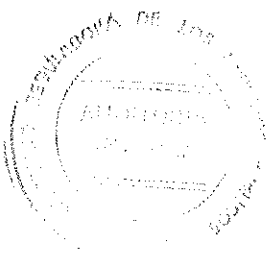
- j. Centrales Abiertas a la Interconexión: Centrales de telefonía fija o móvil, designadas como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten encaminar el tráfico conmutado de los operadores o proveedores solicitantes, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- k. Central de Comunicaciones: Elemento de red a través del cual se llevan a cabo funciones de control, señalización, codificación, conmutación, distribución, transporte, tasación, autenticación de números de origen y destino, enrutamiento, puenteo y otras que se requieren para iniciar, mantener y finalizar comunicaciones entre equipos terminales conectados a una o más redes.
- l. Centro de Tránsito Primario: Son los centros de conmutación diseñados para el manejo zonal de tráfico en una red, que permite la agrupación y distribución del tráfico de llamadas entre una o más áreas geográficas.
- m. Centro de Tránsito Secundario: Son los centros de tránsito de mayor jerarquía en la red que permiten la interconexión entre la red nacional y la Internacional, así como la interconexión entre redes.
- n. Contrato de Acceso e Interconexión: Acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan o permiten acceso entre ellos. Consiste en un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados o que permiten acceso entre ellos, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y las demás normas aplicables.
- o. Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico de equipos del operador o proveedor solicitante y del operador o proveedor solicitado, para realizar el acceso o la interconexión. Incluye el suministro de energía eléctrica, protección de sobrevoltajes y sobrecorrientes, respaldo eléctrico, tierras físicas, aire acondicionado, así como, medidas de seguridad y calidad u otros servicios o equipos acordados entre el solicitante y el solicitado.
- p. Coubicación Virtual: Coubicación en un punto de acceso o interconexión externo a las instalaciones del operador que brinda laoubicación, en caso de que el operador solicitado no disponga de espacio o las condiciones aptas para brindar laoubicación.
- q. Desconexión: Interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
- r. Desinstalación: Remoción completa de los equipos y enlaces de interconexión existentes entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- s. Direccionamiento IP: Plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- t. Disponibilidad: Capacidad de los elementos de una red para mantener su correcta operación como un conjunto en un intervalo de tiempo dado.
- u. E1: Protocolo de transmisión digital conformado por 32 canales de 64 Kbps cada uno para un total de 2048 Kbps (2 Mbps).
- v. Enlace de Datos de Señalización Digital: Enlace de datos que proporciona un interfaz con terminales de señalización y que está constituido por canales de transmisión digital (con velocidad 64 kbps) y dispositivos de conmutación digital o sus equipos de terminación. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- w. Enlace de Interconexión: Medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio de tráfico telefónico o conmutación de paquetes, ya sea de manera bidireccional o unidireccional entre redes interconectadas.
- x. Enlace de Señalización: Medio de transmisión constituido por un enlace de datos de señalización digital y sus funciones de control de transferencia, utilizados para la transferencia fiable de mensajes de señalización entre dos puntos de señalización conectados directamente. (Referencia: Glosario de la UIT-T, Recomendación G.700, G.702 y G.703 de la UIT-T).
- y. Equipos para la interconexión: Dispositivos o elementos de red necesarios para la interconexión entre redes de operadores que permiten, entre otras, la conmutación de circuitos y de paquetes, así como, el transporte de las comunicaciones entre redes.
- z. Fraude: Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona o entidad contra quien se comete.
- aa. Instalación: Puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del PS y el punto de interconexión del ICE.
- bb. Interoperabilidad: Capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
- cc. Larga Distancia Internacional (LDI): Servicio para realizar llamadas de larga distancia internacional.
- dd. Medida Provisional: la presente medida provisional de acceso e interconexión dictada de conformidad con la LGT, el RI y demás normativa aplicable.
- ee. Nodos de Datos Abiertos a la Interconexión: Equipos o plataformas de transmisión de datos designados como puntos de acceso e interconexión por parte del operador solicitado, que permiten conmutar paquetes de datos del operador o proveedor solicitante, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- ff. Nodos de Interconexión: Centrales de comunicaciones o plataformas que conectan directamente las redes de dos o más operadores o proveedores que están vinculados por los puntos de interconexión.
- gg. ODF:(Optical Distribution Frame, por sus siglas en inglés). Distribuidor Óptico.
- hh. Ohmio: Unidad de medida de resistencia eléctrica del Sistema Internacional de Unidades.
- ii. Partes: Conjuntamente el **ICE** y **ADN**.
- jj. Prestador Solicitante (PS): Operador y/o proveedor que solicita la interconexión para la terminación del tráfico en las redes del **ICE**. Para la presente Medida Provisional, el PS es **ADN**.
- kk. PRIME RATE: Tasa de interés de referencia utilizada por los bancos de Estados Unidos para préstamos de dinero a clientes con alta capacidad crediticia.
- ll. Proveedor: Persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- mm. Puerto: Interfaz de entrada o salida que permite el intercambio de información entre dos o más dispositivos.
- nn. Puerto de Acceso: Interfaz de 2 Mbps que permite interconectar la Red de Telefonía Básica del operador solicitado con la red de otro operador o proveedor de servicios. Esta interfaz debe cumplir con las características físicas y eléctricas descritas en la recomendación G.703 de la UIT-T.
- oo. Punto de Interconexión (POI): Punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes telefónicas, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que éstas soportan.
- pp. Punto de Señalización: Punto a través del cual se tiene acceso a una red de señalización.
- qq. Punto de Transferencia de Señalización (PTS): Punto de transferencia e inteligencia dentro de una red de señalización.
- rr. Red de Borde: Red de enrutadores del operador solicitado, que permite encaminar el tráfico de datos IP desde la red de Internet mundial o redes de datos de operadores internacionales, hacia las redes del operador solicitado y viceversa.
- ss. Red de Nueva Generación: Red que brinda acceso a servicios convergentes, normalmente basada en el protocolo IP, que permite la transmisión de voz, datos, video y televisión, entre otras, sobre un mismo medio.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- tt. Red de Señalización por Canal Común Número 7 (SS7): Red independiente de señalización con un conjunto de puntos de señalización administrados y controlados por una misma organización responsable.
- uu. Reenvío de Llamadas (Call Forwarding): Característica de la telefonía, la cual permite que las llamadas realizadas a un número telefónico sean reenviadas a otro número.
- vv. Reoriginación de Llamadas (Refilling): Procedimiento mediante el cual el tráfico originado en un determinado país con destino a otro país, es re enrutado a un tercer país, con el afán de aprovechar las diferencias tarifarias asociadas a los destinos de tráfico al involucrar al tercer país.
- ww. TDM: Multiplexación por División de Tiempo. Tecnología de telecomunicaciones para combinar canales y formar grupos de hasta 32 canales.
- xx. Telefonía Básica (TB): Servicios de telefonía que reúnen los caracteres de fija, conmutada y referida al tráfico nacional, así como, los servicios de telefonía rural fija.
- yy. Telefonía Básica Convencional (TBC): Servicio de Telefonía Básica prestado sobre la base de conmutación telefónica tradicional.
- zz. Telefonía IP: Comunicación de voz que permita el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía básica tradicional, móvil o internacional tradicionales, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión a través de redes de comunicación basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que, al menos, un tramo de la misma tenga este tipo de transporte.
- aaa. Terminal de Señalización: Equipo de terminación de un enlace de datos de señalización digital, que proporciona además las funciones de nivel 2 y 3 para la transferencia de mensajes de señalización.

ANEXO B: Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI)

El ICE deberá brindar el servicio de acceso e interconexión a **ADN**, con el fin de posibilitar el intercambio de tráfico entre las redes de ambos operadores y el acceso a la red de Internet, según el siguiente detalle:

1. **Circuitos de Voz:** El ICE brindará a **ADN** 63 E1's en la Central Tránsito Primario San José, ubicada en el Edificio de Telecomunicaciones de San José.
2. **Acceso a Internet:** El ICE brindará a **ADN** la conexión en la Red de Borde, en su nodo de San Pedro y será para realizar peering, por lo que no se requiere acceso a la red de Internet fuera de Costa Rica.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

3. **Coubicación:** El ICE brindará a ADN el servicio de coubicación en el segundo piso del Edificio de Telecomunicaciones de San Pedro de Montes de Oca, en las condiciones que se definen en el punto 3 de este Anexo.
4. **Servicios de Transporte:** El ICE brindará los servicios de transporte de los 63 E1's contratados hasta las oficinas de ADN ubicadas en Sabana Sur.

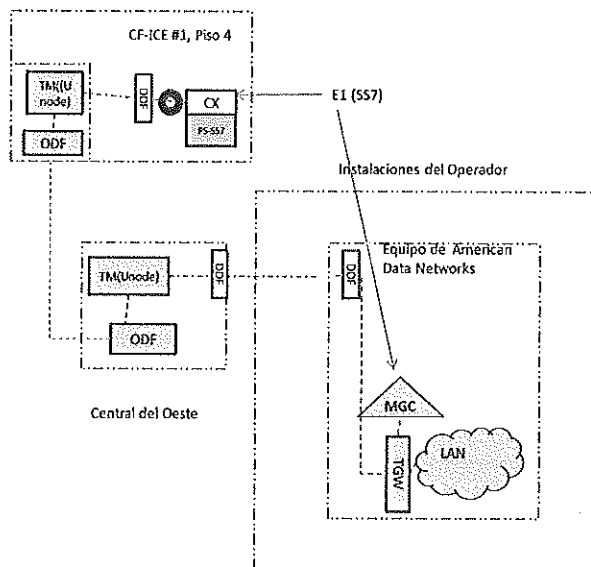
A. Detalles técnicos

1. Circuitos de voz

- a) La interfaz a utilizar entre la red de ADN y la del ICE será G-703.
- b) Los E1's a habilitar se harán con señalización SS7.
- c) Los conectores a usar en esta interconexión son de tipo ANPHENOL.
- d) Los E1's que el ICE instalará a ADN, usarán conectores con una impedancia de 75 OHM, tal y como los que se muestran en el Apéndice A de este Anexo.
- e) La interconexión debe efectuarse con tarjetas STM-1 eléctricas.

El siguiente diagrama muestra la propuesta técnica en forma gráfica:

Habilitación de E1's para el operador American Data



ADN instalará sus equipos en el sitio de coubicación, definido en el segundo piso de la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro. El ICE hará la instalación del enlace entre el DDF (Distribuidor Numérico) del ICE al equipo de ADN.

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

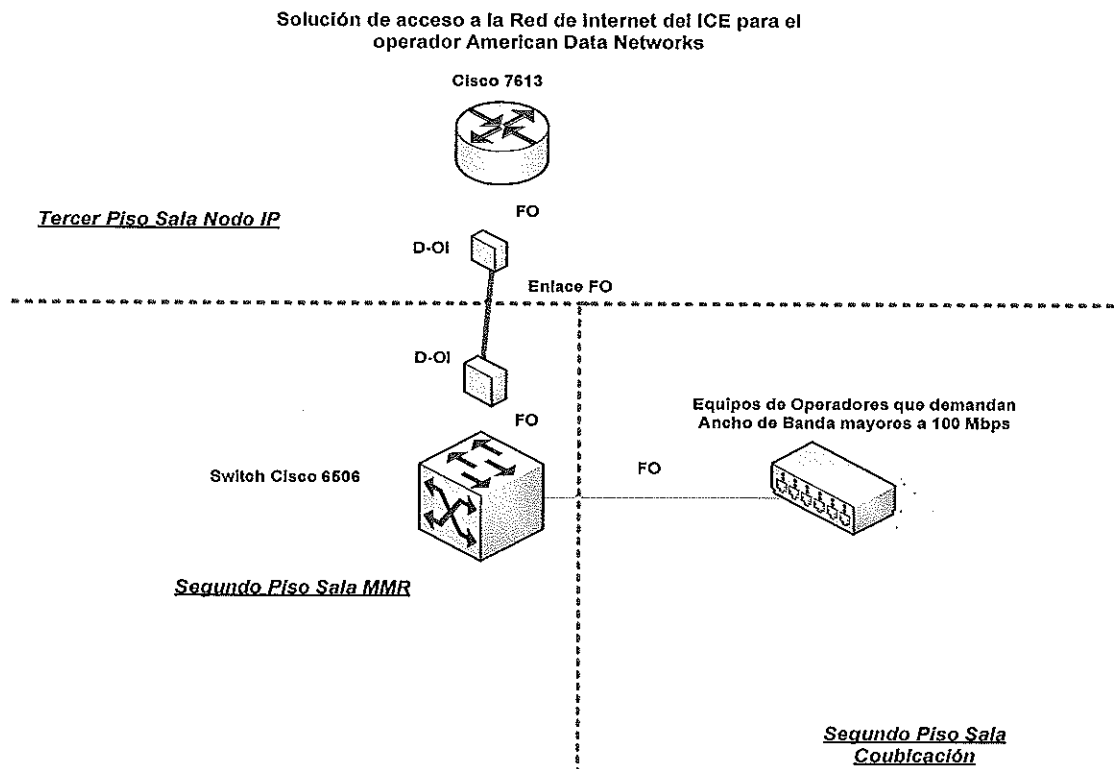
El **ICE** transportará los E1's desde el ODF ubicado en el segundo piso de la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro hasta el ODF ubicado en el cuarto piso de dicha estación, a través de Fibra Óptica, desde este ODF para conectarse con el Punto de Interconexión (POI).

La central telefónica que estará tramitando las llamadas hacia el SNT (Sistema Nacional de Telecomunicaciones) es la denominada San José Digital y será el único POI para este requerimiento, en vista de que no se cuenta con facilidades en la red móvil GSM y 3G para habilitar puntos de interconexión independientes, por lo que se cobrará una tasa de tránsito entre la red fija y la móvil.

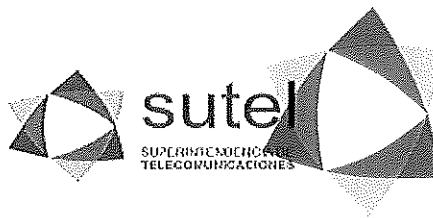
2. Acceso a Internet

El acceso a la red de Internet del **ICE** será brindado a **ADN** en la red de borde. Para ello se habilitará físicamente un puerto Ethernet óptico, y se brindará el ancho de banda solicitado por **ADN**.

A continuación se muestra el diagrama de la solución:



Del lado del equipo de **ADN** se tendrá un Switch conectado a un equipo Cisco en la sala del Meet Me Room (MMR), el cual contará con una tarjeta Gbps para uso de **ADN**. Este equipo hará el pase para conectarse a la Red de Borde de la Red de Internet, ubicada en el tercer piso de la



16 DE FEBRERO DE 2011

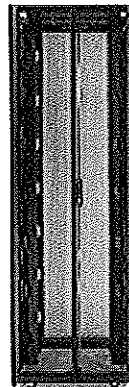
SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Estación de Telecomunicaciones de San Pedro, a efecto de abrir la sesión BGP de **ADN** para la prestación del servicio de Peering.

3. Coubicación

El **ICE** brindará a **ADN** un sitio de coubicación, con las siguientes características:

- a) Se dispondrá de 5 KWA de energía máximo por rack.
- b) Aire acondicionado.
- c) Banco de baterías.
- d) Cada rack contara con 47 U, completamente cerrado.



- e) Espacio escalerillas para el cableado, en forma aérea.

acondicionado
adecuado manejo con
del

- f) El bastidor se entregará con llave y será de único acceso para ADN.
- g) Centro de atención 24x365.
- h) Vigilancia con personal en planta.
- i) **ICE** realizará las interconexiones necesarias del equipo de ADN con sus redes o a hacia otros Operadores dentro de la sala de coubicación.

B. Responsabilidades de ADN

- a) Instalar el equipo en la sala de coubicación.
- b) Entregar la lista del personal autorizado para ingresar a la sala de coubicación.
- c) Solicitar ante la SUTEL el Código Punto de Señalización.
- d) Solicitar ante la SUTEL los recursos de numeración telefónica para realizar el enrutamiento en la red del ICE.
- e) Cumplir con el protocolo de pruebas de interoperabilidad.
- f) Realizar la compra de las tarjetas y materiales definidos en este Anexo.



16 DE FEBRERO DE 2011

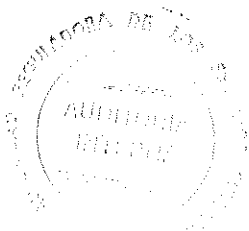
SESIÓN ORDINARIA 011-2011

B. Planeamiento Técnico Integrado PTI

Se celebrará, al menos, una (1) reunión trimestral de carácter técnico y operativo, sin perjuicio de la realización de reuniones extraordinarias tendientes a solventar problemas o discutir puntos cuando ello fuere necesario, relativos a aspectos técnicos u operativos particulares.

En dichas reuniones se tratarán al menos los siguientes puntos:

- Las estimaciones de tráfico de las Partes, las cuales deberán formularse con la antelación necesaria, para que cada una de ellas pueda realizar oportunamente las ampliaciones correspondientes.
- El análisis de la calidad de los servicios, basados en las mediciones y monitoreos realizados y su evaluación, para determinar si la calidad alcanzada responde a las condiciones que rigen el acceso y la interconexión, y para eventualmente determinar las medidas conducentes a rectificar las deficiencias, sea mediante procedimientos operativos, sea mediante las revisiones de los planes técnicos, de los diseños y de las características de los elementos de la red.
- Del análisis señalado en el punto anterior, se identificarán también las demoras y las deficiencias incurridas en la atención de las fallas y de los problemas emergentes, estableciendo además, las medidas correctivas para eliminar dichas demoras y deficiencias.
- El cumplimiento del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telefonía y Servicios de Radiocomunicaciones Móviles Terrestres y de los planes de numeración que les hayan sido aprobados a cada una de las Partes, así como las acciones a tomar para tal fin.
- La notificación detallada de los cambios técnicos y operativos que pudiere introducir cualquiera de las Partes y que pudiera afectar a la otra en virtud del acceso y la interconexión. La antelación de tales notificaciones dependerá de la complejidad de los casos específicos.
- El análisis del tráfico cursado, de la facturación correspondiente, de los procedimientos de facturación y de los procedimientos físicos y electrónicos para el intercambio de la información asociada, así como la identificación de las deficiencias o mejoras relacionadas con esta actividad.
- Los procedimientos de gestión, incluyendo las interfaces y las interacciones de los sistemas o redes de gestión de cada una de las Partes, con el propósito de optimizar y simplificar la gestión conjunta de la interconexión.
- Cualquier otro punto que las Partes consideren pertinente discutir en estas reuniones.
- Condiciones de Medición. La medición y tasación de las comunicaciones de cada red y las condiciones de liquidación de tráfico y facturación, se realizarán de acuerdo con lo establecido en el presente contrato, y el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

ANEXO C: Condiciones Comerciales

Las condiciones económico-comerciales de esta Medida Provisional se fijan de la siguiente manera:

1.1. Precios de terminación y originación de tráfico telefónico

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de red fija para terminación de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para terminación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para originación de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para originación de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para terminación internacional de tráfico	¢ 3,63
Uso de red móvil para terminación internacional de tráfico	¢17,95
Uso de red fija para tránsito nacional ¹	¢ 5,77
Uso de la red de American Data Network (ADN) para terminación de tráfico (nacional y/o internacional)	¢ 3,63

¹ Cargo adicional a las terminaciones de la red móvil del ICE para llamadas nacionales e internacionales.

1.2. Precio por los servicios asociados al POI eléctrico con la Central de San Pedro, específicamente en la configuración de 63 E1's

Cargos por POI eléctrico con la Central de Conmutación de San José (basado en coubicación de equipos del PS en la Estación de San Pedro) Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual por E1, US\$
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502,00	\$42,00
Configuración del Puerto de Conmutación, por POI ¹	\$5.400,00	\$0

¹ Este servicio, se estima en 90 horas Técnicas. La hora adicional tiene un costo de US\$60,15/hora.

1.3. Precio por el servicio de coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Cargos por Coubicación en la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación por bastidor	\$5.350,00	\$1.880,16
Circuito Eléctrico 30AMP 120 AC		\$855,00

2. Precio por los servicios asociados al acceso a Internet de 155 Mbps

Cargos por enlace de Internet para peering Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Puerto Giga-Ethernet	\$300	\$1500,00
Patch Cord desde el PS hasta el DDF en el MMR	\$502	\$42,00
Interconexión IP Directa a la Red de Borde para tránsito IP (Precio por Mbps)	\$0	\$272,00
Servicio de intercambio de tráfico local de internet	\$0	\$60,00

3. Servicios para establecimiento del punto de interconexión eléctrico (POI) en las redes móviles del ICE

3.1. En el tanto el ICE no disponga de condiciones que le permitan activar POI's con las redes móviles GSM y 3G, la interconexión se llevará a cabo de manera indirecta a dichas redes por medio del POI de la red fija. Mientras esta condición se mantenga vigente, se cobrará un servicio de tránsito por la red fija equivalente a CR\$5,77/minuto.

3.2. El ICE comunicará a ADN cuando tenga disponibilidad de recursos de red para los POI's con las centrales móviles, a efecto de proceder con la activación correspondiente, la cual se hará conforme con los precios que en ese momento acuerden las Partes, o bien, se encuentren definidos en la OIR.

4. Cargos de tránsito en redes telefónicas

4.1. El uso de la red fija del ICE para el servicio de tránsito nacional entre la red de un Prestador Solicitante (PS) y la red de otro Prestador Solicitante tasaré de la siguiente forma:



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

4.1.1. Uso de Red Fija para Transito Nacional: Este servicio consiste en ofrecer a los PS la función de Transito Nacional en las Centrales de Transito Secundarias (CTS's) del ICE, para el correcto encaminamiento de las llamadas originadas en la red del PS (A) y destinada a la red del PS (B) también interconectado con el ICE, dentro el territorio nacional. Los PS que contraten este servicio deberán remunerar al ICE a razón de CR¢ 5,77/minuto.

5. Cargos por servicios auxiliares y otras condiciones

5.1. El proceso de liquidación de tráfico no incluye el precio de los servicios de información de guía telefónica (1113 y 1155), ni de los servicios de información telefónica internacional (1024). Tampoco incluye el precio de los servicios especiales y/o de valor agregado que requieran una remuneración adicional al tiempo de duración de la llamada, el cual será cubierto por la Parte que originó la comunicación, de conformidad con el precio vigente para el servicio respectivo.

6. Acceso al sistema de emergencia 9-1-1

7.1 Las obligaciones de desarrollar la infraestructura de acceso al Call Center del sistema de emergencia 9-1-1 corren por cuenta de cada PS, conforme lo dispone la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1 y sus reformas consagradas en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642. De ser requerida la terminación de tráfico de las redes de **ADN** en la plataforma del 9-1-1 utilizando la red del ICE, el mismo estará sujeto al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,63/minuto.

7. Servicios de información guía telefónica (1113) e información telefónica internacional (1024).

8.1 En el caso de que un cliente de **ADN** acceda a la base de datos de la guía telefónica del ICE y a los servicios de información comercial e internacional, las llamadas correspondientes estarán sujetas al cargo de uso de red fija para terminación de tráfico, a razón de CR¢3,63/minuto.

7.1.1. Adicionalmente, en nombre del cliente, **ADN** debe cancelar al ICE por el uso de los servicios según corresponda, conforme al siguiente detalle:

- 7.1.1.1. Servicio de Información de Clientes 1113: CRC 29,00/llamada
- 7.1.1.2. Servicio de Información Comercial 1155: CRC 250,00/llamada
- 7.1.1.3. Servicio de Información Internacional 1024: CRC 29,00/llamada

8. Cargos por hora técnica de servicios

8.1. En general, la utilización de especialistas técnicos del ICE para labores de diseño, instalación y configuración de equipos y servicios, o para supervisar labores realizadas por **ADN**, se tasarán a razón de US\$60,15 la hora técnica utilizada.

9. Otras condiciones



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

9.1. Ninguno de los precios indicados incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

ANEXO D: Procedimiento de Atención y Reparación de Averías

1. Generalidades de Operación y Mantenimiento:

El concepto de operación y mantenimiento de redes de Telecomunicaciones involucra dos aspectos importantes:

Operación: Se refiere a todos los aspectos relacionados con programación de la red, mediciones de tráfico o anchos de banda, mediciones para diagnóstico y optimización de la red y gestión de la misma, así como la elaboración de estadísticas y tendencias que permitan realizar optimizaciones de la red.

Mantenimiento: Se refiere a todas las acciones y esfuerzos que las Partes realicen, para que sus equipos y facilidades funcionen adecuadamente y sin interrupción, el mantenimiento se divide en tres tipos, mantenimiento preventivo, mantenimiento correctivo y mantenimiento predictivo. Todos involucran el suministro de repuestos y equipos en caso necesario.

2. Mantenimiento Preventivo

El mantenimiento preventivo es el que se realiza periódicamente, basado en rutinas y procedimientos preestablecidos de la Red objeto de acceso e interconexión y está directamente a cargo de la Parte que ostente la propiedad de los elementos de red, de acuerdo con sus políticas generales de manejo de la red.

Todo mantenimiento preventivo será notificado por escrito a la otra Parte, indicando los enlaces que van a ser afectados y esperando la aceptación de la otra Parte. La comunicación se hará por escrito a la otra Parte con una anterioridad mínima de diez (10) días hábiles, indicando el tiempo estimado para el restablecimiento del servicio.

Las salidas de servicio programadas para el mantenimiento preventivo, en la red de una Parte y que afecte el servicio prestado a la otra Parte, no serán consideradas como indisponibilidad del servicio.

El mantenimiento preventivo deberá ser realizado en horarios de bajo tráfico para causar el menor impacto posible en la prestación del servicio.

3. Mantenimiento Correctivo

Mantenimiento Correctivo: Mantenimiento que se realiza tras detectarse una avería. Consiste en la reparación de fallas y daños con el fin de mantener la red operativa y en óptimas condiciones comprende todas las acciones encaminadas a solucionar una falla presentada en el normal funcionamiento del servicio contratado por la otra Parte. Como tal, involucra una rápida etapa de diagnóstico del problema presentado y la asignación de todos los recursos que sean necesarios para normalizar la operación.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Las averías se definen como la incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la incapacidad debida al mantenimiento preventivo, a la falta de recursos externos o a acciones previstas (UIT-T E.800)

4. Mantenimiento Predictivo

Consiste en realizar estudios sobre las tendencias y hechos de las soluciones con el fin de predecir cuándo se van a presentar determinados tipos de fallas, y así, evitar que se presenten.

5. Reporte de averías

Las salidas de servicio por razones de falla o de mantenimiento correctivo de la red de una de las Partes, que afecten el servicio prestado a la otra Parte, deberán ser siempre sustentadas y reportadas a la Parte afectada. En estos eventos, la Parte afectada se comunicará en primera instancia con el Centro de Operaciones de la Red de la otra Parte.

Para cualquier efecto de reporte y solución de falla el Centro de Operaciones responsable de la falla informará a las personas suscritas en el "Cuadro de Contactos" definido por la Parte afectada.

En caso de cualquier cambio en las personas designadas por una de las Partes, esta notificará a la otra Parte por escrito anexando nuevamente la información solicitada en el "Cuadro de Contactos".

Atención del **ICE** al Prestador Solicitante (PS):

Como parte del servicio de la red, el **ICE** cuenta con un Centro de Operaciones de la Red, Dirección Técnica de Operación y Mantenimiento, denominado "COR DTOM"

El COR DTOM está ubicado en el edificio de la central de San Pedro (conocido como bunker) en la ciudad de San José. En él se reciben o detectan los reportes de fallas de la red, se verifican los datos de la Parte que reporta, se accede a los centros de gestión para realizar la revisión extremo a extremo sobre la Red. El servicio funciona las veinticuatro (24) horas, todos los días de la semana, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

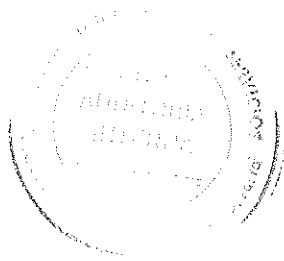
COR DTOM opera con los siguientes horarios:

Horario hábil: Periodo laboral comprendido entre las 07:00 y las 16:36 horas de lunes a viernes, excepto los días feriados y asuetos.

Horario no hábil: periodo laboral no cubierto por el horario hábil. Conocido también como horario de guardia.

Procedimiento de escalamiento para reportar problemas con el servicio

En caso de presentarse una avería, **ADN** reportará telefónicamente el problema a los siguientes números:



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Nivel	Punto de recepción de la avería	Teléfono
Nivel 1.	Centro de Operaciones de la Red (7x24)	800 COR 0000 8000 129 129

Inmediatamente, el Centro de Operaciones de la Red notificará a los siguientes funcionarios en el momento en que ocurra la avería:

Nivel	Punto de escalamiento	Teléfono
Nivel 2	Jefe de COR DTOM: Susan Fonseca Zuñiga	8342-9383 sfonseca@ice.go.cr
	Subdirector PI: Germán Sánchez Miranda	8344-4740 gsanchezm@ice.go.cr
	Subdirector PE: Rodrigo Sánchez Amador	8382-9728 rosanchez@ice.go.cr
	Director DTOM: Jorge Manuel Villalobos	8845-5152 jmvillalobos@ice.go.cr
	Director de División de Redes y Sistemas: Iván Flores Arias	8384-3875 ivflores@ice.go.cr

El ICE por su parte reportará las llamadas a los Contactos (CENTRO DE OPERACIÓN de Red) suministrado por la otra Parte:

Horario	Contacto	Teléfono	Fax	Correo Electrónico
Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m.	Arturo Sáenz / Andrea Meléndez	2242-4747	2242-4748	asaenz@data.cr amelendez@data.cr
Lunes a Viernes de 6:00 p.m. a 8:00 a.m., festivos y fines de semana	Arturo Sáenz / Andrea Meléndez	2242-4747	2242-4748	asaenz@data.cr amelendez@data.cr

Procedimiento para el reporte de fallas

Al recibirse una solicitud o reporte de falla ya sea desde la Parte afectada, o internamente en el COR, este deberá registrar la llamada y tomar la responsabilidad para la atención y/o solicitud,



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

manteniendo un registro de la solución de soporte ofrecida (Tiquete de avería; TT por sus siglas en Inglés: Trouble Ticket).

Para el correcto registro de un reporte de falla al COR la Parte afectada deberá suministrar la información básica, en el momento de realizar la llamada de servicio, o cuando sea contactado por el ICE, consistente en:

- a) Compañía que reporta la llamada de servicio.
- b) Nombre del funcionario que reporta la llamada
- c) Sede donde se genera la llamada de servicio y el número telefónico.
- d) Sede donde se origina el Servicio Afectado o se genera el requerimiento.
- e) Naturaleza de la falla
- f) Fecha y hora de la ocurrencia
- g) Detalle del equipo en uso
- h) Los eventos y actividades antes de la falla
- i) Los mensajes diagnósticos mostrados sobre los gestores de los equipos de la Parte afectada.
- j) Pruebas realizadas internas para diagnosticar el problema y descartar que el daño sea en los equipos propios del cliente

Una vez reportada la falla al COR, el funcionario asignado del ICE, se encargará de determinar y resolver la causa de la falla en el caso en que ésta se haya presentado, o de resolver de la forma más eficiente la solicitud de la Parte afectada, e informarle lo antes posible, acerca de los resultados y avance de la solicitud.

a. Atención a fallas

Luego de la detección o reporte de un problema, el tiempo para la atención del mismo será en función de la prioridad e impacto asignados, de acuerdo al siguiente esquema:

Definición de la prioridad e impacto de la falla y tiempos de solución	
Prioridad 1, Impacto Crítico: El servicio completo está afectado	Tiempo de restauración = tres (03) horas
Prioridad 2, Impacto Importante: El servicio está afectado en forma intermitente	Tiempo de restauración = seis (06) horas
Prioridad 3, Impacto regular con afectación: Una condición de error permanente pero que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Doce (12) horas
Prioridad 4, impacto regular sin afectación: Una condición de error intermitente que no afecta el servicio	Tiempo de restauración = Cuarenta y ocho (48) horas

ANEXO E: PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO, CIRCULACIÓN Y PERMANENCIA EN INSTALACIONES COMPARTIDAS DEL ICE



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Durante la ejecución de esta Medida Provisional y durante todo el tiempo en que **ADN** mantenga coubicación de equipos en las instalaciones del **ICE**, **ADN** deberá cumplir con los procedimientos básicos que se definen en este Anexo para la circulación interna de personas y uso de las instalaciones y predios del **ICE**.

2. Términos, Simbologías y Abreviaturas

Acuse: Número consecutivo que se asigna a la solicitud de ingreso.

Anomalía: Irregularidad indicada por los sistemas de monitoreo del **COR**, mediante una alarma.

Avería: Incapacidad de un elemento para realizar una función requerida, excluida la capacidad debido al mantenimiento preventivo a la falta de recursos externos o acciones previstas.

Coubicación: Uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o proveedor que preste servicios de telecomunicación a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador o proveedor con quien ha celebrado un contrato de interconexión.

COR: Centro de Operación de la Red, Dirección Técnica de operación y Mantenimiento.

DPSI: Dirección de Protección y Seguridad Institucional.

Estación de Telecomunicaciones: Sitio, zona o bien inmueble propio o alquilado, en donde el Grupo **ICE** opere algún tipo de equipo activo de telecomunicaciones.

Oficial de seguridad: Persona legalmente capaz y operativamente asignada para la operación de los medios de protección y ejecución de controles dirigidos a la minimización de riesgos o bien del **ICE**.

Personal **ICE** designado: Personal del Grupo **ICE** asignado por éste para supervisar el trabajo realizado por el prestador solicitante.

3. Requisitos de Ingreso para Visitantes

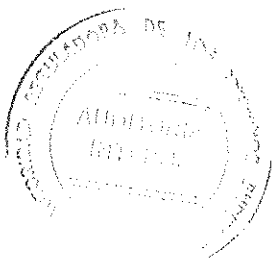
3.1 Para los efectos de este anexo, se considera visitante a cualquier persona externa al **ICE**, o aquellos que siendo funcionarios del **ICE**, por un motivo válido deben ingresar a una instalación que no es su centro de trabajo habitual.

3.2 Para el ingreso y permanencia a una instalación **ICE** el visitante debe cumplir los siguientes requisitos:

3.2.1 Reportarse antes de su ingreso con el encargado de la seguridad.

3.2.2 Mostrar y portar en todo momento el documento de autorización.

3.2.3 Portar y mostrar su cédula de identidad vigente y en buen estado. Los extranjeros deberán presentar un documento de identidad, y autorización de **PS**, que justifique su ingreso.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

3.2.4 Cuidar y respetar la normativa sobre seguridad en el trabajo e higiene ocupacional aplicables en la instalación en que se encuentre.

4 Motivos de Ingreso

Interconexión con otros operadores o proveedores: visita de un trabajador o representante de un prestador solicitante con el cual se establezca un contrato, orden o medida provisional de acceso e interconexión a las instalaciones del ICE. La persona física o jurídica debe de apegarse a los trámites y requerimientos exigidos según la categoría de acceso de la instalación que deba visitar.

5 Atribuciones y Responsabilidades

5.1 El PS deberá suministrar al ICE, con una anticipación mínima de 7 (siete) días hábiles, la relación de sus empleados y de empleados de empresas por ella contratadas, autorizados a tener acceso a las instalaciones compartidas, contiendo datos para su completa identificación y las instalaciones a las que tendrán acceso.

5.2 Con base en las informaciones suministradas por el PS, el ICE emitirá la autorización específica para el ingreso a las instalaciones compartidas en la fecha solicitada y confeccionará un carné de identificación.

5.3 Es responsabilidad del PS comunicar al ICE toda modificación en la información aportada sobre sus empleados o dependientes, así como recoger de inmediato el carné de identificación en caso de despido o sustitución de los mismos, devolviendo dicho documento al ICE para su destrucción.

5.4 Los empleados de PS o de empresas contratadas deberán identificarse al momento de acceso a las instalaciones, y deberán portar el carné de identificación en forma visible durante todo el tiempo de permanencia en dichas instalaciones del ICE.

5.5 Los empleados de PS o de las empresas por el contratadas tendrán acceso a las instalaciones compartidas acompañados por empleados del ICE, a criterio de éste. El costo de la permanencia del personal del ICE para acompañar al personal del PS será reconocido por el PS conforme se disponga en esta Medida Provisional.

5.6 La circulación de empleados del PS o de sus empresas contratadas, queda restringida sólo al local compartido, siendo expresamente prohibida la circulación en cualesquier otro sitio no autorizado.

5.7 La circulación no autorizada de personal del PS en áreas restringidas del ICE, implicará la suspensión de la autorización para acceso de la referida persona.

5.8 La circulación en áreas restringidas del ICE para efectos de instalación de los equipos, acciones operacionales o de mantenimiento sólo podrá ser efectuada con previa autorización y con acompañamiento de empleados del ICE.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

5.9 El ingreso o la salida de material o equipamiento del PS de las instalaciones compartidas, deberá ser comunicado previamente por escrito, quedando facultado el **ICE** para verificar el material a ser transportado.

5.10 El PS es responsable por la seguridad de sus empleados y terceros por él contratados, así como por la dotación del equipo de protección individual a los mismos. En las instalaciones del **ICE**, el PS es responsable por todos los actos de sus empleados o de empleados de las empresa que haya contratado.

5.11 El PS deberá responsabilizarse por la buena conducta de sus trabajadores y de terceros contratados, pudiendo el **ICE** exigir la inmediata sustitución de cualquier empleado o tercero contratado cuya actuación juzgue inadecuada.

5.12 Está expresamente prohibido fumar en las instalaciones del **ICE**, así como ingerir cualquier tipo de alimentos o bebidas.

5.13 Responsabilidades del Acompañante:

5.13.1 Escortar durante todo el período de la visita al visitante.

5.13.2 Acatar las instrucciones que el responsable de la Instalación o Proceso le dé para el cumplimiento de la tarea.

5.13.3 Mantener al visitante dentro de las áreas y tiempos autorizados de ingreso.

5.13.4 Reportar de inmediato al oficial de seguridad o al responsable de la Instalación o Proceso, cualquier irregularidad, desacato o abuso cometida por el visitante.

5.13.5 Asegurarse que el o los visitantes cumplan con las normativas de protección personal, seguridad ocupación o cualquier otra que sea aplicable en la instalación visitada.

6 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO O CONTENIDO

6.1 Personal del Prestador solicita la autorización al COR para el ingreso a la estación **ICE**.

6.2 El COR recibe la solicitud de ingreso a la estación del **ICE**. La información mínima para extender la autorización es la siguiente:

- Nombre completo de la(s) persona(s).
- Copia documento de identificación para cada visitante.
- Instalación o zona específica a utilizar.
- Fecha y hora de ingreso y salida.
- Descripción general de ingreso de herramientas, equipo electrónico o especial.
- Descripción del motivo de la visita.
- Placa y tipo de los vehículos utilizados.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

6.2.1 Si se avala la solicitud, se continúa con el punto siguiente, de lo contrario, el PS. Deberá corregir los puntos que se le señalen e iniciar el proceso de nuevo.

6.3 El COR comunica a DPSI sobre la solicitud realizada por el prestador solicitante para el ingreso a la estación.

6.4 DPSI recibe la solicitud del prestador para el acceso a la estación ICE y brinda al COR el acuse de recibo.

6.5 El COR recibe acuse, comunica al Prestador solicitante sobre el aval para ir al sitio en compañía con personal.

6.6 Personal ICE recibe información de la visita que debe realizar y se presenta en el sitio correspondiente.

6.7 DPSI verifica el cumplimiento de las especificaciones con el personal del prestador solicitante que llega a la estación y se identifica con el oficial de seguridad a cargo.

Nota: el personal ICE designado para supervisar las actividades debe portar la identificación respectiva.

6.8 De no cumplirse con las especificaciones de la autorización, no se permitirá el ingreso al personal del prestador solicitante, hasta que proceda a realizar las modificaciones necesarias. Continúa con la actividad 6.7.

6.9 Si se cumple con las especificaciones de la autorización, el DPSI comunica, por medio del Administrador de la Medida Provisional, al personal del prestador solicitante la aprobación del ingreso a la estación ICE.

6.10 El personal del prestador solicitante recibe la aprobación de ingreso y ejecuta los trabajos operativos correspondientes bajo la supervisión del personal del ICE asignado.

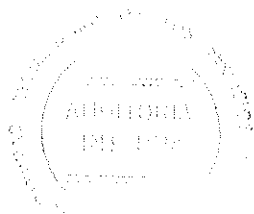
6.11 El personal del prestador solicitante comunica al personal del ICE asignado, la finalización de los trabajos.

6.12 El personal del ICE recibe notificación y realiza solicitud al COR para la verificación del trabajo realizado e informa la conclusión de la actividad.

6.13 El COR realiza la verificación del trabajo realizado.

6.14 En caso de avalar el trabajo realizado, el COR notifica a DPSI la aprobación para que verifiquen la salida del personal del PS.

6.15 El DPSI recibe la notificación de finalización del trabajo, verifica y anota la salida del personal prestador solicitante de la estación. Fin del proceso.

**16 DE FEBRERO DE 2011****SESIÓN ORDINARIA 011-2011**

6.16 En caso de no avalar el trabajo realizado, el COR comunica al personal del **ICE** las anomalías para que proceda con la revisión.

6.17 El personal del **ICE** recibe notificación de anomalías y comunica al personal del PS.

6.18 El personal del PS recibe notificación de la anomalía y realiza las correcciones correspondientes.

6.19 El personal del PS comunica al personal **ICE** designado, la corrección de la anomalía.

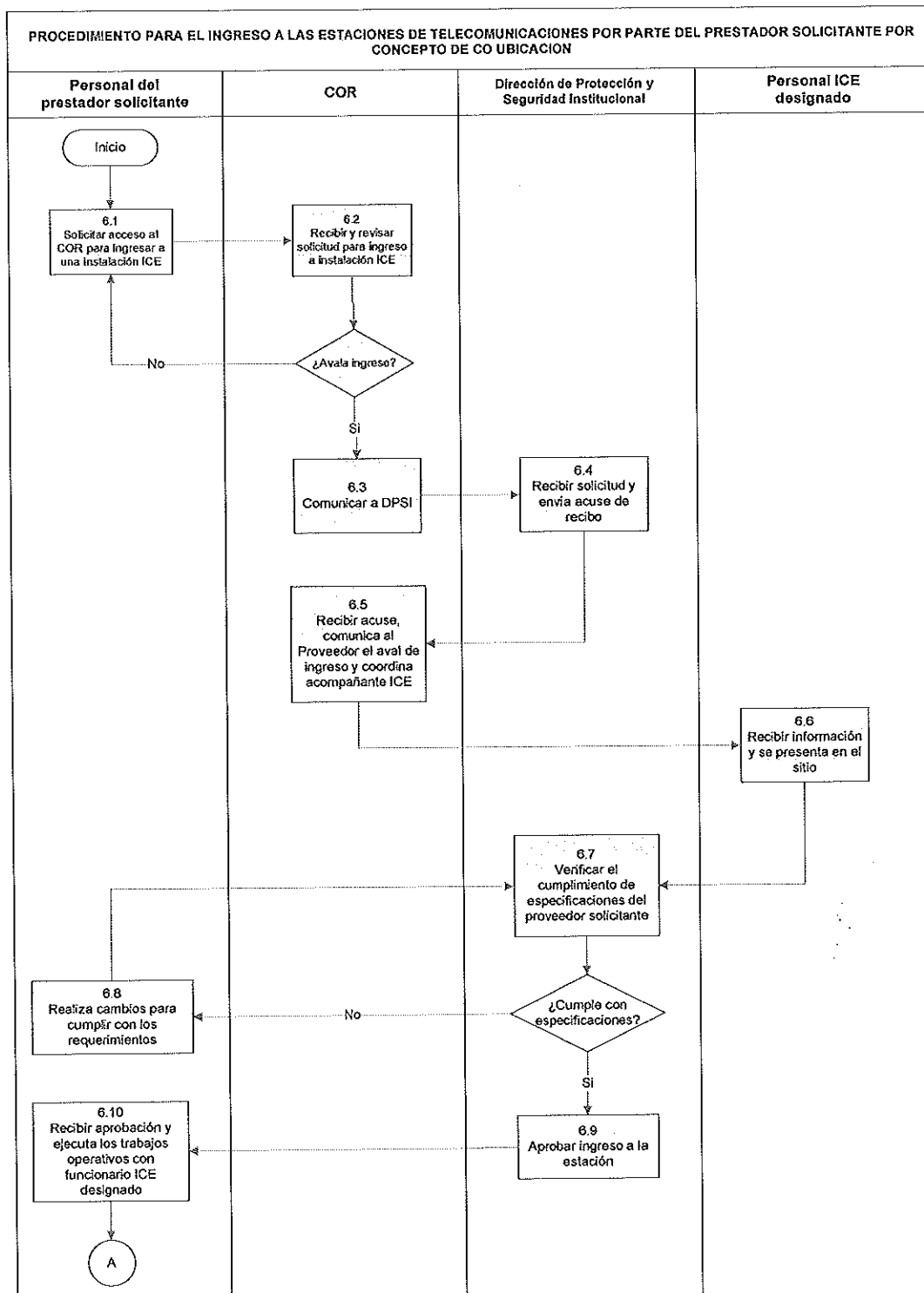
6.20 El personal del **ICE** recibe la notificación que fue realizada la corrección. Continúa con la actividad 6.12.

7 DIAGRAMA DE FLUJO



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011



Nº

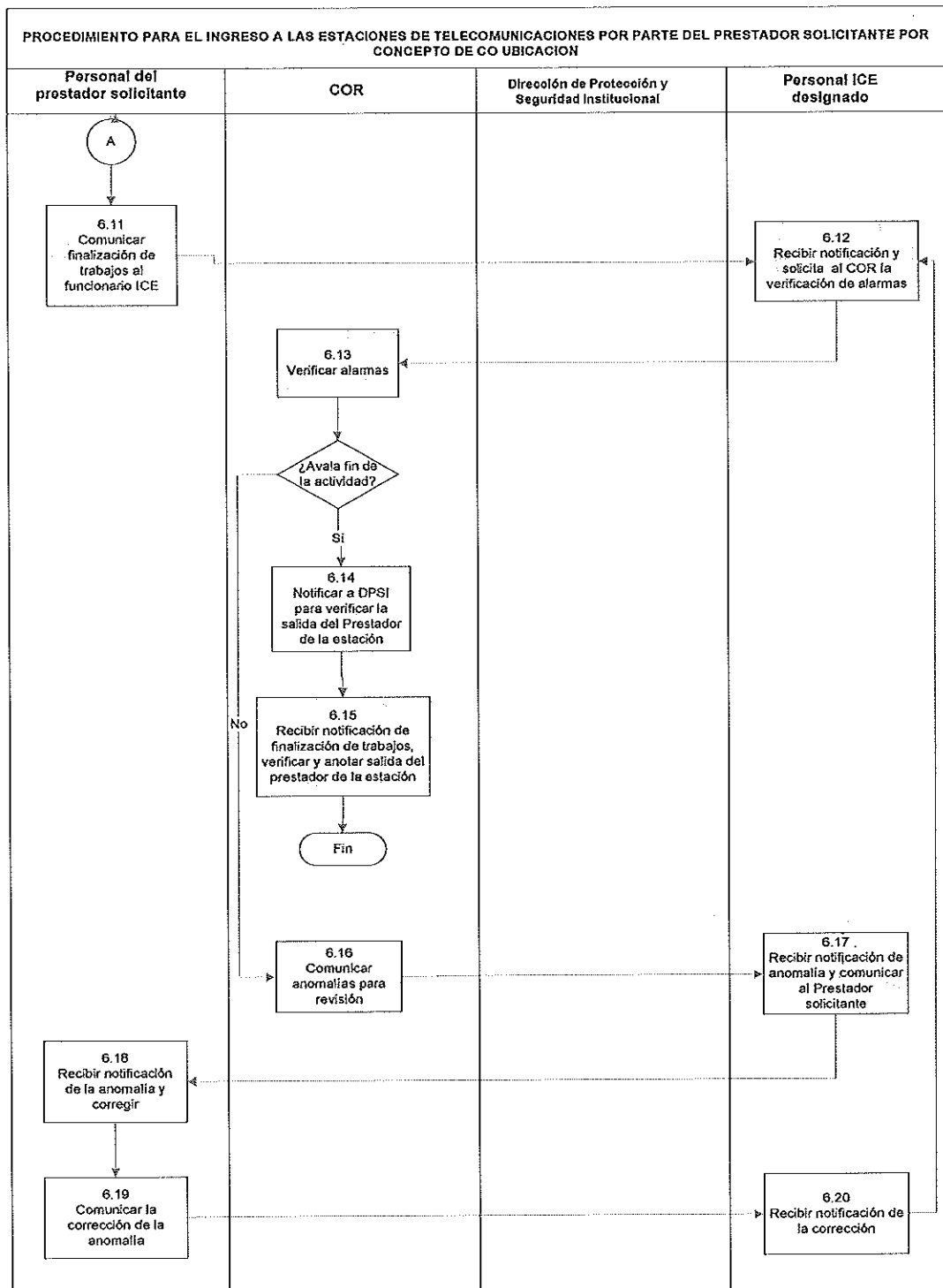
7589



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011





16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

ANEXO F: Desempeño, Protección y Calidad de la Red**1. Propósito**

1.1. Establecer los indicadores de calidad y sus procedimientos en los sistemas de Transmisión, Celular y Centrales Fijas del Servicio de Interconexión que ofrece el Instituto Costarricense de Electricidad, asegurando la calidad global por medio de mediciones confiables. Se cumple así con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

2. Disposiciones Generales

2.1. Las Partes interconectadas trabajarán conjuntamente para asegurar la calidad global de los servicios de telecomunicaciones que se llevan a cabo a través del POI, así como a través de sus propias redes, de conformidad con las condiciones y parámetros de calidad definidos en el Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009, reconociendo que es de interés mutuo establecer patrones de desempeño y calidad para la interoperabilidad de sus redes, siempre y cuando la continuidad del servicio no se vea afectada por eventos de fuerza mayor o casos fortuitos.

2.2. De igual forma, las Partes interconectadas trabajarán conjuntamente para asegurar las condiciones de protección contra el fraude en las telecomunicaciones dispuestas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010, así como, en el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre del 2008.

2.3. Las Partes deberán atender las especificaciones técnicas contenidas en los Planes Fundamentales de Transmisión, Numeración, Encadenamiento y Sincronización y a los niveles de calidad de las redes interconectadas, conforme a los objetivos dispuestos en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en conjunto con los principios generales acerca de estándares, técnicas y metodología para asegurar la calidad en redes de telecomunicaciones y servicios, tal como se establecen en las recomendaciones de UIT-T y ETSI.

2.4. Las Partes acordarán mantener un esquema operacional de manera que se puedan atender las averías veinticuatro (24) horas al día, en los siete (7) días de la semana, para garantizar un alto nivel de confiabilidad en la red; en caso de averías graves y/o que afecten a otros sistemas externos a sus redes, deben notificarlo inmediatamente para que la contraparte tome las medidas que corresponda.

2.5. Las Partes establecerán procedimientos de interrupción programada de servicios para realización de pruebas, mejoras de infraestructura y mantenimiento preventivo. Esas interrupciones deberán ser programadas durante el horario de bajo tráfico y comunicadas formalmente con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles antes de la fecha programada para la ejecución de las mismas y la duración de la misma no será tomada en cuenta para el cálculo de los indicadores de calidad. En caso de trabajos en infraestructura externa (dependiente de condiciones climáticas), deben ser programadas fines de semana y en horas tempranas.



16 DE FEBRERO DE 2011



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.6. Las Partes dentro del proceso de Planeamiento Integrado, previamente acordado en el contrato, deberán realizar encuentros semestrales acerca de aspectos relacionados con este procedimiento.

2.7. Las comunicaciones, a excepción de los aspectos relacionados con la operación y mantenimiento, deberán ser cursadas a través del Administrador de Contrato correspondiente.

2.8. Los Contratos de Acceso e Interconexión deberán incluir las condiciones de calidad del acceso e interconexión, así como también la calidad de los servicios suministrados a los clientes.

2.9. Las redes de telefonía deberán cumplir con los objetivos de completación de llamadas en cada red, de accesibilidad y continuidad de comunicaciones, seguridad, eco en la línea, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de transmisión y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el usuario.

2.10. Las redes convergentes o de conmutación de paquetes deberán cumplir con niveles de calidad en cuanto a disponibilidad, seguridad, ancho de banda mínimo, ancho de banda garantizado, desempeño respecto al ancho de banda, retardos, diferencias en los retardos (jitter), pérdida de paquetes, niveles máximos de ocupación, niveles máximos de sobre suscripción, condiciones de etiquetado y aplicación de políticas de tráfico a diferentes flujos de información, así como tiempos máximos de respuesta ante averías. Los sistemas de gestión en los puntos de interconexión deberán medir estas variables para asegurar su cumplimiento.

2.11. Los enlaces de interconexión deberán asegurar una disponibilidad mínima anual de noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%).

2.12. El tiempo máximo de respuesta de los servicios de operadora de los centros de telegestión de los operadores y proveedores, será de quince (15) segundos.

2.13. Caracterización de la calidad:

2.13.1. Se establece como calidad de servicio de interconexión la resultante de los siguientes parámetros:

- 2.13.1.1. Disponibilidad del servicio de interconexión.
- 2.13.1.2. Pérdida en rutas troncales.
- 2.13.1.3. Características de error de los circuitos de interconexión.
- 2.13.1.4. Bloqueo interno de las centrales de comunicación.
- 2.13.1.5. Disponibilidad de la central de interconexión.
- 2.13.1.6. Completación de llamadas.
- 2.13.1.7. QoS para redes IP.

2.13.2. Todos estos parámetros deberán cumplir con los niveles de calidad de servicio acordados.

2.14. Disponibilidad del servicio de interconexión

2.14.1. Según el Anexo A de la recomendación UIT-T G.826, un período de indisponibilidad inicia con el primero de diez eventos SES consecutivos. Estos diez segundos se consideran

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

parte del tiempo de indisponibilidad. Un nuevo período de disponibilidad comienza con el primero de diez eventos no SES consecutivos. Estos diez segundos se consideran que forman parte del tiempo de disponibilidad.

2.14.2. El valor de disponibilidad del servicio de interconexión será el establecido en el artículo 21 del Reglamento de Interconexión de la SUTEL y cuyo valor se consigue a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Indisponibilidad del servicio de interconexión} = \frac{(1 - (\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos de la ruta de interconexión del operador solicitante, medida en segundos}) / \text{Total de segundos del año } (365 \times 24 \times 60 \times 60))}{1}$$

2.15. Pérdida en rutas troncales

2.15.1. Para las rutas de interconexión la pérdida deberá ser menor o igual al uno por ciento (1%), medido en la hora cargada media, según las recomendaciones UIT-T E.520 y UIT-T E.521.

2.15.2. En los primeros diez (10) días de cada mes las Partes realizarán un cálculo de tráfico, de las pérdidas a la hora cargada media y de los índices monitoreados, con base en las mediciones de todas las horas del mes, en el POI y elaborarán un informe.

2.16. Características de error de los circuitos de interconexión

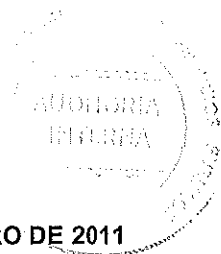
2.16.1. El ICE se responsabilizará de la calidad de los circuitos de interconexión y se compromete a garantizar los parámetros de calidad relacionados con las características de error, de acuerdo con lo establecido en la Recomendación G.826 "Redes Digitales – Objetivos de Calidad y Disponibilidad" de la UIT-T. El PS debe acatar las disposiciones y recomendaciones dadas por el ICE.

2.16.2. Los siguientes eventos son considerados por la recomendación para definir la característica de error en dichos circuitos digitales y por lo tanto, la calidad de funcionamiento de los mismos, los cuales se describen a continuación:

- Segundo con error (ES): Período de un segundo en el que aparece uno o más bloques con errores o por lo menos con un defecto.
- Segundo con muchos errores (SES): Período de un segundo que contiene un valor de bloques con error igual o mayor de un treinta por ciento (30%) o por lo menos un defecto. SES es un subconjunto de ES.
- Error de bloque de fondo (BBE): Bloque con error que no se produce como parte de un SES.

2.16.3. La tabla a continuación toma las características de error descritas en el párrafo anterior y obtiene la tasa correspondiente para cada uno de los parámetros con respecto a un tiempo total determinado de medición. Estos serán los parámetros a evaluar en la hora cargada.

Tabla 1: Límites de calidad para errores extremo a extremo para conexión de 2 Mbps o múltiplos de dicha velocidad



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Parámetro	Circuitos a 2Mbps	Circuitos > 55 a 160 Mbps	Circuitos > □160 a 3500 Mbps
ESR	0,04	0,16	Nota: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades binarias superiores a 160 Mbit/s.
SESR	0,002	0,002	0,002
BBER	$2 \times 10^{-4} *$ * Para sistemas diseñados antes de 1996, el objetivo de BBER es de 3×10^{-4}	2×10^{-4}	10^{-4}

Nota 1: Los objetivos ESR pierden importancia en aplicaciones con altas velocidades binarias y, por consiguiente, no se especifican para trayectos que funcionan a velocidades superiores a 160 Mbit/s. No obstante, se reconoce que la calidad de funcionamiento observada de trayectos SDH no tiene esencialmente errores durante largos periodos de tiempo, ni siquiera a velocidades en gigabits.

2.17. Bloqueo interno de las centrales de comunicación

2.17.1. Se garantiza que las centrales de comunicación en las que se produce la interconexión, tendrán un bloqueo interno menor o igual al uno por ciento (1%).

2.18. Disponibilidad de la central de interconexión

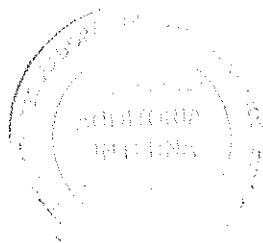
2.18.1. Se obtiene mediante la relación entre disponibilidad anual en horas de la central de interconexión del ICE y la totalidad de horas del año correspondiente. La disponibilidad se refiere a la posibilidad que tienen los clientes o usuarios para establecer comunicaciones entrantes y salientes de acuerdo a las condiciones normales de operación de la central de comunicaciones.

$$\% \text{ Disponibilidad de la central de interconexión del ICE} = \frac{(1 - \text{Suma de la duración de todas las interrupciones en horas}) / \text{Total de horas del año } (365 \times 24)) \times 100$$

2.19. Completación de llamadas en la ruta de interconexión

2.19.1. Esta medición se realizará en la central de interconexión y sobre la ruta de interconexión. Se proporcionarán dos indicadores de completación de llamadas en la ruta:

2.19.1.1. Completación entrante al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuito entrantes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito entrantes, durante la hora cargada media.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.19.1.2. Completación saliente al ICE en la ruta: Corresponde a la relación porcentual entre la cantidad de tomas de circuitos salientes efectivas (que dieron lugar a contestación de la parte llamada y generaron una señal de respuesta) y la cantidad total de tomas de circuito salientes, durante la hora cargada media. El desempeño de este indicador es responsabilidad del PS operador solicitante.

2.20. QoS para interconexión entre redes IP

2.20.1. Los siguientes son los parámetros que medirán la interconexión entre las redes:

2.20.1.1. Disponibilidad: El enlace se monitoreará permanentemente para detectar su estado en servicio. El umbral garantizado es una disponibilidad mayor o igual al noventa y nueve coma noventa y siete por ciento (99,97%) anual.

2.20.1.2. Tráfico entrante, saliente y total: Valor máximo, mínimo y promedio de tráfico del enlace de interconexión; entrante, saliente y total.

2.20.1.3. Porcentaje (%) de ocupación del enlace de interconexión: Este indicador se medirá a la hora cargada media y se calculará en ambos sentidos. El umbral de cumplimiento es un valor no mayor a ochenta por ciento (80%) de la capacidad del enlace para lo cual tanto el ICE como el operador solicitante deberán actuar conjuntamente para disponer de suficiente infraestructura de tal manera que no se sobrepase dicho umbral.

2.20.1.4. Latencia: Es la suma de retardos temporales desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a cincuenta (50) ms, para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

2.20.1.5. Pérdida de paquetes: Medida desde el POI del ICE hasta el equipo de conexión del PS. Esta medición requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP, de lo contrario se elimina esta medición. Se medirá a la hora cargada media y el umbral de cumplimiento es un valor no mayor a uno por ciento (1%), para lo cual tanto el ICE como el PS deben de actuar conjuntamente para la toma de medidas correctivas.

2.21. Indicadores para la tomas de estadísticas

2.21.1. El cuadro siguiente se define los indicadores de calidad para la toma de estadísticas así como los procedimientos de cálculo y las respectivas metas de compromiso para los sistemas de Transmisión, Celular, Centrales Fijas y Redes IP:



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Tabla 2. Sistema de Transmisión

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de la ruta	Anual	$(1 - \frac{\text{Suma de la duración de todas las interrupciones superiores a 10 segundos consecutivos}}{\text{Total de segundos del periodo a medir}}) * 100$	Mayor o igual al 99.97%
Pérdida en rutas finales	Mensual	N.A.	Menor o igual al 1%
ESR (Tasa de segundos con error)	Mensual	$\frac{\text{Segundos con error (ES)}}{\text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}} * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad.</i>	Depende de la velocidad contratada
SESR (Tasa de segundos con muchos errores)	Mensual	$\frac{\text{Segundos con muchos errores (SES)}}{\text{Total de segundos en un intervalo de tiempo determinado}} * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada
BBER (Tasa errores de bloque de fondo)	Mensual	$\frac{\text{Bloques con error (BBE)}}{\text{Total de bloques en un intervalo de tiempo determinado}} * 100$ <i>Nota: se excluyen los periodos de indisponibilidad</i>	Depende de la velocidad contratada

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Tabla 3. Sistema Celular

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Anual	(Horas disponible de la ruta de interconexión / Total de horas del periodo correspondiente) *100	$\geq 99.97\%$
Disponibilidad de Rutas	Anual	(Sumatoria de la disponibilidad de cada ruta/Número de rutas de interconexión móvil)*100	$\geq 99.97\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (por ruta)	Mensual	Intentos de comunicación efectivamente completadas/Total intentos de ruta de interconexión	$\geq 65\%$
Completación de llamadas entrantes/salientes (de las rutas de interconexión)	Mensual	Sumatoria de todos los porcentajes de cumplimiento de la rutas de interconexión / Total de rutas de interconexión en evaluación	$\geq 65\%$
Congestión de la ruta saliente	Mensual	(Intentos de llamadas no completadas en cada ruta de interconexión / Total de intentos de cada ruta de interconexión)*100	$\leq 2\%$
Tráfico entrante/saliente	Mensual	Sumatoria de tráfico de rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico móvil <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo



16 DE FEBRERO DE 2011



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Tabla 4. Sistema de Centrales Fijas

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
# de circuitos instalados	Mensual	Capacidad instalada para cursar tráfico telefónico fijo <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas entrantes	Mensual	Sumatoria de llamadas entrantes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
# de llamadas salientes	Mensual	Sumatoria de llamadas salientes de las rutas de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Completación de llamadas entrante	Mensual	Tomas de circuito entrantes con respuesta / total de tomas de circuito entrantes.	69%
Completación de llamadas saliente	Mensual	Tomas de circuito salientes con respuesta / total de tomas de circuito salientes.	69%(operador solicitante responsable)
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (en Erlangs) por la ruta de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de congestión saliente	Mensual	Llamadas congestionadas salientes / total de llamadas salientes	$\leq 1\%$

Tabla 5. Redes IP

Indicador	Periodo de medición	Fórmula para el cálculo	Meta (Compromiso)
Disponibilidad de Ruta	Mensual	(Horas disponible de la ruta de interconexión / Total de horas del periodo correspondiente) *100	$\geq 99.97\%$ anual
Tráfico entrante	Mensual	Tráfico cursado entrante al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico saliente	Mensual	Tráfico cursado saliente al ICE (Mbps) por el enlace de interconexión <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
Tráfico total	Mensual	Sumatoria de tráfico entrante y saliente cursado por el enlace de interconexión. <i>Nota: medición en hora cargada media.</i>	Informativo
% de ocupación entrante del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado entrante en hora pico / ancho de banda entrante del enlace de interconexión	$\leq 80\%$
% de ocupación saliente del enlace de interconexión	Mensual	Tráfico cursado saliente en hora pico / ancho de banda saliente del enlace de interconexión	$\leq 80\%$
Latencia	Mensual	Latencia en un sentido entre el equipo del operador solicitante y el equipo de interconexión del ICE <i>Nota: se requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	$\leq 50\text{ms}$
Pérdida de paquetes	Mensual	Porcentaje de pérdida de paquetes entre el equipo del operador solicitante y el equipo de interconexión del ICE. <i>Nota: se requiere que el equipo del PS permita al ICE ejecutar el protocolo ICMP de lo contrario se elimina esta medición.</i>	$\leq 1\%$



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

3. Especificaciones técnicas**3.1. Sistema de Señalización**

3.1.1. Se utilizará el Sistema de Señalización por Canal Común Nº 7 (SS7), de conformidad con las especificaciones vigentes para el Subsistema de Transferencia de Mensajes del Sistema de Señalización por Canal Común (MTP)" y el Subsistema de Parte de Usuario RDSI (ISUP) - Sistema de Señalización por Canal Común".

3.1.2. Si el PS no utiliza dicho protocolo será responsable de instalar el equipo respectivo que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo.

3.2. Sistemas de Sincronismo

3.2.1. El sistema de sincronización deberá ajustarse al Plan Técnico Fundamental de Sincronización, apegándose a lo que indica la UIT-T (G.811/812/813/823) al respecto para hacer pruebas (mediciones relativas o absolutas) tanto a elementos de red en específico como a la red SDH en los diferentes anillos que la conforman evaluando TIE/MTIE/TDEV.

4. Proceso de Gestión de Averías/Anormalidades de Red

4.1. Tanto el ICE como el PS implementarán un proceso de Gestión de Anormalidades de Red para comunicar inmediatamente, vigilar y resolver los fallos de la red o la degradación de servicios, conforme se define en este Anexo. En ese proceso se debe prever los niveles de atendimento, con sus respectivos datos de contacto, horarios de atendimento y plazos. Los niveles mayores representan jerarquía más alta con mayor poder de decisión dentro de las empresas.

4.2. En el caso de que las anormalidades sean notificadas simultáneamente, las Partes establecerán un sistema de priorización de gestión de anormalidades.

4.3. Las Partes establecerán un proceso de acompañamiento de notificación de anormalidades que disponga de una identificación única que sea utilizada por ambas Partes. Esta identificación será utilizada para referenciar a una anormalidad específica, minimizando, así, posibles confusiones o problemas de comunicación.

4.4. Los tiempos promedio para la detección de anormalidades y notificación de la situación de las mismas, con base en el nivel de prioridad, será establecido por ambas Partes.

4.5. La Parte reclamante será notificada inmediatamente tras la resolución de la anormalidad por la Parte reclamada. La anormalidad no será considerada solucionada hasta que la Parte reclamante confirme su solución.

4.6. Las Partes comunicarán, por escrito, las modificaciones en sus redes que puedan afectar la red, los servicios o los usuarios de la otra Parte, con anticipación mínima de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que las modificaciones estuvieren previstas para entrar en vigor.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

4.7. Las modificaciones solamente podrán ser efectivas tras el acuerdo con la otra Parte, la cual deberá manifestar su conformidad hasta en quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación referida en el punto anterior de este Anexo.

4.8. La Parte afectada por la alteración requerirá que la Parte causante de la situación proponga a ésta, con anticipación mínima de sesenta (60) días calendario, una alternativa de red que minimice los efectos de la alteración.

4.9. La presentación de una alternativa de red para minimizar los efectos de la alteración es obligatoria, en los casos en que el plazo de aviso previo de noventa (90) días no haya sido respetado.

4.10. Las variaciones del encaminamiento producto de la activación de nuevos recursos de numeración, deberán solicitarse como mínimo treinta (30) días calendario de anticipación.

4.11. La solicitud indicada anteriormente deberá realizarse a través de un informe que hará una Parte a la otra Parte de los nuevos recursos de numeración que requieren ser activados.

4.12. En los documentos de comunicación de activación de los nuevos recursos de numeración, deberán constar las asociaciones de los nuevos códigos correspondientes a cada POI permitiendo su asociación a los planes de encaminamiento de las Partes.

4.13. Cada una de las Partes suministrará a la otra, en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la firma del Contrato de Acceso e Interconexión, la lista jerárquica de responsables y respectivos procedimientos de encaminamiento, en caso de que sean necesarios aprovisionamientos más complejos. Además, las obligaciones en relación al mantenimiento de servicios e intervalos entre reparaciones, incluyendo medidas de desempeño tales como: tiempo medio de la reparación, tiempo máximo de la reparación, fallas recurrentes y nuevas fallas del circuito.

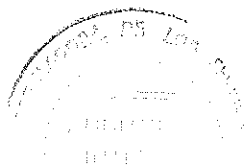
4.14. Tanto el ICE como el PS reconocen que el mantenimiento de la red exigirá que las dos Partes coordinen periódicamente pruebas sistemáticas. Las Partes acuerdan negociar las mencionadas pruebas, sus métodos y procedimientos, y su actualización conforme pueda ser solicitado periódicamente por cualquiera de las Partes.

ANEXO G: Pruebas de Interconexión y Validación

1. Condiciones Generales

1.1. Dentro del proceso de Planeamiento Técnico Integrado (PTI) las Partes al elaborar el Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión (PTAI), podrán revisar los alcances de las pruebas definidas en este anexo, así como acordar responsabilidades o aspectos metodológicos que resulten en una realización eficiente y eficaz de dichas pruebas.

1.2. Las Partes realizarán conjuntamente las pruebas previstas para la activación de los circuitos para la interconexión conforme al Apéndice A del presente Anexo.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

1.3. Luego de que las pruebas de los circuitos de la interconexión han sido realizadas con éxito, las Partes firmarán conjuntamente las ACTAS DE ACEPTACIÓN, contenidas en el Apéndice B del presente Anexo.

1.4. La activación comercial de los circuitos en cuestión será considerada solamente a partir de la fecha de la firma de las ACTAS DE ACEPTACIÓN y conforme a lo previsto en el Contrato de Acceso e Interconexión.

1.5. Si el resultado de las pruebas demuestran la imposibilidad de activar los circuitos de la interconexión en las fechas previstas, las Partes trabajarán en conjunto para identificar las causas de esta situación. La parte que tenga el problema deberá corregir la condición de anormalidad.

1.6. Este anexo consta de los siguientes elementos de pruebas de Interconexión (Apéndice A)

1.6.1. Procedimiento de pruebas de transmisión

1.6.2. Procedimiento de pruebas de interoperabilidad (conmutación y señalización)

1.6.3. Procedimiento de pruebas de enlaces de interconexión

1.6.4. Procedimiento de pruebas del sistema (llamadas): incluyendo diversos formularios asociados a dichas pruebas

1.7. En el apéndice B se encuentran los formularios de las ACTAS DE ACEPTACIÓN de: rutas de interconexión, medios de transmisión (líneas dedicadas), interoperabilidad de los equipos y aceptación de la interconexión.

2. Apéndice A. Procedimientos de pruebas relativos a la interconexión

2.1. Propósito

2.1.1. El presente documento tiene como propósito definir y estandarizar los procedimientos de pruebas relativas a la activación de interconexiones entre las redes del ICE y del PS.

2.2. Objetivos

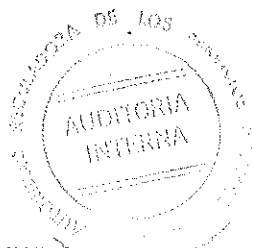
2.2.1. Verificar las condiciones de las interfaces del equipo de transmisión que se utilizará en la interconexión entre las redes del ICE y del PS.

2.2.2. Verificar las funcionalidades de la señalización utilizadas en la interconexión.

2.2.3. Verificar la interoperabilidad entre el equipo del ICE y el PS

2.2.4. Verificar el funcionamiento de las troncales previstas para la interconexión.

2.2.5. Evaluar el grado de servicio de llamadas originadas y terminadas, generadas mediante las pruebas del sistema.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.3. Consideraciones generales

2.3.1. Para lograr los objetivos anteriormente definidos, deberán ser ejecutadas y verificadas las pruebas de transmisión (2 Mbit/s), las pruebas de interoperabilidad (si aplica), las pruebas de los enlaces de interconexión y las pruebas del sistema:

2.3.1.1. Las pruebas y las verificaciones de la transmisión tienen como objetivo evaluar las condiciones mecánicas y eléctricas de las interfaces y del medio de interconexión entre la red del ICE y la red del PS.

2.3.1.2. Las pruebas de interoperabilidad deberán ser realizadas siempre que se instale una nueva facilidad y/o equipamiento y comprende una verificación de la compatibilidad de las funciones de señalización y de las interfaces utilizadas en los POI entre la red del ICE y la red del PS.

2.3.1.3. El objetivo de la prueba de enlaces de interconexión es verificar el funcionamiento individual de los circuitos de la interconexión y su correspondencia sistémica.

2.3.1.4. En las pruebas del sistema serán verificadas las principales funciones de las centrales desde el punto de vista de señalización, encaminamiento, tasación y registro de CDR's e interfuncionamiento.

2.4. Atribuciones y responsabilidades

2.4.1. Compete a las Partes lo siguiente:

2.4.1.1. Planear las actividades que serán realizadas durante las verificaciones y las pruebas.

2.4.1.2. Programar la fecha apropiada para la realización de las verificaciones y pruebas.

2.4.1.3. Realizar las verificaciones y pruebas previstas en este Anexo.

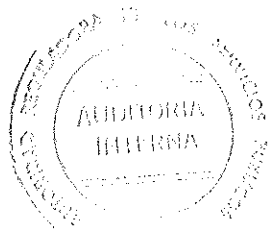
2.4.1.4. Analizar los resultados obtenidos en las actividades indicadas en el punto anterior.

2.4.1.5. Emitir el informe técnico con el resultado de las pruebas y de las verificaciones, así como firmar el ACTA DE ACEPTACIÓN.

2.4.1.6. Disponer de los instrumentos y equipos necesarios para las pruebas, en las fechas y los períodos definidos, asegurando la compatibilidad de los mismos con los utilizados por la otra parte, para garantizar que los resultados de las mediciones/pruebas estén de acuerdo con los estándares adoptados.

2.5. Pruebas de Transmisión

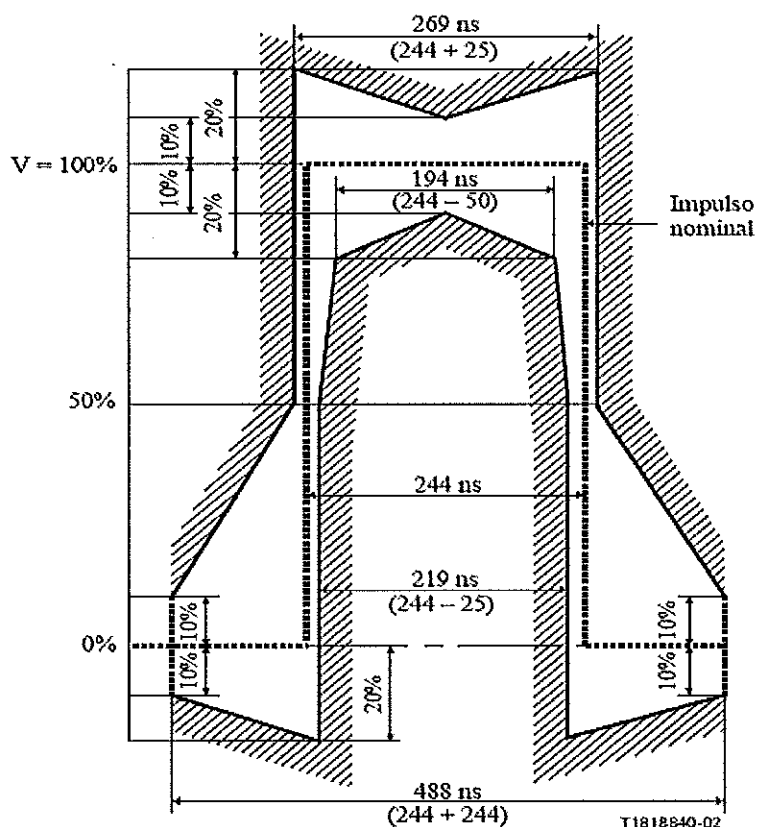
2.5.1. Las pruebas y las verificaciones de la transmisión, abajo indicadas, deberán ser realizadas a todos los sistemas E1, STM-1, STM-4, STM-16 que serán utilizados en las interconexiones entre las redes del ICE y las del PS, cumpliendo con la recomendación ITU-T G.703 (Características físicas y eléctricas de las interfaces digitales jerárquicas):



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.5.1.1. Comprobación de máscara E1: La curva obtenida mediante un osciloscopio digital debe estar dentro de los márgenes de la curva característica.



NOTA – V corresponde al valor de cresta nominal.

Figura 1. Plantilla para el impulso para el caso de una interfaz para 2048 Kbit/s

2.5.1.2. Comprobación de máscara STM-1: La curva obtenida mediante un osciloscopio digital debe estar dentro de los márgenes de la curva característica.

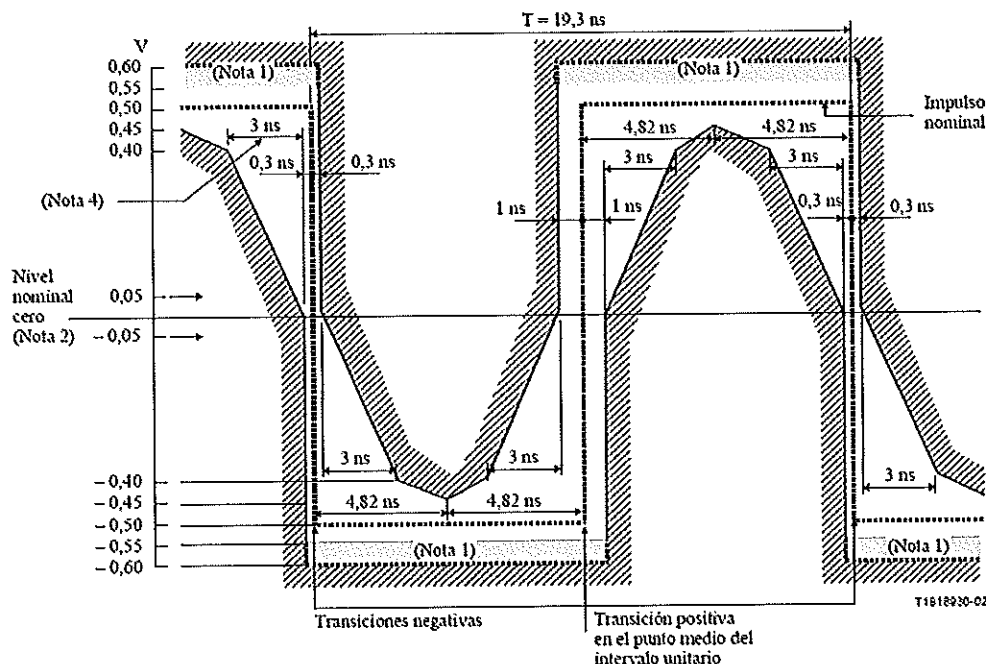


Figura 2. Plantilla que corresponde a 0 binario (en la interfaz de 155 Mbps)

2.5.1.3. Cableado (cierres) E1: Se prueba el cableado (jumper) entre el instrumento de medición y el equipo, configurando el instrumento a nivel de 2048 Kbps, colocando la Transmisión y Recepción de los accesos en el instrumento, desplegando un 'OK' o un 'FAIL'.

2.5.1.4. Correspondencia de E1: Se configura el equipo a 2048 Kbps y se hacen bucles entre entradas y salidas en todos los accesos. El instrumento de medición realiza un barrido y detecta el acceso que posee bucle.

2.5.1.5. Cableado (cierres) STM-1: Se prueba el cableado (jumper) entre el instrumento de medición y el equipo, configurando el instrumento a nivel de 155 Mbps, colocando la Transmisión y Recepción de los accesos en el instrumento, desplegando un 'OK' o un 'FAIL'.

2.5.1.6. Correspondencia de E1: Se configura el equipo a 155 Mbps y se hacen bucles entre entradas y salidas en todos los accesos. El instrumento de medición realiza un barrido y detecta el acceso que posee bucle.

2.5.2. Verificación de las condiciones mecánicas de las interfaces:

2.5.2.1. La terminación del equipo, en el repartidor intermedio digital, deberá utilizar conector coaxial hembra tipo rosca RF-1.6/5.6 tipo europeo que cumpla con las normas DIN 47295 e IEC 169/13.

2.5.2.2. El puente (Jumper) de la interconexión entre los repartidores intermedios digitales del ICE y del PS deberá usar conector coaxial de 75 Ohms 3C-2W, el cual deberá usar un



conector coaxial macho con, RF-1.6/5.6 tipo europeo que cumpla con las normas DIN 47295 e IEC 169/13.

2.5.3. Verificación de las identificaciones (etiquetas de identificación):

2.5.3.1. Las regletas del repartidor intermedio digital y los puentes o jumper deben identificarse debidamente conforme el estándar existente en el punto de la interconexión.

2.5.3.2. Deberá tener al menos la siguiente información:

- Operador
- Entrada ó salida (Tx / Rx).
- Número de Bastidor del equipo del operador
- Número del Distribuidor Numérico
- Número de Vertical
- Letra de la regleta
- Número del conector.

2.5.4. Verificación de las condiciones del funcionamiento (desempeño) de la interconexión:

2.5.4.1. $BER \leq 10^{-10}$. Cuando sea necesario, podrían ser aplicados las especificaciones ITU-T G.821 – Error Performance of an International Digital Connection Forming Part of an ISDN (Característica de error de una conexión digital internacional que funciona a una velocidad binaria inferior a la velocidad primaria y forma parte de una red digital de servicios integrados). La prueba se realizará por un periodo de 24 horas y no debe presentar ningún error en ese lapso.

2.5.4.2. G.826 - Error Performance Parameters and Objectives for International Constant Bit Rate Digital Paths at or Above The Primary Rate (Parámetros y objetivos de las características de error de extremo a extremo para conexiones y trayectos digitales internacionales de velocidad binaria constante).

2.5.4.3. M2.100 - Performance Limits for Bringing Into Service and Maintenance of International Digital Paths, Sections and Transmission Systems (Límites de calidad de funcionamiento para la puesta en servicio y el mantenimiento de trayectos y conexiones internacionales de operadores múltiples de la jerarquía digital plesiócrona).

2.5.5. Verificación de parámetros ópticos:

2.5.5.1. Verificación de la potencia de transmisión: Con un medidor de potencia óptica medir la potencia que transmite el equipo del PS, esta potencia tiene que estar entre los límites que permite recibir el equipo del ICE.

2.5.5.2. Verificación de la potencia de recepción: Con un medidor de potencia óptica medir la potencia recibida desde el equipo del ICE, esta potencia tiene que estar entre los límites que permite recibir el equipo del PS.

2.5.5.3. Sensibilidad de Recepción para $BER \leq 10^{-10}$: Cuando amerite, realizar esta prueba para comprobar que la señal no se pierde a menos de 10^{-10} . Se deberá utilizar instrumento óptico de atenuación e instrumento especializado de medición óptica.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.6. Pruebas de interoperabilidad

2.6.1. De conformidad con el punto 2.3.1 de este apéndice, será utilizado un conjunto mínimo de pruebas para la verificación de la interoperabilidad entre los equipamientos/funcionalidades del ICE y del PS.

2.6.2. Conjunto de pruebas:

2.6.2.1. Señalización por canal común. Las pruebas de señalización por canal común deben ser monitoreadas o supervisadas para realizar un análisis de la información de los mensajes generados. Las pruebas señaladas en los siguientes párrafos son las pruebas mínimas que se deben ejecutar según las recomendaciones Q.781, Q.782 y Q.785 (ITU-T).

2.6.2.2. La especificación sobre la ISUP está basada en las Recomendaciones Q.761 a Q.766 y Q.73X (ISUP'92) vigentes de la UIT-T y corresponde a los requisitos mínimos exigibles a las realizaciones de los fabricantes. Por lo tanto, es posible tener versiones del protocolo más evolucionadas que contengan facilidades o servicios no contemplados en esta versión; por ejemplo: otros servicios portadores, nuevos procedimientos, otros métodos de señalización, nuevos servicios suplementarios. En este caso, las nuevas facilidades o servicios deben corresponder con las especificadas en las recomendaciones respectivas de la UIT-T.

2.6.2.2.1. ISUP: Recomendación aplicable: Q. 784 (ITU - T): ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN N.º 7. ESPECIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE LLAMADA BÁSICAS PARA LA PARTE USUARIO DE LA RED DIGITAL DE SERVICIOS INTEGRADOS (ISUP):

- Circuitos no atribuidos
- "RESET" del grupo del circuito recibida
- "RESET" del grupo del circuito enviada
- BGC y DGC recibidos
- BGC y DGC enviados
- BLO recibido
- BLO enviado
- Recepción de mensajes inesperados
- Funcionamiento en bloque
- Funcionamiento con superposición "overlap" (con MSD)
- Llamada común (con algunas indicaciones en MDC)
- Llamada común (con MDC, PRL y RST)
- Llamada común (con algunas indicaciones en CNX)
- Suspensión iniciada por la red
- T7: Esperando MDC o CNX
- T9: esperando un mensaje de respuesta
- T6: esperando un mensaje REA (Red)
- T22 y T23: no hay recepción de un ARRG
- Doble toma para un PS no controlador
- Bloqueo de un circuito
- "RESET" del circuito
- Recepción de información de señalización no razonable
- Doble toma para un PS controlador



16 DE FEBRERO DE 2011



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.6.2.3. Las especificaciones de la MTP han sido elaboradas sobre la base de las recomendaciones Q.701 a Q.707 y Q.752 vigentes de la UIT-T.

2.6.2.3.1. MTP (nivel 3): Recomendación aplicable: Q. 782 (ITU - T); SERIE Q: CONMUTACIÓN Y SEÑALIZACIÓN. Especificaciones del sistema de señalización N.º 7 – Especificaciones de las pruebas. Especificación de las pruebas del nivel 3 de la parte transferencia de mensajes:

- Activación del primer enlace de señalización
- Mensaje recibido con un SSF no válido (función de discriminación)
- Mensaje recibido con un DPC no válido (función de discriminación)
- Compartir la carga dentro de un conjunto de enlaces
- Con todos los enlaces disponibles
- Con un enlace no disponible
- Cambio a enlace de reserva iniciado en ambos extremos al mismo tiempo (COO < -- > COO)
- Cambio de emergencia iniciado en ambos extremos al mismo tiempo (ECO < -- > ECO)
- Cambio a enlace de reserva por razones diversas

Retorno al enlace de servicio:

- No hay acuse de recibo de la primera CBD
- Enlace disponible
- Rechazo local en un enlace disponible
- Término de T14
- En un enlace disponible

Recuperación de un conjunto de enlaces (SPA no tiene función STP):

- Con el uso del procedimiento del re arranque de punto
- Sin resultado en la señalización del procedimiento de re arranque de punto
- Re arranque de SP que no tiene función STP
- Prueba de enlace de señalización
- Después de la activación de un enlace
- No hay acuse de recibo al primer SLTM
- H0-H1 no válidos en un mensaje de gestión de red de señalización
- Mensajes de cambio al enlace de reserva no válidos
- Mensajes de retorno al enlace de servicios no válidos
- Código de retorno al enlace de servicio no válido
- Mensajes de prueba de enlace de señalización no válidos

2.6.2.3.2. MTP (nivel 2): Recomendación aplicable: Q 781 (ITU - T). SERIE Q: CONMUTACIÓN Y SEÑALIZACIÓN. Especificaciones del sistema de señalización N.º 7 – Especificaciones de las pruebas. Especificación de las pruebas del nivel 2 de la parte transferencia de mensajes:

- Temporizador T1 y T4 (normal)
- Alineación normal - procedimiento correcto (FISU)
- Alineación normal - procedimiento correcto (MSU)
- Fijar emergencia durante "estado no alineado"
- Fijar emergencia entando "alineado"



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- Enlace alineado preparado (corte del trayecto de Tx)
- Enlace en servicio (corte del trayecto de Tx)
- Recepción de banderas única y múltiple entre MSU
- Verificación del SUERM (ver figura 18/Q.703)
- SU corruptas consecutivas
- Verificación AERM (ver figura 17/Q.703)
- Proporción de errores superior al umbral normal
- Proporción de errores en el umbral de emergencia
- Acuse negativo del MSU
- Reducción de la congestión
- Temporizador T7
- Temporizador T6

2.7. Pruebas de enlaces de interconexión.

2.7.1. Estas pruebas deben ser realizadas generando llamadas en los circuitos, teniendo como objetivo garantizar la calidad de la transmisión y la correcta correlación entre los circuitos. En el caso de sistemas digitales, deben ser realizadas al menos dos llamadas por sistema, una en cada grupo de 15 circuitos.

2.7.2. Como en el caso de pruebas de transmisión, deberán realizarse pruebas del entroncamiento para toda troncal digital utilizada en la interconexión entre las redes del ICE y el PS.

2.8. Pruebas del sistema

2.8.1. Cantidad de llamadas de la prueba

2.8.1.1. La cantidad de llamadas de prueba deben ser de acuerdo con la TABLA siguiente que determina el número total de llamadas de la prueba en función del número de enlaces E1 (2 Mbit/s).

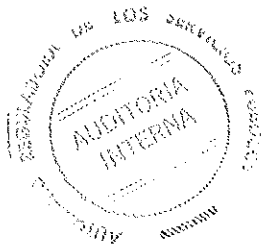
Determinación de la cantidad de llamadas de prueba en función del N° de enlaces E1 (2 Mbit/s)			
CANTIDAD DE LLAMADAS	E1 de 1 a 5	E1 de 6 a 9	E1 ≥10
	100	200	350

2.8.2. Terminales de la Prueba

2.8.2.1. Deben ser seleccionados en la Central del ICE bajo prueba, un máximo de cuatro números de millar existentes, (cada número de millar debe ser diferente), y un número de millar inexistente.

2.8.2.2. Los números seleccionados deben ser utilizados para las pruebas de llamadas entrantes y salientes, nacionales e internacionales, fijas y móviles.

2.8.2.3. Si una central no posee la función local, tiene que ser suministrada la numeración de los códigos a utilizar por los contestadores automáticos.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.8.3. Prueba de llamadas salientes

2.8.3.1. El número total de llamadas debe obedecer a lo estipulado en el punto 2.8.1.1.

2.8.4. Prueba de llamadas entrantes

2.8.4.1. Deben ser efectuadas 25 llamadas para el terminal existente en la condición de intercepción B5, sin señal de atención.

2.8.4.2. Deberá realizarse una llamada para el terminal existente forzando la desconexión por el llamado (envío de desconexión).

2.8.5. Condición y Recursos para la Realización de las Pruebas

2.8.5.1. La realización de las pruebas del sistema está condicionada a la conclusión con éxito de las pruebas de transmisión, interoperabilidad (si aplica según el punto 2.3.1.2) y del entroncamiento ejecutado por el PS y el ICE.

2.8.5.2. Para la realización de las pruebas deben ser considerados los siguientes recursos:

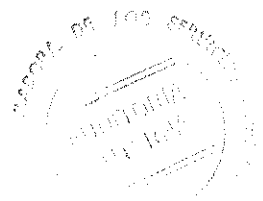
- **Coordinadores:** Son los responsables por parte del PS y del ICE para el desarrollo y la coordinación de las pruebas, desde facilitar las tareas, verificación de los instrumentos de medida, hasta el análisis final de los resultados y de la elaboración del informe de las pruebas.
- **Operador:** Es el individuo calificado para realizar las llamadas de prueba, interpretando el desarrollo de cada llamada y registrando esa información acorde a las instrucciones de las pruebas.
- **Equipo de prueba:** El equipo con el acceso a un terminal preestablecido a partir del cual serán realizadas las llamadas de prueba.
- **Deben ser realizadas pruebas con terminales:** Fijos (Convencionales, de Pruebas y Teléfonos Públicos), Móviles (Pospago y Prepago), Datos.
- **Característica del registro de las llamadas:** El sistema de tarificación de la central del PS en la cual serán registradas las llamadas de prueba, deberá tener la característica de grabación de las llamadas no atendidas y/o no completadas, activada en el momento de inicio de la prueba.

2.8.6. Método de prueba

2.8.6.1. 1ª Etapa: Consiste en originar un conjunto de llamadas controladas por el PS, con los resultados registrados en el formulario de PRUEBAS DEL SISTEMA, el cual se adjunta, conforme al modelo a seguir.

2.8.6.2. 2ª Etapa: Consiste en el registro (grabación) de las llamadas de prueba por el sistema de tarificación.

Nº 7610



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.8.6.3. 3º Etapa: Consiste en confrontar los datos totales registrados en el formulario PRUEBAS DEL SISTEMA, con los datos obtenidos a partir del procesamiento de archivos del sistema de tarificación.

2.8.6.4. En la tabla del apartado 2.8.10.1 se presenta el Plan de Muestras adoptado en relación con el VCA (Valor de Calidad Aceptable del 2%).

FORMULARIO PRUEBAS DEL SISTEMA
REGISTRO INDIVIDUAL DE LLAMADAS DE PRUEBA

LLAMADAS DE: _____ hacia _____

FECHA DE EJECUCION DE LA PRUEBA: ____/____/____
LOCALIDAD: _____ PERIODO: _____ A _____ horas
Nº SUBSCRITOR "A": _____ Nº SUBSCRITOR "B": _____

LLAMADAS DE PRUEBA								
Nº Llamada	OK	CO	NR	EI	NI	NC	OU	OBSERVACIONES
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

21								
22								
23								
24								
25								
TOTAL								
EJECUTADO POR :								
ORGANIZACION:								

2.8.7. Instrucciones para la ejecución de las pruebas

2.8.7.1. Una vez iniciadas las pruebas no deben ser interrumpidas y finalizadas las mismas los resultados deberán ser analizados.

2.8.7.2. Todos los equipos originadores de llamadas deben enviar la Categoría de Abonado Normal hacia la red del PS.

2.8.8. Descripción de los campos del Formulario de Pruebas del Sistema:

2.8.8.1. Llamadas de: ----- hasta -----, Llenar con los números iniciales y finales relacionados con la cantidad de llamadas para cada servicio. Ejemplo: 151 hasta 250.

2.8.8.2. Fecha de la ejecución de la prueba: ----/ ----/ ----, Llenar con la fecha de la ejecución de la prueba.

2.8.8.3. Lugar: Indicar el nombre de la central en donde se realizan las pruebas de la interconexión.

2.8.8.4. Período: Indicar la hora de inicio y fin (horas y minutos), del conjunto de pruebas relacionadas solamente con este formulario.

2.8.8.5. Número del "suscriptor A" ----- Número del "suscriptor B " -----, Llenar con el número del "suscriptor A" (terminal originador de la llamada) y del número del "suscriptor B" (número completo del destino que debe ser alcanzado).

2.8.8.6. Los parámetros OK, CO, NR, EI, NI, NC y OU:

- OK: Llamada OK debe ser asignada con una "X" cuando hubiese conversación entre el llamador ("terminal A") y el llamado ("terminal B") o cuando el Contestador Automático envía su señal característica después de la atención.
- CO: Llamada CO – debe ser indicada con una "X" cuando se recibe el tono de ocupado o mensaje de congestión durante la marcación o, en el caso del generador de llamadas, durante el envío de la señal característica después de la atención.
- NR: Llamada NR – asignar con "X" cuando no hay respuesta del número marcado. El número marcado no atiende y se escucha el tono de ocupado.

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

- EI: Llamada EI – Señalar con “X” cuando la llamada no es atendida por el Suscriptor “B” informando que este número no es el que marcó el “terminal A”.
- NI: NI de la llamada – Indicar con “X” cuando es recibido un tono característico de nivel de inactividad o mensaje.
- NC: Llamada NC – Marcar con “X” cuando después de 30 segundos de finalizado el discado o tecleado no se recibe ninguna señal acústica.
- 2.8.8.7. OU: Llamada OU – Marcar con “X” cuando no hay concordancia de la llamada con los parámetros anteriores. En este caso, el operador debe llenar el campo de OBSERVACIONES. Este parámetro comprende las siguientes situaciones: CAÍDA del enlace conexión (QL), LÍNEA OCUPADA (LO), LÍNEA CRUZADA (LC).

2.8.8.8. Ejecutado por: Indicar el nombre (en letra de forma) del operador del grupo de llamadas de prueba de este formulario.

2.8.9. Resultado de las Pruebas

2.8.9.1. En relación con el punto 2.8.6, 3ª Etapa, los resultados de la tarificación que no constan en el Formulario de Pruebas del Sistema, deben ser analizados por el coordinador de pruebas, para el informe final.

2.8.9.2. Son consideradas fallas posibles de rechazo de la central y forman parte de la suma total de las pruebas del sistema los siguientes:

- SR: Sin el registro para el tarificador (liberación prematura del usuario A) sin observación en el campo correspondiente del Formulario de Pruebas del Sistema.
- EID: Identificación incorrecta del usuario A en el registro del tarificador obtenido durante el posprocesamiento.
- BI: Número incorrecto del usuario B en el registro del tarificador obtenido durante el posprocesamiento.
- CO: Congestión en la central.
- NR: Registrado por el operador en el Formulario Pruebas del Sistema, sin embargo se registra en el tarificador como una llamada terminada o completada.
- EI: Registrado por el operador en el Formulario Pruebas del Sistema, sin embargo se registra en el tarificador como un número telefónico diferente de aquél asignado en el Campo No. Del Suscriptor B en el Formulario de Pruebas del Sistema.
- NI: La llamada hacia un numero inexistente NI debe ser asignada con “X” cuando se recibe el tono característico del nivel ó mensaje de inactividad.
- NC: Llamada no terminada. La causa debe ser analizada confrontando el reloj del operador con la cinta en el campo reservado para fallas. El coordinador de las pruebas es el responsable de este análisis.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.8.10. Valores de aceptación y rechazo de los resultados de la prueba del sistema.

2.8.10.1. Los valores que se considerarán para la aceptación y el rechazo de las pruebas del sistema se presentan en la tabla siguiente:

PLAN DE MUESTRAS

VALORES DE ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE LOS RESULTADOS
DE LAS PRUEBA DEL SISTEMA PARA UN VALOR DE LA CALIDAD ACEPTABLE - VCA
(2%)

CANTIDAD DE LLAMADAS	ACEPTADA	RECHAZADA
100	2	3
200	4	5
350	7	8

2.9. Pruebas de Interoperabilidad del Sistema de Transmisión de Datos

2.9.1. Estas pruebas incluyen, entre otras, la verificación de los encaminamientos respectivos, la ejecución de protocolos de pruebas para garantizar el correcto funcionamiento de cada interfaz o puerto dedicado (GbE, E1) para la transmisión de datos, las pruebas de retardo y de velocidad de transmisión, de acuerdo con lo establecido en recomendaciones de los organismos internacionales correspondientes, tales como, UIT, IETF, ANSI/EIA y Metro Ethernet Forum.

2.9.2. Dentro de las pruebas más importantes a tomar en consideración, tenemos las siguientes:

- Comprobación de máscara UIT G.703
- Cableado (cierres)
- Correspondencia
- Reflectometría
- Pérdida por inserción
- Pérdida de Potencia
- Pases ópticos en las centrales de paso
- Certificación del enlace para el transporte de la plataforma de la red IP

2.9.3. Para cada tipo de equipo se deberá indicar la lista de protocolos y estándares soportados que se requieren para realizar las pruebas de interoperabilidad respectivas.

2.9.4. Asimismo, podrá procederse con la realización de las pruebas opcionales que el PS determine necesarias. Para tales efectos, se requerirá la anuencia del ICE.

2.9.5. De no haberse ejecutado las pruebas suficientes, que garanticen el correcto funcionamiento extremo a extremo, el ICE solicitará al PS cuantas pruebas fueren necesarias, a fin de asegurar la óptima interoperabilidad y calidad de la interconexión.

2.9.6. La duración de las pruebas quedará determinada por la naturaleza de las mismas, así como, por el protocolo acordado entre el ICE y el PS para su realización.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.9.7. El protocolo a utilizar para las conexiones entre redes de distintos operadores es BGP. Debe cumplir con RFC 1771 y RFC 1772.

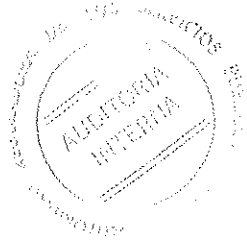
2.9.8. Instalación de un nuevo circuito.

2.9.8.1. Una vez instalado el circuito el cliente deberá contactar al ingeniero del ICE e indicarle que desea configurar BGP.

2.9.9. Para la interconexión entre los Proveedores de Servicios y la RED IP del ICE se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones para las pruebas: El protocolo BGP puede ser implementado si el cliente posee una conexión "dual homed" con el ICE o multi-homed con otro proveedor. Las siguientes políticas de conexión brindan la suficiente información para que cualquier cliente que se desee conectar a la red del ICE evalúe la opción de establecer una sesión BGP.

2.9.9.1. Condiciones Generales:

- Se debe tener una conexión multi-homed para poder correr BGP. Debe cumplir con RFC1771.
- Se debe tener un sistema autónomo propio otorgado por LACNIC, ARIN etc.
- Los equipos de borde del cliente deben poseer un sistema operativo que contenga todas las características necesarias para correr BGP.
- El cliente deberá ser capaz de configurar una sesión BGP. El ICE no brindará soporte para la configuración de BGP en el equipo del cliente.
- El cliente deberá filtrar y anunciar correctamente la rutas que desee a través del protocolo BGP, se deberán utilizar listas de distribución o alguna política en la red con el fin de evitar anuncios y rutas invalidas en las tablas globales. Debe cumplir con RFC2827.
- El cliente NO deberá redistribuir rutas BGP dentro de protocolos IGP en su red.
- El cliente debe configurar filtros que prevengan fugas de información de ruteo de sus otros proveedores de servicio hacia el ICE y viceversa. Los filtros deben ser inclusivos y no exclusivos, por ejemplo, deberán enumerarse los ASs del cliente en vez de excluir AS de otros proveedores.
- Los bloques de direcciones IP para rutas específicas deben ser sumariadas en la medida de lo posible. Debe cumplir con RFC 1918.
- Las redes que se configuren deben estar asignadas solamente a un cliente y no a diferentes clientes. Las subredes no deberán ser anunciadas hacia afuera.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

3. Apéndice B. Actas de Aceptación

3.1. Acta aceptación de las rutas de interconexión

CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL ICE Y ADN

Las Partes, luego de efectuadas las pruebas en conformidad con el Apéndice A del Anexo G de este contrato, declararan aceptar las facilidades dispuestas en el siguiente formulario:

3.1.1. Características de la ruta de interconexión:

TABLA DE RUTAS DE INTERCONEXIÓN

[illegible][illegible]

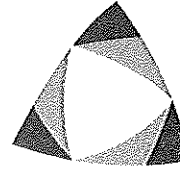
SOLICITADO

TS: TERMINAL SIGNALLING

CIC: CIRCUIT IDENTIFIER CODE

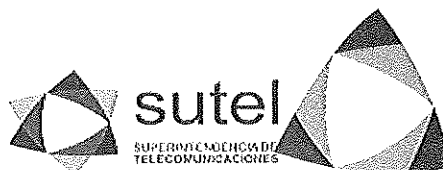
3.1.2. Aprobación:

Fecha	Nombre y firma del representante de PS	Nombre y firma del representante del ICE



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

Nº 7616



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

3.2. Acta de aceptación de los Enlaces de Transmisión
CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL ICE Y ADN
SOLICITUD N° _____

El PS declara que, realizó las pruebas en los Enlaces de Transmisión que a continuación se detalla, instalada por el ICE, y constató su adecuado funcionamiento, conforme a todas las especificaciones acordadas, dando por aceptada su activación a partir de la firma del documento de autorización de la interconexión.

3.2.1. Condiciones de los Enlaces de Transmisión

CLIENTE:		
FINALIDAD DE LOS ENLACES DE TRANSMISIÓN:		
INTERCONEXION DE REDES	☐	
CONSTITUCION DE RED DEL PS	☐	
No. DE ET/OS.		
VELOCIDAD:		
DIRECCION DEL PUNTO A:		
CIUDAD	PROVINCIA	
DIRECCION DEL PUNTO B:		
CIUDAD	PROVINCIA	
OBSERVACIONES:	SI	NO
DECLARAMOS QUE ESTE ENLACE DE TRANSMISIÓN ESTA DISPONIBLE PARA OPERACIÓN A PARTIR DE ESTA FECHA		
OTROS:		
FECHA DE ACTIVACION: Conforme se indique en el documento de autorización de la interconexión.		

ET = Enlaces de Transmisión

OS = Orden de Servicio

3.2.2. Aprobación:

Empresa	Nombre del representante	Cédula	Firma	Teléfono
ICE				
PS				

Nº 7617



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

3.3. Acta de aceptación de Interoperabilidad de los equipos

CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL ICE Y ADN

Las Partes, luego de efectuadas las pruebas en conformidad con el Apéndice A del Anexo G de este contrato, declaran la interoperabilidad entre los equipos/funcionalidades del ICE y del PS.

3.3.1. Detalle de equipos probados

EQUIPOS PROBADOS			
ICE	PS	FACILIDADES	OBSERVACIONES

3.3.2. Aprobación:

Fecha	Nombre y firma del representante de PS	Nombre y firma del representante del ICE

Nº 7618



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

3.4. Acta de aceptación de la interconexión

ACEPTACIÓN DE LA INTERCONEXIÓN	
Nº ACTA:	
FECHA:	
NUMERO DEL CONTRATO DEL PS: _____ NOMBRE CORPORATIVO DEL PS: _____ NUMERO DEL CONTRATO DEL ICE: _____ NOMBRE CORPORATIVO DEL ICE: _____	
DATOS DE LA SOLICITUD	
NUMERO: _____ FECHA: _____ () INSTALACIÓN () ALTERACION	
POI DEL PS	
CIUDAD: _____ PROVINCIA: _____	
POI DEL ICE	
CIUDAD: _____ PROVINCIA: _____	
ACEPTACIÓN	
FECHA DE LA EJECUCIÓN TÉCNICA: _____ RESULTADO: _____ FECHA DE LIBERACIÓN COMERCIAL: _____	
OBSERVACIONES	
FIRMA: _____ ENCARGADO DEL CONTRATO DEL ICE: _____ _____ FIRMA: _____	

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

ANEXO H Aprovechamiento de Infraestructura para Coubicación de Equipos**1. Definiciones**

1.1. Coubicación: Ubicación en el mismo espacio físico del ICE de equipos del PS para realizar el acceso e interconexión, en los términos y condiciones previstas en este Anexo, sin implicar traspaso alguno de la propiedad.

1.2. Infraestructura Compartida: Cualquier instalación del ICE facilitada al PS, a cambio de una contraprestación económica, para laoubicación de sus equipos a efectos de interconectar su red con las redes del ICE.

2. Obligaciones comunes

2.1. Las Partes son responsables por la planificación y ejecución de todas las actividades que, en virtud de este Anexo o de la reglamentación pertinente, le sean atribuidas, para salvaguardar la infraestructura compartida y la vida de los trabajadores ante accidentes, así como para evitar perjuicios a la otra Parte y/o de terceros.

2.2. Se deberá comunicar, por escrito y de forma efectiva cualquier anomalía o alteración relevante en los elementos de infraestructura paraoubicación que puedan afectar a la otra Parte. Comunicar a la otra Parte cualquier observación, reclamo, o acción de tercero relacionado con este Anexo, de ninguna forma puede implicar responsabilidad por dicha situación.

2.3. En caso que ocurra algún siniestro en los sitios destinados a laoubicación, el ICE no será responsable por los daños y perjuicios que puedan ocurrir en las instalaciones y en los equipos de los PS. Por lo tanto, los PS deberán elaborar sus especificaciones de seguridad y suscribir con la empresa aseguradora las pólizas respectivas.

2.4. Cada Parte deberá corregir en un plazo de hasta veinticuatro (24) horas, cualquier interferencia que eventualmente estén causando sus equipos en los sistemas instalados por la otra Parte.

2.5. El ICE, periódicamente, informará al PS sobre los procedimientos operativos y patrones de calidad relativos a la infraestructura compartida descritos en el Apéndice A de este Anexo.

2.6. El ICE comunicará, previamente y por escrito, al PS los cambios en los procedimientos de seguridad arriba mencionados, así como, las fechas de implementación de los mismos.

2.7. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para prevenir y solucionar el uso fraudulento de infraestructura compartida.

2.8. Las Partes reconocen que deben compartir toda y cualquier información que sirva para asegurar la utilización de la infraestructura compartida de modo eficiente y protegido contra fraudes.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

2.9. Todas las comunicaciones y entendimientos entre las Partes relativos a este Anexo, deberán realizarse por escrito y especificar el ítem al que se refieren. Cuando sean efectuadas verbalmente, las comunicaciones y acuerdos deberán ser confirmados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la divulgación de los mismos.

2.10. Cada Parte será responsable por los impuestos respectivos, con respecto a las operaciones y relaciones establecidas con terceros, relativos al objeto de la presentación de lo solicitado en este Anexo, conforme está previsto en la legislación vigente.

3. Obligaciones del ICE

3.1. Constituyen obligaciones del ICE, además de otras previstas en este Anexo:

3.1.1. Suministrar las especificaciones y los datos técnicos necesarios para la utilización de los elementos compartidos, solicitados por el PS.

3.1.2. Tener disponible, en el plazo acordado, las instalaciones necesarias para la utilización de los elementos compartidos.

3.1.3. En caso de que el plazo fijado no pueda ser cumplido por causas ajenas al control del ICE, éste deberá informar inmediatamente al PS el motivo y la nueva fecha de liberación de la infraestructura.

3.1.4. Resguardar y mantener en condiciones satisfactorias los inmuebles y las áreas en que se encuentren los elementos compartidos.

3.1.5. Permitir el acceso, la circulación y la permanencia del personal del PS previamente designado, sólo en las áreas donde se encuentran los elementos de infraestructura compartidos, veinticuatro (24) horas por día, siete (7) días a la semana, de acuerdo a los procedimientos previstos en el Anexo E del contrato.

3.1.6. Ejecutar los procedimientos operativos de su responsabilidad definidos en el Apéndice A.

3.1.7. Suministrar, cuando sea solicitado por el PS, las informaciones y documentos necesarios para la obtención de licencias y cualquier otro documento exigido por la legislación para la coubicación de equipos por parte del PS.

4. Obligaciones del PS

4.1. Constituyen obligaciones del PS, además de otras previstas en este Anexo:

4.1.1. Tramitar las solicitudes de infraestructura para coubicación, con indicación expresa de las especificaciones, datos técnicos, características de utilización, periodo deseado de la coubicación, fechas de inicio y fin de la coubicación pretendida y demás información necesaria para la evaluación de la propuesta y para la formulación de la respuesta por parte del ICE.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

4.1.2. Realizar, por su cuenta y bajo su responsabilidad los diseños, ejecución, contratación y fiscalización de obras, servicios o instalaciones necesarias para la coubicación, como se dispone en este Anexo, todo tras la aprobación de los respectivos proyectos técnicos una vez dada la autorización formal del ICE.

4.1.3. En ninguna circunstancia, la falta de fiscalización o notificación del ICE eximirá al PS de sus responsabilidades.

4.1.4. Firmar el Formulario de Aceptación de la Infraestructura Compartida, emitido por el ICE, de acuerdo con los requerimientos que constan en el Apéndice B.

4.1.5. Informar al ICE con al menos, diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha, el local y las condiciones de llegada de equipo y materiales destinados a los elementos compartidos. En ningún caso el PS podrá utilizar las instalaciones del ICE, previstas para coubicación, como bodegas para materiales y/o equipos, salvo por el plazo convenido para la instalación de los mismos.

4.1.6. Mantener los elementos compartidos bajo su responsabilidad en el mismo estado de conservación, acabado y limpieza en que fueron puestos a su disposición por el ICE, observando lo dispuesto en el punto 6 de este Anexo – Mantenimiento y Devolución de los Elementos Compartidos, descontando el desgaste natural y el deterioro derivado del uso normal y del transcurso del tiempo.

4.1.7. El PS será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en las instalaciones y equipos del ICE y de los demás Prestadores, a causa de eventuales maniobras debidas al accionar de su personal o de terceros por él contratados. Dicho PS deberá responder por daños materiales en sitios y equipos, así como, por el lucro cesante u otros reclamos y/o indemnizaciones que correspondan.

4.1.8. Suministrar, en cualquier momento, las aclaraciones y las informaciones técnicas que sean solicitadas por el ICE, con el objetivo de aclarar dudas sobre la utilización de los elementos compartidos.

4.1.9. Mantener en el sitio de instalación una bitácora de trabajo, donde los inspectores del ICE puedan dejar constancia de las observaciones que sean pertinentes respecto de las obras que realice para la coubicación de sus equipos.

4.1.10. Permitir que el ICE, a través de sus representantes acreditados, inspeccione, en conjunto con el PS, los elementos compartidos, pudiendo el ICE, en el caso de comprobar el incumplimiento de cualquier requerimiento aplicable, exigir que el PS inicie acciones para corregir tal incumplimiento, en un plazo de dos (2) días hábiles. De no ser atendida esta obligación por parte del PS, el ICE revocará la autorización otorgada para el uso compartido de la infraestructura.

4.1.11. Salvo autorización previa y por escrito del ICE, abstenerse de colocar, materiales de divulgación o de comunicación de carácter institucional o mercadotécnica en los elementos compartidos.

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

4.1.12. Responsabilizarse por todos los daños al ICE o a terceros, causados por la utilización incorrecta de los elementos compartidos, por medio de sus empleados, representantes o por sus contratados, desde que éstos fueren comprobados.

4.1.13. Permitir el acceso de personas indicadas por el ICE en el área compartida en casos de emergencias.

4.1.14. Si el PS hiciere cualquier solicitud al ICE que no esté amparada en este Anexo, y el ICE no la atendiera, el PS no podrá retener ningún pago al ICE.

4.1.15. No ceder, transferir o prestar cualquiera de los elementos coubicados a terceros, total o parcialmente, sin autorización previa y por escrito del ICE.

4.1.16. Obtener, por su cuenta, ante los órganos competentes, las licencias, certificaciones y cualquier otro documento que sea necesario para la ejecución y la legalización de las instalaciones, obras o servicios bajo su responsabilidad, así como las debidas licencias de puesta en marcha otorgadas por la SUTEL.

4.1.17. Corregir, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, cualquier interferencia que sus equipos hayan venido causando en los equipos y sistemas del ICE o de terceros.

5. Procedimiento de Solicitud de Infraestructura

5.1. La infraestructura de coubicación en caso de que sea solicitada, será ofrecida como parte del Contrato de Acceso e Interconexión conforme se dispone en el RI. Al respecto, para habilitar dicha infraestructura el PS deberá respetar el siguiente procedimiento:

5.1.1. Para la solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el PS deberá llenar y enviar al ICE el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos.

5.1.2. En un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE confirmará vía correo electrónico la recepción de la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud arriba indicada se entiende como la fecha de inicio de negociaciones para atender las necesidades del PS, conforme lo dispone la LGT.

5.1.3. Hasta cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de una solicitud de nuevos elementos de infraestructura o alteración de los existentes, el ICE fijará una reunión en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; para iniciar conversaciones y recabar detalles técnicos necesarios que formaran parte del Proyecto Técnico de Acceso e Interconexión.

5.1.4. En la reunión de PTI, el PS deberá entregar al ICE el Proyecto Provisional de Instalación (PPI). Hasta en veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del PPI, el ICE deberá pronunciarse emitiendo las condiciones de aprobación.

5.1.5. El PPI contendrá, al menos, un detalle en planos de la obras a ejecutar, así como especificaciones eléctricas y mecánicas de los equipos y materiales que se pretende coubicar.



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

Igualmente de ser necesario se deberán actualizar los datos presentados junto con la solicitud de infraestructura para coubicación de equipos, conforme al Apéndice C de este anexo.

5.1.6. De ser técnica y económicamente factible, el ICE proveerá las condiciones de coubicación que sean requeridas dentro de los plazos mutuamente acordados en las reuniones de PTI, y ajustándose a los plazos máximos definidos en la LGT.

5.1.7. El PS deberá informar al ICE, con anticipación mínima de diez (10) días hábiles, respecto del cronograma de trabajo asociado a la instalación de la infraestructura. Previamente las Partes se reunirán para revisar y aclarar aspectos relacionados con la planificación, responsabilidades, metodología a utilizar, normativa técnica, seguridad, entre otros, para coubicar los equipos en los sitios destinados para tales efectos.

5.1.8. El PS, tras haber concluido la instalación de sus equipos y materiales en las instalaciones compartidas, deberá informar inmediatamente este hecho al ICE.

5.1.9. Las Partes, deberán realizar la inspección final, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización de la instalación.

5.1.10. En el acto de la inspección, el ICE deberá emitir el Acta de Aceptación de la Coubicación, o bien señalar las correcciones que fueren necesarias.

5.1.11. La fecha de firma del Acta de Aceptación será considerada como la fecha de referencia del inicio de la coubicación de equipos, y el ICE incluirá el cobro de los cargos respectivos a partir de la siguiente facturación.

6. Mantenimiento y devolución de los elementos compartidos

6.1. El PS deberá restituir al ICE los elementos compartidos al término del plazo establecido, en las mismas condiciones en que los recibió, corriendo exclusivamente por cuenta del PS los gastos y multas que eventualmente causara por inobservancia de las leyes, decretos o reglamentos pertinentes.

6.2. Las Partes no tendrán el derecho de retención o indemnización por cualesquiera obras o mejoras realizadas bajo su responsabilidad, en las áreas compartidas. Dichas mejoras quedarán incorporadas a los inmuebles a los que pertenecen las áreas compartidas.

6.3. El PS no podrá retirar o deshacer obras y mejoras que haya realizado bajo su responsabilidad, excepto aquellas que sea posible retirar sin causar daños a las áreas compartidas propiedad del ICE. Esta disposición también aplicará en caso de que termine el interés del PS, por la coubicación parcial o total de la infraestructura.

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

6.4. En el plazo de finalización del Contrato de Acceso e Interconexión, y no conviniendo al ICE la permanencia de cualesquiera de las mejoras hechas por parte del PS en las áreas compartidas, el PS deberá removerlas por su cuenta.

6.5. En caso de que termine el interés del PS por la coubicación total o parcial de la infraestructura, se aplica igualmente lo dispuesto en el punto 6.3 antes indicado.

6.6. Lo dispuesto anteriormente no se aplicará a las obras, reformas y adecuaciones de responsabilidad del ICE, así como a las mejoras necesarias para la seguridad y el reforzamiento estructural del inmueble en que se encuentren los elementos compartidos, las cuales permanecerán bajo responsabilidad del ICE.

7. Revisiones y Modificaciones

7.1. Las Partes podrán promover la alteración, exclusión o inclusión de nuevos elementos de infraestructura que sean compartidos, en la forma determinada en el presente Anexo, efectuando las modificaciones que sean admisibles por medio del formato que consta en el Apéndice C.

7.2. La solicitud de modificación será formalizada mediante documento debidamente firmado por el representante legal PS, y pasará a formar parte integrante del Contrato de Acceso e Interconexión.

8. Disposiciones generales

8.1. En el caso de expropiación de cualquier inmueble del ICE en que se encuentren elementos coubicados bajo el Contrato de Acceso e Interconexión, el alcance de este Anexo permanecerá vigente para las áreas compartidas remanentes, debiendo las Partes tomar las previsiones que correspondan.

8.2. El costo de adaptación o modificación de la infraestructura, cuando sea necesario, será responsabilidad de la Parte que se beneficie de la modificación implementada.

8.3. Ante la necesidad de perforar una losa, pared o elemento estructural del edificio para la fijación de equipos o protecciones, el PS deberá obtener de previo la autorización del ICE. De lo contrario se suspenderá sin responsabilidad para el ICE las habilitaciones de infraestructura para coubicación que estén pendiente en el sitio.

8.4. Todas las instalaciones que realice el PS para la coubicación de sus equipos deberán ajustarse a las disposiciones del Código Sísmico de Costa Rica. Al efecto el PS aportará dentro del PPI las memorias de cálculo correspondientes, debidamente firmadas por un profesional en ingeniería estructural adscrito al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.

8.5. Al realizar cualquier tipo de trabajo, el PS deberá desarrollar prácticas que eviten el traslado de cualquier material o sustancia que puedan afectar equipos del ICE o de cualquier otra Parte, de lo contrario, la instalación de equipos será detenida por el ICE sin ningún tipo de



16 DE FEBRERO DE 2011

**sutel**
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

responsabilidad. En todo caso, el PS será responsable por los daños que cause al ICE o a terceros.

9. Apéndice A- Procedimientos operativos y patrones de calidad relativos a la infraestructura compartida.

9.1. Objetivo

9.1.1. Definir y estandarizar los procedimientos operativos relativos a los elementos de infraestructura compartidos entre las Partes, con la finalidad de mantener la calidad del servicio de cada elemento compartido, asegurando la disponibilidad operacional del servicio entre las Partes.

9.2. Atribuciones y Responsabilidades

9.2.1. Las Partes deberán mantener profesionales calificados y atención permanente durante veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana. Las Partes deberán mantener un Punto Único de Contacto Técnico Operacional, cuyas direcciones y números de teléfonos y fax serán informados en el plazo de hasta quince (15) días luego de firmar el Contrato de Acceso e Interconexión.

9.3. Aceptación de la Infraestructura

9.3.1. Corresponde a la Parte que reporta la falla o defecto de alguno de los elementos compartidos, promover el contacto con la otra, con el objetivo de registrar el reclamo interpuesto, dando inicio al restablecimiento del mismo. Cada Parte, por separado, deberá realizar pruebas que permitan localizar y aislar la falla de modo que cada Parte es responsable de accionar lo que le corresponde en la reparación.

9.3.2. De ser necesario, las Partes interactuarán entre sí para localizar, aislar e identificar las fallas y/o defectos, colaborando, cada una, en la realización de las pruebas y demás previsiones cuando sean exigidas por la otra Parte. El procedimiento de localización de fallas y/o defectos tiene el propósito de definir a la Parte responsable por la reparación el inmediato aislamiento del elemento compartido causante de la falla y/o defecto.

9.3.3. Los elementos cubricados con fallas o defectos no deberán ser puestos en servicio hasta que las Partes involucradas acuerden que todas las pruebas han sido realizadas y que dichos elementos están completamente normalizados.

9.3.4. La reparación de los fallos o defectos que interrumpan el servicio deberá ocurrir en el plazo máximo de seis (6) horas, cuando la situación se registra fuera del horario comercial; y un máximo de cuatro (4) horas cuando la ocurrencia fuere registrada dentro del horario comercial. En ambos casos el plazo corre a partir del recibo de la notificación de cualquiera de



16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

las Partes. Los procedimientos para minimizar el tiempo fuera de servicio y los criterios para fijar las indemnizaciones respectivas serán establecidos en el Contrato de Acceso e Interconexión.

9.3.5. Las comunicaciones entre las Partes con respecto a cualquier actividad ejecutada en los elementos de Coubicación, requiere el llenado de la Nota de Anormalidad, conforme a los requerimientos descritos en el Apéndice D. Estos requisitos se aplican a las labores de mantenimiento preventivo, así como, a los servicios de corrección de fallas o defectos.

9.3.6. La Nota de Anormalidad servirá para proveer un histórico de todas las actividades involucradas en la operación de los elementos de coubicación. Las Partes usarán el mismo formato de nota y deberá ser transmitido por fax y/o correo electrónico y confirmado por teléfono.

9.3.7. La Parte que hace el reporte deberá registrar la solicitud designando un número para cada Nota de Anormalidad, comunicando este número a la otra Parte.

9.3.8. La Parte que realiza la reparación deberá informar, por teléfono/fax/correo electrónico, la corrección del fallo y/o defecto a la Parte que hace el reporte para el cierre de la Nota de Anormalidad, tan pronto el servicio haya sido reparado. Todas las informaciones pertinentes a la causa del fallo y/o defecto y la acción necesaria para corregir el problema, deberán ser registradas en la Nota de Anormalidad.

9.3.9. Cualquier caso no contemplado en este Apéndice deberá ser objeto de acuerdo entre las Partes.

9.4. Datos de Calidad y Desempeño

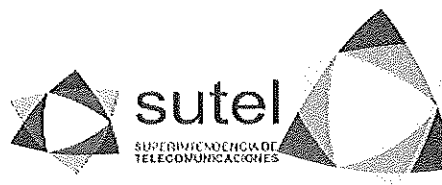
9.4.1. Edificios: (área interna y externa)

9.4.1.1. El área compartida del edificio objeto del Contrato de Acceso e Interconexión, será entregado por el ICE al PS, en condiciones apropiadas para el funcionamiento de los elementos de Coubicación.

9.4.1.2. El PS deberá utilizar solamente las áreas compartidas establecidas por el ICE.

9.4.1.3. Es responsabilidad del ICE realizar todas las labores de mantenimiento de las edificaciones de su propiedad objeto de Coubicación.

9.4.2. Energía Eléctrica en Corriente Continua / Corriente Alterna

**16 DE FEBRERO DE 2011****SESIÓN ORDINARIA 011-2011**

9.4.2.1.El ICE proveerá la energía eléctrica en corriente continua y/o alterna solicitada por el PS y aprobada por el ICE, conforme al PTAI.

9.4.2.2.El PS deberá utilizar la energía eléctrica, dentro de los límites descritos en el PTAI.

9.4.2.3.Es responsabilidad del ICE el mantenimiento de los sistemas de energía eléctrica de CC y CA.

9.4.2.4.Si los equipos del PS alcanzan un consumo de energía superior al noventa por ciento (90%) de lo dispuesto por el ICE, conforme lo establecido en el PTAI, el ICE deberá notificar lo ocurrido al PS, el que deberá en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación, justificar el consumo realizado o solicitar un aumento del suministro de energía eléctrica.

9.4.2.5.En caso de que el PS no tome ninguna acción en el plazo indicado y sus equipos continúen consumiendo energía por encima de lo establecido, el ICE podrá interrumpir el suministro de energía eléctrica, con el fin de mantener la integridad de los elementos en el sitio de coubicación.

9.4.2.6.El restablecimiento ocurrirá luego de que se regulen los patrones establecidos de consumo.

9.4.2.7.No será imputable al ICE ninguna penalidad por los eventos originados en esta irregularidad.

9.4.2.8.En caso de riesgo a la seguridad de los sistemas o a la integridad física de las personas, el ICE deberá comunicarlo formalmente al PS, informando detalles de la situación y solicitando acciones o previsiones inmediatas para evitar los riesgos inminentes.

9.4.2.9.En los casos de emergencia comprobada, el ICE podrá desconectar los equipos del PS identificados como causantes de la perturbación, debiendo comunicarle de inmediato al PS esta acción. Posteriormente, el ICE le informará por escrito al PS respecto del detalle de lo ocurrido.

9.4.3. Aire Acondicionado

9.4.3.1.El ICE pondrá a disposición del PS un ambiente climatizado conforme a lo establecido en el PTAI.

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

9.4.3.2. Los equipos del PS deberán estar dentro de los límites de carga térmica especificados en la solicitud aprobada por el ICE, conforme al PTAI.

9.4.3.3. En caso de que los equipos del PS estén disipando carga térmica superior a la establecida en el PTAI, el ICE exigirá el inmediato restablecimiento de los patrones acordados.

9.4.4. Ducto de Entrada en Edificio

9.4.4.1. El ICE mantendrá absoluto control sobre los ductos de entrada al edificio compartido, así como sobre la galería de cables y canastas o escalerilla de cables, hasta el punto de interconexión o terminación de transmisión, de acuerdo con las características previstas en el Formulario de Solicitud de Infraestructura para coubicación de equipos en los puntos de acceso e interconexión, que se defina en el PTI para incorporar en el PTAI.

9.4.4.2. El PS será responsable de la instalación, alambrado e interconexión de sus equipos dentro del espacio delimitado que le haya sido asignado para coubicar sus equipos (bastidor o cualquier otra unidad de medida de espacio físico).

9.4.4.3. El acceso al área compartida, deberá obedecer a los criterios establecidos en el Anexo E del contrato. El PS será responsable por la limpieza y conservación del área compartida.

10 Apéndice B- Formulario de aceptación de la infraestructura

10.1 Autorización de Compartimiento de Instalaciones

Autorizamos la empresa _____, a compartir el sitio abajo referido, a partir de la fecha que se indica, de conformidad con lo establecido en el Contrato de Acceso e Interconexión entre el ICE y el PS y sus anexos,

N.º _____, firmado en _____, por el plazo solicitado de _____ ().

Relación de los elementos liberados para la coubicación utilizada en la interconexión:

[] – Área Edificio: _____ m²;

[] – Energía CA Comercial: _____ kVA;

[] – Energía CA Esencial: _____ kVA;

[] – Energía CC: _____ kw;

[] – Espacio para Fijación de Antenas: _____ m² AEV.

[.] – Otros, Especificar: _____

San José de Costa Rica, ____ de _____ de _____

Autorizado por: _____

Oficinas centrales, Avenida de las Américas, Sabana Norte, San José.

Nº de la Solicitud de uso infraestructura de coubicación, ICE:

Código del sitio, ICE:

Fecha de liberación para utilización del sitio: ____ / ____ / ____

Nº

7629



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

11. **Apéndice C Formulario de Solicitud de Infraestructura para Coubicación de equipos**

11.1 Formulario de Solicitud de Infraestructura

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INFRAESTRUCTURA PARA COUBICACION DE EQUIPOS				Nº de Solicitud
PS: Fecha _____ Dirección del local _____				
RESUMEN DE LOS ELEMENTOS				
☐ Edificio ☐ Energía CC ☐ Energía CA ☐ Aire Acondicionado ☐ Sistema protección y aterrizamiento ☐ Otro				
ESPECIFICACIONES				
ENERGIA CA	TENSIÓN		V	FASE
	CONSUMO		KVA	☐ MONO ☐ BI ☐ TRI
	INDISPENSABLE		SI () NO ()	Nº DE PUNTOS DE DISTRIBUCIÓN
	ININTERRUMPIDO		SI () NO ()	
ENERGIA CC	CONSUMO (W)	TENSIÓN (V)	GAMA DE TRABAJO	Nº DE PUNTOS DE DISTRIBUCIÓN
AIRE ACONDICIONADO	☐ NO ESENCIAL	L	DISIPACION: KW	
	GAMA DE OPERACIÓN	TEMPERATURA: +- °C	HUMEDAD: +- %	
CANALIZACIÓN	CANTIDAD:			
	DIMENSIÓN (M):			
	LONGITUD (M):			
ATERRIZAMIENTO	NÚMERO DE PUNTOS:			
	RESISTENCIA MÁXIMA (OHM):			

Nº 7630



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

ITEM	EDIFICIO M ²	CORRIENTE ALTERNA KVA	GRUPO GENERADOR KVA	CORRIENTE CONTINUA (Amperios)	AIRE ACONDICIONADO TR	PLAZO

OBSERVACIONES:

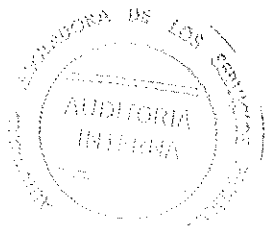
11.2 Formulario de Solicitud de Modificaciones o Cambios en la Infraestructura

11.2.1 Resumen de elementos compartidos con el PS

11.2.2 Detalle de la corriente continua (CC), corriente alterna (CA) y otros

DETALLE DE CORRIENTE CONTINUA			
LOCALIDAD			
DIRECCION			
CAPACIDAD			
PREVISTO EN PROYECTO	TENSION (V)	PREVISION DE UTILIZACION MAXIMA	Nº DE PUNTOS
EQUIPOS A SER INSTALADOS			
TIPO	CANTIDAD	TENSION (V)	CONSUMO (W)
DETALLE DE LA CORRIENTE ALTERNA			
LOCALIDAD			
DIRECCION			
CAPACIDAD			

Nº 7631



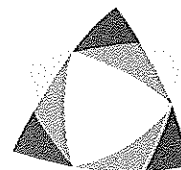
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

16 DE FEBRERO DE 2011

SESIÓN ORDINARIA 011-2011

PREVISTO EN PROYECTO	TENSION (V)	PREVISION DE UTILIZACION MAXIMA	N° DE PUNTOS	
			FASE: () Mono () BI () TRI	TIPO: () Indispensable () Ininterrumpida
EQUIPOS A SER INSTALADOS				
TIPO	CANTIDAD	TENSION (V)	CONSUMO (KVA)	
DETALLE DEL AREA EN EDIFICIO				
LOCALIDAD				
DIRECCION				
AREA (M²)				
TOTAL EDIFICIO	REQUERIDA	SOLICITADA	TASA DE OUPACION	
EQUIPOS A SER INSTALADOS				
TIPO	CANTIDAD	CARACTERÍSTICAS		

DETALLE DEL AIRE ACONDICIONADO			
LOCALIDAD			
DIRECCION			
CAPACIDAD			
PREVISTO EN PROYECTO	TR	PREVISION DE UTILIZACION MAXIMA	SOLICITADA
			TIPO () ESENCIAL () ININTERRUMPIDA
EQUIPOS A SER INSTALADOS			
TIPO	CANTIDAD	CARACTERÍSTICAS	



12 Apéndice D. Nota de Anormalidad

NOTA DE ANORMALIDAD	
No: _____	Fecha: ____/____/____ Hora: ____:____ (de Notificación)
Datos de la Parte:	
Empresa: _____	Dependencia: _____
Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Teléfono: (____) ____-____	Fax: (____) ____-____
Fecha: ____/____/____	Hora: ____:____ (de ocurrencia)
Designación de Ruta/Circuito/Equipamiento:	

Descripción de la Anormalidad:	

Datos de la Parte que repara	
Empresa: _____	Dependencia: _____
Nombre: _____	Centro Funcional: _____
Teléfono: (____) ____-____	Fax: (____) ____-____
Fecha: ____/____/____	Hora: ____:____ (de solución del problema)
Fecha: ____/____/____	Hora: ____:____ (de regreso de NA)
Descripción de la solución de la anomalía:	

- II. Apercibir a las partes que deberán remitir a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, a más tardar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la información mensual de la liquidación de tráfico efectuada, en la que se detalle, como mínimo, las cantidades de segundos de tráfico intercambiadas entre las redes.
- III. Apercibir que la presente Medida Provisional de acceso e interconexión será modificada, sustituida, ampliada o disminuida cuando las condiciones y presupuestos valorados en los Resultandos y Considerandos que preceden dejen de existir o se vean alterados.
- IV. Apercibir que cualquier incumplimiento de la Medida Provisional de acceso e interconexión dictada en esta resolución será considerada como una infracción muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.
- V. Una vez determinados con carácter definitivo los precios en la resolución final (orden de intervención) de este procedimiento y, si estos fueran distintos de los provisionales aquí establecidos, ambas partes procederán a compensar según corresponda, como si se tratase hoy



de un saldo a cuenta entre los operadores, una vez que se fijen los precios definitivos con base en la diferencia respecto de los precios fijados en esta resolución y hasta un máximo estricto de las tarifas máximas de usuario final para los servicios respectivos (RCS-615-2009), y a partir de la fecha de su notificación. El máximo definido se basa en el hecho de que las tarifas de interconexión deben ser menores que los precios de usuario final.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ARTICULO 11

SOLICITUD DE AMPLIACION DE JORNADA PARA EL FUNCIONARIO REYNALDO SANCHEZ PORRAS

La señora Maryleana Méndez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud planteada por el funcionario Reinaldo Sánchez Porras para que se amplíe su jornada laboral a 48 horas semanales.

La señora Méndez Jiménez se compromete a conversar con el señor Sánchez, a fin de definir lo relativo a este tema. Suficientemente analizado el asunto y aclaradas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 017-011-2011

Aprobar la ampliación de jornada laboral a 48 semanales, para el funcionario Reinaldo Sánchez Porras.

ACUERDO FIRME.

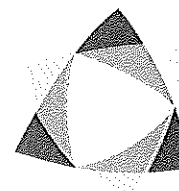
ARTICULO 13

NOMBRAMIENTO DE ORGANO DE INVESTIGACION CASO SKY LINK

La señora Maryleana Méndez Jiménez cede el uso de la palabra a la señora Natalia Ramírez Alfaro, quien se refiere al caso que se presenta con la empresa Sky Link, quien mantiene su trámite incompleto, presentando morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social y se les ha presentado dos denuncias en su contra por operar de forma ilegal, dado que no concluyeron los trámites para ponerse a derecho.

La señora Ramírez presenta la recomendación de nombrar un órgano de investigación para que brinde un informe sobre la situación mencionada. Se da un intercambio de opiniones sobre el particular. Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

Nº 7634

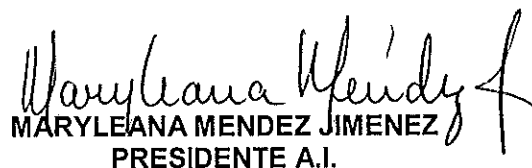


sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

ACUERDO 018-011-2011

Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa Sky Lynx Communications de Costa Rica, S.A. por prestación ilegal de servicios de telecomunicaciones y nombrar como órgano de investigación de este procedimiento a los funcionarios Allan Corrales Acuña y Osvaldo Madrigal Méndez

A LAS 13 HORAS Y 30 MINUTOS FINALIZA LA SESION.


MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ
PRESIDENTE A.I.